



FACULTAD DE ESTUDIOS DE LA EMPRESA CONTABILIDAD Y FINANZAS

"COMPLEMENTACION DEL CONTROL FISCAL PARA MEJORAR LA
RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA
CATEGORÍA POR EL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EN EL
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO

AUTORAS:

Bach. JUDITH PAOLA AZNARÁN MALQUI

Bach. LEILA ESTHER SÁNCHEZ CAMPOS

ASESOR:

Mg. C.P.C. WILLIAM GORDILLO PACHECO

TRUJILLO - PERÚ

2011

DEDICATORIA

A la memoria de mi adorada mamá Fresia,

que con su espíritu de optimismo

me fortaleció

para lograr esta meta.

A mí querido papá Héctor por amarme y

confiar en mí.

A mis hermanos Rosa, Ida y Héctor, por ser mis

grandes amigos y brindarme siempre su apoyo

incondicional. Los amo.

Judith Paola Aznarán Malqui

A mis queridos padres José y Ambrocia,

que siempre me brindan su apoyo incondicional en

este camino de mi vida profesional.

A mi amado hijo Ricardo.

A mi querido esposo Rodrigo, quien supo darme

las fuerzas necesarias para seguir adelante.

Leila Esther Sánchez Campos

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos de todo corazón a Dios que orientó nuestras vidas y nos dio la oportunidad de seguir adelante, permitiéndonos desarrollarnos como personas y profesionalmente.

Nuestro agradecimiento a la gran labor de todos nuestros profesores de la Facultad Estudios de la Empresa, que nos impartieron sus sabias enseñanzas y experiencias que han hecho enriquecer nuestros conocimientos.

Asimismo agradecemos en forma muy especial y sincera a nuestro asesor Mg. C.P.C. William Gordillo Pacheco, quien nos apoyó permanentemente en la elaboración de este trabajo.

Finalmente nuestro agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra manera aportaron e hicieron posible concluir esta tesis.

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

De conformidad con las disposiciones vigentes del Reglamento de Grados y Títulos de la

Universidad Privada Del Norte, sometemos a vuestro criterio y consideración el presente

trabajo de investigación titulado: "Complementación del Control Fiscal para mejorar

la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría por el arrendamiento

de inmuebles en el Departamento de la Libertad", con la finalidad de optar el título

profesional de Contador Público.

El presente trabajo de investigación ha sido elaborado sobre la base de los

conocimientos adquiridos y del análisis de la actual legislación tributaria que es fuente de

muchas discrepancias y vacíos en las normas; por tanto este trabajo de investigación no

pretende ser un trabajo acabado. Esperamos que en futuro cercano se realicen nuevas

investigaciones que puedan estudiar y subsanar este problema, porque solo así será

posible descubrir soluciones que reviertan la actual situación.

Esperamos que, gracias a vuestro elevado criterio, sepan disculpar las deficiencias y

limitaciones que advierten en el contenido del mismo.

Finalmente, señores miembros del jurado, hacemos propicia la ocasión, para expresar a

ustedes y todos los profesores de la Escuela de Contabilidad y Finanzas, nuestro

agradecimiento y más sincero reconocimiento por impartir en nosotras sus valiosos

conocimientos necesarios para nuestra formación profesional.

Trujillo, Julio del 2011

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: "Complementación del Control Fiscal para mejorar la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría por el arrendamiento de inmuebles en el Departamento de la Libertad" ha sido elaborado con la finalidad de proponer alternativas al control fiscal, constituidas por la modificación de las normas respecto a la imputación de las rentas y la implementación de obligaciones formales que contribuyan al cumplimiento de la obligación sustancial.

La importancia de proponer alternativas de complementación al control fiscal se justifica porque permitirá plantear propuestas de solución para mejorar e incrementar la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría del departamento La Libertad, que se traducirá en una percepción de mayores ingresos por el fisco.

Con este propósito se presenta en primer lugar la realidad actual del Control Fiscal en las Rentas de Primera Categoría, donde se muestra la escasa fiscalización por parte de la SUNAT, en la administración de este impuesto. Posteriormente se muestran los conocimientos teóricos constituidos por los aspectos normativos, sobre el cual se sustenta el trabajo de investigación, los resultados de la investigación y la discusión sobre el tema investigado que comprende los aportes propios del trabajo.

Finalmente se precisan las conclusiones y se contribuye con las recomendaciones que permitirán potenciar la recaudación de las Rentas de Primera Categoría en el Departamento La Libertad.

ABSTRACT

The present work of investigation titled: "Complementation of the Fiscal Control to improve the collection of the Tax to the Revenue of The First Category for the lease of real estate in the Department of The Freedom" it has been elaborated with the purpose of proposing alternatives to the fiscal control, constituted by the modification of the procedure with regard to the imputation of the revenues and the implementation of formal obligations that they contribute to the fulfillment of the substantial obligation.

The importance of proposing alternatives of complementation to the fiscal control justifies itself because it will allow to raise offers of solution to improve and to increase the collection of the Tax to the Revenue of The First Category of the department The Libertad, who will be translated in a perception of major income by the exchequer.

With this intention one presents first the current reality of the Fiscal Control in the Revenues of The First Category, where the scanty taxation appears on the part of the SUNAT, in the administration of this tax. Later there appears the theoretical knowledge constituted by the normative aspects, on which there are sustained the work of investigation, the results of the investigation and the discussion on the investigated topic that understands the own contributions of the work.

Finally the conclusions are needed and it is contributed by the recommendations that will allow to promote the collection of the Revenues of The First Category in the Department The Libertad.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
PRESENTACIÓN	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INDICE	
CAPITULO I: INTRODUCCIÒN	9
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	9
1.2. ANTECEDENTES	10
1.3. JUSTIFICACIÓN	10
1.3.1. Práctica	10
1.4. PROBLEMA	11
1.5. HIPÓTESIS	11
1.5.1. Operacionalización	11
1.6. OBJETIVOS	12
1.6.1. General	12
1.6.2. Específicos	12
1.7. MARCO TEÓRICO	12
1.7.1. GLOSARIO TRIBUTARIO	12
1.7.2. SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL	24
1.7.2.1. Definición	24
1.7.2.2. Ley Marco del Sistema Tributario Nacional	26
1.7.3. OBLIGACION TRIBUTARIA	27
1.7.3.1. Clases de Obligación Tributaria	27
1.7.3.2. Obligaciones del Acreedor (Administración Tributaria)	28
1.7.3.3. Obligaciones del Deudor (Contribuyente)	28
1.7.4. IMPUESTO A LA RENTA	33
1.7.4.1. Hipótesis de Incidencia Tributaria	33
1.7.4.2. El impuesto a la renta	35
1.7.4.3. Clasificación de Rentas	36
1.7.5. IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA	36
1.7.5.1. Del Ejercicio Gravable	40
1.7.5.2. Criterios Relacionados con el Impuesto a la Renta	41

1.7.5.3. Renta neta	43
1.7.5.4. Pagos A cuenta por Rentas de Primera Categoría	.43
1.7.5.5. Procedimiento Para la Declaración y Pago a Cuenta del Impuesto	Э
a La Renta de Primera Categoría	.44
1.7.5.6. Declaración Rectificatoria	.46
1.7.5.7. Modificación de Datos	.47
1.7.6. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	.47
1.7.6.1. Obligaciones del arrendatario	.47
1.7.6.2. Duración del arrendamiento	.48
1.7.6.3. El subarrendamiento	.49
1.7.6.4. Causales de resolución	.49
1.7.6.5. Continuación de arrendamiento de duración determinada	.49
1.7.6.6. Exigibilidad de devolución del bien y cobro de penalidad	.50
1.7.6.7. Autorización para desocupar bien arrendado	.50
1.7.7. ASPECTOS GENERALES DE LA SUNAT	51
1.7.7.1. Naturaleza, Régimen Legal, Fines y Funciones	.51
1.7.7.2. Tributos que Administra	56
1.7.7.3. Facultades de la Administración Tributaria	.59
1.7.7.4. Intendencia Regional La Libertad – SUNAT	.61
1.7.8. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN	63
1.7.8.1. Clases de Fiscalización	.69
1.7.8.2. El Procedimiento de Fiscalización	.70
1.7.8.3. Inicio del Procedimiento de Fiscalización	.70
1.7.8.4. Duración del Procedimiento de Fiscalización	71
1.7.8.5. Finalización del Procedimiento de Fiscalización	.71
1.7.8.6. Medida Implementada por SUNAT para mejorar el control del	
cumplimiento de las obligaciones tributarias para rentas de	
primera categoría	72
1.7.9. SISTEMAS DE RECAUDACION	76
1.7.9.1. Sistemas Básicos	76
1.7.9.2. División de Recaudación	78
1.7.9.3. Estructura Orgánica de la División de Recaudación	79
1.7.9.4. Principales Procesos de la División de Recaudación	.81
CAPITULO II: MATERIAL Y MÉTODOS	
2.1. MATERIALES	
2.1.1. Población	83

2.1.2. Muestra	83
2.2. TÉCNICAS	84
2.2.1. Técnicas de Recolección	84
2.2.2. Instrumentos de Investigación	85
2.3. LIMITACIONES	85
CAPÍTULO III: RESULTADOS	86
CAPÍTULO IV: DISCUSIONES	99
CAPÍTULO V:	
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES	106
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	108
ANEXOS	





CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

La tributación es la primera fuente de recursos que tiene el Estado para cumplir con sus funciones y por lo tanto constituye un factor fundamental para nuestra economía.

El Sistema Nacional Tributario que a junio de 1990 había colapsado obligó a tomar medidas para una reforma estructural basada principalmente en dos impuestos, el Impuesto General a la Ventas y el Impuesto a la Renta.

De esta manera se ha logrado cambios muy significativos en el desarrollo de la conciencia tributaria, como la ampliación de la base tributaria de contribuyentes y sobre todo una mayor recaudación.

La SUNAT busca fortalecer el equilibrio entre el **control fiscal** y la facilitación del cumplimiento tributario. Se fundamenta en: Financiar el proceso de desarrollo de recaudación de fondos para el Estado, en beneficio de la población, a partir de asegurar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, ampliar la base de contribuyentes, recaudar los tributos de manera efectiva y eficiente.

Pese a ello se observa que la recaudación de las Rentas de Primera Categoría por alquiler de bienes inmuebles, no tiene el mismo dinamismo que las otras rentas.

Esto se debe al escaso control de la SUNAT en la administración del Impuesto a la Renta de Primera categoría, así como también la determinación de otros posibles factores y/o causas:

- Informalidad en los propietarios de predios que generan rentas de primera categoría, esto es debido a la falta de información y orientación por parte de la





Administración Tributaria. Esta comprobado que existe un alto índice de evasión en este tipo de rentas, en los predios ubicados en los alrededores de los centros de estudios como: universidades, institutos, etc.

- El recibo de arrendamiento normado actualmente, no cumple con las funciones de comprobante de pago que acredite la prestación del servicio de alquiler.
- La incongruencia de la norma referida a que la renta de primera categoría se grava con la aplicación del criterio del devengado; a diferencia de las rentas de segunda, cuarta y quinta categorías que se gravan con el criterio del percibido.

Quienes perciben rentas de primera categoría, los que en su mayoría no cuentan con la asesoría o los medios para hacer frente a los incumplimientos de sus arrendatarios (juicios por falta de pago de alquiler, desalojos).

Esto ocasiona que la recaudación sea menor, a pesar del mayor crecimiento que todos observamos en el sector inmobiliario, así como también a la modificación del primer párrafo del artículo 84° sustituido por el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 972, "Tratamiento de las Rentas de Capital" publicado el 10.3.2007, vigente desde el 1.1.2009 donde modifica el primer párrafo del Art.84° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalando una disminución de la tasa de pago a cuenta del impuesto del 15% al 6.25% sobre el importe que resulte de deducir el 20% de la renta bruta, lo que significa una importante reducción de la carga impositiva.

1.2. ANTECEDENTES

De acuerdo a las averiguaciones realizadas por las investigadoras en diferentes instituciones, como son Colegio de Contadores Públicos de La Libertad, Universidad Nacional de Trujillo, nuestra misma Universidad Privada del Norte y otros, no se registra trabajo alguno sobre el problema del presente trabajo.

1.3. JUSTIFICACIÓN

La justificación del proyecto se sustenta en lo siguiente:





1.3.1. PRÁCTICA

El desarrollo del presente proyecto de investigación permitirá evaluar la normatividad tributaria relacionada a la aplicación y control de la renta de primera categoría e identificar las causas que originan la baja recaudación, a fin de que nos permita proponer una complementación al Sistema de Control Fiscal y así potenciar la recaudación de la misma; que se traducirá en una percepción de mayores ingresos por el fisco y de esta manera ayudar al desarrollo económico de nuestro país.

1.4. PROBLEMA

¿De qué manera, podría complementarse el Control Fiscal para mejorar la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría por el arrendamiento de inmuebles en el Departamento de La Libertad?

1.5. HIPÓTESIS

El Control Fiscal necesario para mejorar la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría por el arrendamiento de inmuebles en el Departamento de La Libertad, podría complementarse con la modificación de las normas de imputación de las rentas y la implementación de obligaciones formales que permitan efectuar la cobranza del impuesto de acuerdo a la realidad.

1.5.1. OPERACIONALIZACIÓN

Variables

• Independiente:

Complementación del Control Fiscal.

• Dependiente:

Mejorar la recaudación del Impuesto la Renta de Primera Categoría.





1.6. OBJETIVOS

1.6.1. GENERAL

Proponer alternativas de complementación al control fiscal que permita mejorar la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría por el arrendamiento de inmuebles en el Departamento de La Libertad.

1.6.2. ESPECÍFICOS

- Evaluar la normatividad tributaria relacionada al arrendamiento de inmuebles calificadas como renta de primera categoría.
- 2. Determinar las causas que originan la baja recaudación del impuesto a la renta de Primera categoría por el arrendamiento de inmuebles en el Departamento de La Libertad
- 3. Proponer alternativas en normas tributarias y administrativas, que permita mejorar la recaudación del impuesto a la renta de primera categoría por el arrendamiento de inmuebles.

1.7. MARCO TEÓRICO

1.7.1. GLOSARIO TRIBUTARIO

- A Cuenta: Pago parcial, término aplicado a pago de una porción de una obligación.
- A Título Oneroso: Es la denominación que recibe una prestación de servicios o provisión de bienes cuando a cambio se recibe un pago en dinero o en especie.
- Administración Tributaria: La entidad facultada para la administración de los tributos señalados por ley. Son órganos de la Administración: la SUNAT, ADUANAS y los GOBIERNOS LOCALES.





- Alícuota: Parte proporcional. Según la legislación tributaria peruana es el valor numérico porcentual que se aplica a la base imponible para determinar el monto del tributo, es decir la tasa del tributo.
- Ámbito de Aplicación: Con relación a un dispositivo tributario, se refiere a la delimitación dentro de la cual dicha norma es exigible. Este concepto está relacionado con las reglas que determinan la aplicación.
 - ✓ Espacial: Es decir la exigibilidad de una norma en determinado territorio.
 - ✓ Temporal: Relacionado con las vigencias de la ley en el tiempo.
 - ✓ Personal: Relacionado con los sectores o personas concretas obligadas al cumplimiento de la norma.

Aquello que no está comprendido en el ámbito de aplicación de una norma tributaria, se considera inafecto a ella.

- Arrendador: Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de una cosa.
- Arrendamiento: Es un acuerdo por el cual el arrendador cede al arrendatario, a cambio de percibir una suma única de dinero, o una serie de pagos o cuotas, el derecho a utilizar un activo durante un periodo de tiempo determinado. (NIC17)

"Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida" (CÓDIGO CIVIL: Art. 1666)

 Arrendatario: Al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios.





- Auditoria: Examen de los libros de contabilidad, comprobantes y demás registros de un organismo público o privado, institución, empresa o de alguna persona o persona situadas en destino de confianza, con el objeto de averiguar la corrección y incorrección de los registros y de expresar opinión sobre los documentos suministrados, comúnmente en forma de certificación.
- Auditoria Tributaria: Control crítico y sistemático, que usa un conjunto de técnicas y procedimientos destinados a verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes. Se efectúa teniendo en cuenta las normas tributarias vigentes en el periodo a fiscalizar y los principios de contabilidad generalmente aceptados, para establecer una conciliación entre los aspectos legales y contables y así determinar la base imponible y los tributos que afectan al contribuyente auditado.
- Autovalúo: También se le conoce como declaración jurada del Impuesto Predial y tiene la naturaleza de ser una Declaración Jurada Determinativa, constituye "... el elemento indispensable para determinar el valor de un inmueble para el pago del impuesto predial y se determina con el cálculo aritmético de las áreas de terreno y construcción multiplicadas por los valores unitarios. Aplicando los deméritos ó incrementos que le correspondan"
- Base Cierta: Son los elementos existentes que permiten conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- Base Imponible: Valor numérico sobre el cual se aplica la alícuota (tasa)
 del tributo.





- Base Presunta: Son los hechos y circunstancias que por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permiten a la Administración Tributaria establecer la existencia y cuantía de la obligación.
- Capacidad Contributiva: Aptitud que tiene una persona natural o jurídica para pagar sus impuestos y que esta de acuerdo a la disponibilidad de recurso con que cuenta.
- Código Tributario: Es el conjunto de normas que establecen el ordenamiento jurídico-tributario.
- Competencia de la SUNAT: La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT – es competente para la administración de tributos internos.
- Contrato: En términos generales, es definido como un acuerdo privado, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes. Por ello se señala que habrá contrato cuando varias partes se ponen de acuerdo sobre una manifestación de voluntad destinada a reglar sus derechos. (http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato).
 - El contrato es el acuerdo de dos o mas partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. (CÓDIGO CIVIL: Art. 1351º)
- Contribuyente: Es aquel deudor tributario que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Se define como la persona Natural o Jurídica que tenga patrimonio, ejerza actividades económicas o haga uso de un derecho que conforme a ley genere la obligación tributaria.





- Control: Es el proceso de evaluación y corrección de las actividades de los subordinados para asegurarse que lo que se realiza se ajuste a los planes.
- Control Fiscal: De acuerdo con los conceptos emitidos por Rafael Bielsa, debe entenderse el acto contable o técnico que realiza un poder, un órgano o un funcionario que tiene atribuido por la ley la función de examinar la conveniencia o la legalidad de un acto o una serie de actos y la obligación de pronunciarse sobre ellos.
- Declaración de impuestos: Declaración jurada que formulan las personas naturales o jurídicas, sobre hechos imponibles que los afectan. Según la normatividad tributaria son sujetos obligados a la declaración:
 - Las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas que obtengan rentas computables.
 Para los efectos de la Ley del Impuesto a la Renta deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.
 - Las empresas unipersonales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sociedades no consideradas personas jurídicas, están obligadas, según Ley del Impuesto a la Renta, a presentar después del cierre del ejercicio comercial y en los plazos, la forma y las condiciones que establezca el reglamento, una declaración jurada que determine la renta o la pérdida neta del ejercicio comercial, lo que se atribuirá al propietario o titulares, en proporción a los aportes efectuados en el capital de la empresa.
- Declaración Jurada: Es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por las leyes o reglamentos, la cual puede constituir la base para la determinación de la





obligación tributaria. Los deudores tributarios deberán consignar en su Declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

- Deuda Tributaria: Suma adeudada al acreedor tributario por concepto de tributos, recargos, multas, intereses moratorios y de ser el caso, los intereses que se generan por el acogimiento al beneficio de Fraccionamiento o Aplazamiento previsto en el Código Tributario, Se entiende por deuda tributaria la que procede de un hecho imponible y todas las sanciones producidas en el desarrollo de la relación tributaria.
- Deudor Tributario: Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.
- Ejercicio Gravable: A los efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, el Ejercicio Gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.
- Evasión Tributaria: Sustraerse al pago de un tributo que legalmente se adeuda. Toda acción u omisión dolosa, violatoria de las disposiciones tributarias, destinadas a reducir total o parcialmente la carga tributaria en provecho propio o de terceros. El Código Penal la tipifica como una modalidad de defraudación tributaria.
- Exigibilidad: En el Derecho de Obligaciones la exigibilidad es la calidad de toda deuda cuyo cumplimiento está en aptitud de ser reclamado por el acreedor. En el Derecho Tributario la exigibilidad de la obligación tributaria consiste en que el Estado está legalmente facultado para exigir al deudor tributario el pago, la deuda tributaria no puede ser exigida por el sujeto activo. En el Art.3 del Código Tributario se señala los casos en que la obligación tributaria es exigible.





- Facultad: Potencia, virtud y capacidad. Poder y potestad. Atribuciones.
 Opción. Licencia o permiso.
- Fiscalización: Es la revisión, control y verificación que realiza la
 Administración Tributaria respecto de los tributos que administra, sin la
 necesidad de que el contribuyente lo solicite, verificando de esta forma, el
 correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Fisco: Erario o Tesoro Público. Hacienda Pública o Nacional. Por extensión constituye sinónimo de Estado o autoridad pública en materia económica.
- Hecho Imponible: Hechos previstos en la ley de los cuales nacen obligaciones tributarias concretas.
 - El Hecho Imponible es la expresión de una actividad económica, y a la vez una manifestación de capacidad contributiva en que se ubica la causa jurídica de los tributos. Viene a ser cualquier acto económico que es susceptible de ser gravado con impuesto o contribución.
- Hecho Generador: Son las acciones que una vez se producen, hacen surgir la obligación de pagar Impuesto.
- Imponible: Susceptible de ser gravado con impuesto o contribución.
- Impuesto: Tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado.
- Infracción: Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario.
- Infracción Tributaria: Es el incumplimiento deliberado o no de cualquier obligación tributaria.





- Inspección: Acción y efecto de inspeccionar (examinar, investigar, revisar). Se trata de una exploración física que se realiza principalmente a través de la vista.
- Materia Imponible: Constituye la expresión de riqueza económica sobre la cual se basa el tributo. Puede ser; un bien, un producto, un servicio, una renta o un capital.

Para efectos del Impuesto a la Renta, la materia o masa imponible es el importe afecto al impuesto, después de haber sumado las rentas netas de todas las categorías de las que se haya obtenido rentas y de haber restado las sumas de todas las deducciones permitidas.

- Multa: Es una sanción pecuniaria (pago de dinero) que se aplica de acuerdo a las infracciones, consignadas en las tablas I y II del Código Tributario. Estas sanciones son un porcentaje de la UIT vigente a la fecha en que se cometió la infracción. Las multas impagas se actualizan aplicando la tasa de interés moratorio (TIM).
- Norma: Regla de conducta. Precepto. Ley.
- Norma Jurídica: Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal.
- Obligación Formal: Es el deber de los contribuyentes de cumplir con la presentación de las comunicaciones, declaraciones juradas, llevar libros de contabilidad y otras complementarias.
- Obligación Sustancial: Es el deber a cargo de un contribuyente o responsable de pagar el tributo.
- Obligación Tributaria: Es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por Ley y de derecho público. Tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria y es exigible coactivamente.





- Personas Jurídicas: A diferencia de "persona natural", es toda aquella empresa a la que la ley le reconoce derechos y puede contraer obligaciones civiles y es apta para ser representada judicial y extrajudicialmente.
- Personas Naturales: Tributariamente se denomina personas naturales a
 las personas físicas o individuales, incluyendo tanto varones como a
 mujeres solteras, viudas o divorciadas y a las casadas que obtienen renta
 de su trabajo personal.

Se considera también como persona natural para efectos de la obligación tributaria, las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas.

Es todo ser humano o individuo que hace y obtiene la capacidad legal en la sociedad si importar edad, sexo o religión.

(http://www.mailxmail.com/curso/empresa/personas/capitulo1.htm)

En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

(http://es.wikipedia.org/wiki/persona_f%c3%adsica)

- Poseedor: Persona natural y/o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y patrimonios autónomos que ejerce tan sólo el derecho de uso y usufructo del predio.
- Predio: Se considera predios a los terrenos, las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes del mismo, que no puedan ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.
- Predio Fraccionado: Se entenderá por Predio Fraccionado a aquel que formando parte de un predio haya sido declarado o registrado de oficio con diferente uso, y/o es ocupado por una persona natural o jurídica que puede ser igual o distinta al propietario.





La suma de las áreas de los predios fraccionados debe igualar a la del predio.

- Presunciones: Por la presunción se forma o deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos de que sean demostrados o aparezcan por si mismos. En términos netamente jurídicos, la presunción como proposición normativa de la verdad de un hecho, constituye un medio de prueba legal inatacable en algunos casos (jure et de jure) y susceptible de demostración en contrario en otros casos (juris tantum); en todos los casos supone la concurrencia de tres circunstancias: un hecho conocido, otro desconocido y una relación de causalidad.
- Propietario.- Persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y patrimonios autónomos, entre otras, que acredite mediante título de propiedad o documento cierto, el goce de los derechos reales sobre un predio.
- Recaudación Tributaria: Proceso efectivo mediante el cual las autoridades tributarias cobran por concepto del pago de impuestos a los contribuyentes y causantes.
- Renta: "En general puede decirse que el propio concepto de renta tiene
 una connotación temporal; cualquiera que sea la concepción que se tenga
 sobre lo que es renta, ella es siempre un fenómeno ubicado en una
 secuencia cronológica. (MULLIN: 1978, pg.59)

De una visión global, podría decirse que por "renta" puede entenderse:

- a) El producto periódico de un capital (corporal o incorporal, aun en un trabajo humano);
- b) El total de ingresos materiales que recibe el individuo, o sea el total de enriquecimientos que provienen de fuera del individuo, cualquiera sea su origen y sean o no periódicas.

De estos conceptos la doctrina ha precisado la siguiente teoría:





La teoría de La Fuente:

Se entiende por *renta* "al producto periódico que proviene de una fuente durable en estado de explotación "En razón a lo señalado, solo son considerados como renta, los enriquecimientos que llenan estos requisitos:

- Sean un producto
- Provengan de una fuente durable
- Sean periódicos
- La fuente haya sido puesta en explotación (habilitada)

(Gaceta jurídica: 1997.pg.16)

- Renta Bruta: Son los ingresos que percibe un contribuyente-empresa, descontado el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para su obtención.
- Renta de capital: Son los rendimientos del capital son aquellos obtenidos por la tenencia de un determinado patrimonio, bienes o derechos cuya titularidad corresponde al contribuyente, sean en dinero o en especie, sean directa o indirectamente generados por elementos patrimoniales. A su vez, se establece una diferencia entre capital inmobiliario y mobiliario.
 Los rendimientos del capital inmobiliario comprenderán las rentas

como también por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce siempre que no constituyan una transmisión patrimonial. Se podrá

derivadas de bienes inmuebles, por el arrendamiento, subarrendamiento,

deducir el monto de los créditos incobrables.

 Renta Ficta: Es una ganancia supuesta por la ley que se aplica en casos de cesión gratuita o a precio no determinado debiéndose calcular el impuesto a la renta sobre determinado importe que se presume recibido por el propietario de los bienes cedidos en el ejercicio gravable.





- Renta Mínima Presunta: Al importe de la merced conductiva mínima que se debe considerar por concepto de arrendamiento, para efectos del calculo del impuesto a la renta; aunque se hubiera pactado un monto menor.
- Resolución: Es el acto por el cual el organismo administrativo del tributo resuelve una reclamación, absuelve una consulta o se pronuncia sobre una situación planteada.
- Sanción: Consecuencia jurídica desencadenada al haberse desobedecido el mandato establecido en una norma.
- Separación del patrimonio: En el régimen de separación de patrimonios,
 cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y
 disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos
 y productos de dichos bienes.
- Sociedad Conyugal: Unión y relaciones personales y patrimoniales que, por el matrimonio, surgen entre los cónyuges.
- Sociedad de Gananciales: En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.
- Sucesiones Indivisas: Está compuesta por todos aquéllos que comparten una herencia que no ha sido repartida, sea por ausencia de testamento, sea por que éste no ha consignado la partición de algunos bienes, sea porque han decidido no repartir el o los bienes materia de la sucesión. Una sucesión indivisa existe en relación al bien o bienes sobre los cuales los herederos comparten la propiedad.

Las sucesiones indivisas se entenderán para los fines del impuesto a la renta, como una persona natural, hasta el momento en que se dicte la declaratoria de herederos o se inscriba en los Registros Públicos el testamento.





• **Tribunal Fiscal:** Última instancia administrativa en las reclamaciones sobre materia tributaria general, regional y local, inclusive la relativa a las aportaciones a la seguridad social.

1.7.2. SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL

1.7.2.1. Definición

Se desenvuelve dentro del marco conceptual que le brinda el Derecho Tributario, el Código Tributario y la Ley Penal Tributaria.

Se materializa a través del cobro de impuestos, contribuciones y tasas que constituyen ingresos tributarios de los diferentes niveles de gobierno.

Es un conjunto de normas y procedimientos establecidos por la ley y que rigen la relación entre el deudor tributario (contribuyente) y el acreedor tributario (Estado), el mismo que se basa en un conjunto de reglas establecidas por el Estado a fin de regular la relación entre los componentes del hecho tributario: acreedor y deudor.

Las columnas de un Sistema Tributario son:

a) Política Tributaria:

Concepto de la Política Tributaria: Es una rama de la política fiscal que trata de:

- La distribución de la carga impositiva
- Efectos de los tributos sobre el proceso económico.

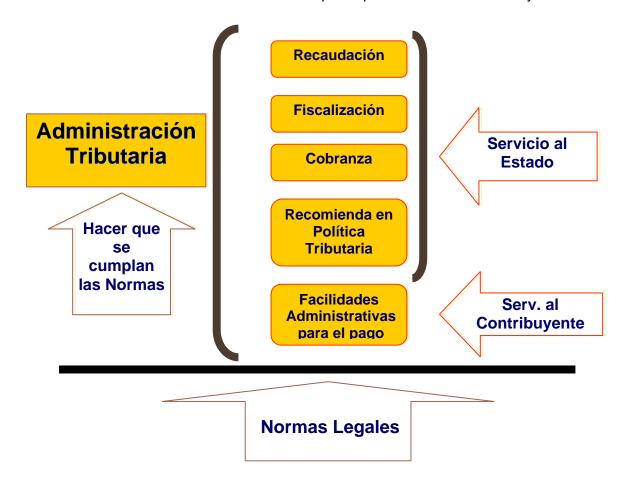
Objetivos de la Política Tributaria:

- Asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas.
- Eliminar las distorsiones del sistema tributario, para promover la eficiencia económica e incrementar los ingresos tributarios.





- Movilización de nuevos recursos a través de ajustes o reformas tributarias.
- b) Administración Tributaria: Debe contar con todos los instrumentos necesarios para aplicar correctamente la ley.



Administraciones Tributarias

- ✓ El Tribunal Fiscal
- ✓ SUNAT
- ✓ ADUANAS
- ✓ Gobiernos Locales
- ✓ Sistema Seguridad Social
- ✓ ONP
- ✓ Otros de Ley





1.7.2.2. Ley Marco del Sistema Tributario Nacional

El D.Leg. 771 establece el Marco Legal del Sistema Tributario vigente, el mismo que comprende:

- a. Tributos para el Gobierno Central
- b. Tributos para Gobiernos Locales; y
- c. Tributos para otros fines.







1.7.3. OBLIGACION TRIBUTARIA

Es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. (TUO CÓDIGO TRIBUTARIO: Art. 1º)

La *obligación tributaria* es de derecho público porque interviene el Estado estableciendo y regulando obligaciones y derechos mediante normas, que tiene por objeto el cumplimiento en el pago de impuestos, siendo exigible coactivamente.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

1.7.3.1. Clases de Obligación Tributaria:

En la actualidad existe una obligación sustancial o principal y otras obligaciones secundarias, también llamadas formales, de singular importancia.

- a) Obligación Sustancial; también llamada obligación principal la cual constituye una prestación de carácter patrimonial, y vista desde doble perspectiva puede ser expresada en una obligación de dar (el contribuyente) y recibir (el fisco). Dar una suma de dinero constituye una tarea propia del contribuyente; sin embargo, el percibir el valor monetario que esta pretensión supone, es una obligación que le corresponde al fisco.
- b) Obligaciones Formales; son obligaciones secundarias que giran en torno a la obligación principal y que surgen de una





interrelación entre el sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación principal con la finalidad de facilitar su cumplimiento.

1.7.3.2. Obligaciones del Acreedor (Administración Tributaria)

- a) Elaboración de proyectos
- **b)** Orientación al contribuyente
- c) Reserva tributaria.

1.7.3.3. Obligaciones del Deudor (Contribuyente)

Los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial; deberán:

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

- 1. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria aportando todos los datos necesarios y actualizando los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes. Asimismo deberán cambiar el domicilio fiscal en los casos previstos en el Artículo 11º.
- 2. Acreditar la inscripción cuando la Administración Tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos, siempre que las normas tributarias lo exijan.
- 3. Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos. Asimismo deberá portarlos cuando las normas legales así lo establezcan.





4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

- a. La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento aplicable.
- b. Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

Asimismo, en todos los casos las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u





otro documento que notifique la Administración Tributaria, serán emitidos en moneda nacional.

Igualmente el deudor tributario deberá indicar a la SUNAT el lugar donde se llevan los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento e información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

- 5. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular aclaraciones las que le sean solicitadas. Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.
- 6. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las





actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

- 7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito.
- 8. Conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito.
- 9. El deudor tributario deberá comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior.
- 10. El plazo para rehacer los libros y registros será fijado por SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el Artículo 64º.
- 11. Mantener en condiciones de operación los sistemas o programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones





que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo de prescripción del tributo; debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos de que la misma evalúe dicha situación.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho.

- 12. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.
- 13. En caso de tener la calidad de remitente, entregar el comprobante de pago o guía de remisión correspondiente de acuerdo a las normas sobre la materia para que el traslado de los bienes se realice.
- 14. Sustentar la posesión de los bienes, mediante los comprobantes de pago que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la posesión, cuando la Administración Tributaria lo requiera.
- 15. Guardar absoluta reserva de la información a la que hayan tenido acceso, relacionada a terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria, como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.





Esta obligación conlleva la prohibición de divulgar, bajo cualquier forma, o usar, sea en provecho propio o de terceros, la información a que se refiere el párrafo anterior y es extensible a los representantes que se designen al amparo del numeral 18 del Artículo 62°.

- 16. Permitir la instalación de los sistemas informáticos, equipos u otros medios utilizados para el control tributario proporcionados por SUNAT con las condiciones o características técnicas establecidas por ésta.
- 17. Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos deudores en cobranza coactiva que la SUNAT les indique. Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla.

1.7.4. IMPUESTO A LA RENTA

1.7.4.1. Hipótesis de Incidencia Tributaria

Cuando el legislador estructura un tributo comienza por la elaboración de la hipótesis de incidencia, que es la formulación legal de un hecho. Entendemos por hipótesis de incidencia tributaria a la descripción legal hipotética del hecho apto para dar nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible es el efectivamente acontecido en determinado lugar y tiempo y, al corresponder rigurosamente a la descripción formulada por la hipótesis de incidencia, da nacimiento a la





obligación tributaria; es decir, a la obligación de pagar el impuesto, he allí la relación del hecho imponible con la obligación tributaria.

La ocurrencia en el mundo real del hecho imponible, descrito en la hipótesis de incidencia, traerá como consecuencia (de acuerdo al mandato legal) el nacimiento de la obligación tributaria. En consecuencia cada hecho imponible dará lugar al nacimiento de una obligación tributaria.

El concepto de hipótesis lleva implícito el de sus cuatro aspectos, que son a saber aspectos: subjetivo, objetivo o material, temporal y espacial:

a) El aspecto subjetivo

La norma, se encarga de señalar quién es el sujeto que se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, y generalmente responde a la pregunta: ¿quién es el sujeto obligado al pago? Por ejemplo, aquél que vende, o aquel que ejecuta contratos de construcción.

b) El aspecto objetivo o material

La norma, precisa que se está afectando o gravando con el dispositivo, y generalmente responde a la pregunta: ¿qué es lo que se grava?, es la descripción objetiva del hecho generador de la obligación tributaria. Este elemento siempre presupone una acción: hacer, dar, transferir, recibir, etc. Por ejemplo, la venta de muebles, las importaciones, prestar un servicio, etc.

c) El aspecto temporal

La norma nos indica el momento en el cual nace la obligación tributaria, y generalmente responde a la pregunta: ¿cuándo nace la obligación?





d) El aspecto espacial

Precisa el lugar donde se desarrolla la operación, y generalmente responde a la pregunta: ¿dónde se configura el hecho imponible? Por ejemplo el impuesto a la renta se encuentran gravadas las rentas que se generen en el país, es decir, las rentas de fuente peruana.

En la consecuencia normativa por su parte, se encuentra la prescripción en abstracto de la obligación tributaria que se desencadenara si ocurre el hecho previsto en la hipótesis. Tal prescripción contiene la designación de los sujetos de la relación obligatoria (sujeto activo y sujeto pasivo) cual será la base imponible y la tasa aplicable, cuando nacerá la obligación tributaria, en que forma y lugar se efectuara el pago, entre otros detalles relacionados al cumplimiento y ejecución al vinculo obligatorio

1.7.4.2. El impuesto a la renta

Grava las rentas que provengan del capital (Primera y Segunda Categorías), del trabajo (Cuarta y Quinta Categorías) y de la aplicación conjunta de ambos factores (rentas empresariales, de Tercera Categoría), entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos (...). (TUO DE LA LIR: 2004, Art. 1º)

Comentario:

Desde el punto de vista del origen de la *fuente productora:*

a) El capital / constituida por el producto de los bienes inmuebles,
 muebles, valores o derechos sobre los mismos y que se





encuentran calificadas como renta de primera y segunda categoría.

- b) El trabajo / constituida por el producto del trabajo personal en relación de dependencia o de independencia y que se encuentran calificadas como rentas de cuarta y quinta categoría.
- c) La combinación conjunta de capital y trabajo / constituida por la actividad empresarial y calificada como renta de tercera categoría.

1.7.4.3. Clasificación de Rentas

- a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y, cesión de bienes.
- b) Segunda: Rentas de otros Capitales.
- c) Tercera: Rentas del Comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la ley.
- d) Cuarta: Rentas de Trabajo independiente.
- e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas de trabajo independiente expresamente señaladas por ley.

(TUO DE LA LIR: 2004, Art. 22°)

1.7.5. IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA

La ley considera que se trata de una *renta de capital* para las *personas*naturales o sucesiones indivisas (opcionalmente para las sociedades conyugales), calificada como renta de primera categoría.

Son rentas de primera categoría:

a. El producto de arrendamiento o subarrendamiento de predios:

El producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el





importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En caso de predios amoblados se considera como renta de esta categoría, el íntegro de la merced conductiva.

• Renta bruta presunta de Primera Categoría:

En caso de arrendamiento de predios amoblados o no, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la *merced conductiva* no podrá ser inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.

La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28º del TUO.

Subarrendamiento:

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

• Periodo de arrendamiento o subarrendamiento de predios:

El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio.

Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato





respectivo, con firma legalizada ante Notario Público, o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT.

b. Cesión temporal de derechos y cosas muebles o inmuebles:

Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre éstos, inclusive sobre los comprendidos en el inciso anterior.

Se *presume* sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14° del TUO, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes. En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado .La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

- (i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14º de la Ley (joint ventures y similares).
- (ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18º de la Ley.
- (iii) Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, será de aplicación lo dispuesto por el numeral 4) del Artículo 32º de esta Ley.





Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

c. Valor de Mejoras en predios:

El valor de las mejoras introducidas en el bien por el arrendatario o subarrendatario, en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar. Las mejoras se computarán como renta gravable del propietario, en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, o a falta de éste, al valor de mercado, a la fecha de devolución.

d. Predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado:

La renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado.

La renta ficta será el seis por ciento (6%) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial.

Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. (TUO DE LA LIR: 2004, Art. 23º)

El período de desocupación de los predios se acreditará la disminución en el consumo de los servicios de energía eléctrica y agua o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.



Renta de Primera Categoría

Inmueble	Renta Real	Arrendamiento	Presunción Merced Conductiva
		Subarrendamiento	No menor al 6% del valor del predio
	Renta Ficta	Ocupación a titulo gratuito	6% valor del predio declarado en el autoevaluó

1.7.5.1. Del Ejercicio Gravable

A los efectos de esta Ley (Impuesto a la Renta) el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción. Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

- a. Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.
- b. Las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- c. Las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país proveniente de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- d. Las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

(TUO DE LA LIR: 2004, Art. 57°)





1.7.5.2. Criterios Relacionados con el Impuesto a la Renta

Devengado:

(CABANILLAS, 1946)

"En el sistema de lo devengado se atiende únicamente al momento en que nace el derecho de cobro, aunque no se haya hecho efectivo. Dicho de otro modo, la sola existencia de un titulo o derecho a percibir la renta, independientemente que sea exigible o no, lleva a considerarla como devengada, y por ende imputable a ese ejercicio" (MULLIN: 1978, pg. 60)

"La expresión devengar se le reconocen tres acepciones: el hacer uno alguna cosa suya mereciéndola; el adquirir derecho a una percepción o retribución por el trabajo prestado, los servicios desempeñados o otros títulos. También desde el punto de vista idiomático, el verbo devengar significa "adquirir un derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro titulo".

Otros autores señalan que: "Devengar es, adquirir el derecho a un bien (...) indica el momento en que nace el derecho a algo (...)."

(GIULIANI y NAVARRINE, 1980)

"Las variaciones patrimoniales que se deben considerar para establecer el resultado económico, son los que corresponden a un ejercicio sin entrar a distinguir si se han cobrado o pagado durante dicho periodo". (PCGA).

Es decir en el criterio de lo devengado, lo que interesa es que se haya obtenido el derecho a percibir la renta o que un tercero haya obtenido el derecho a cobrar una renta y nosotros estemos





obligados a cancelarla, y no que se haya percibido o se haya puesto a disposición del beneficiario la citada renta.

Percibido:

Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aún cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie. (TUO DE LA LIR: 2004, Art. 59°)

¿Cuál es la diferencia entre el criterio de lo devengado y el criterio de lo percibido?

Según el criterio de lo devengado;

Basta con la obligación del pago de la renta para que se entienda generado el ingreso y se produzca la obligación tributaria. Por ejemplo, basta que en el contrato de alquiler se haya pactado un monto mensual por concepto de merced conductiva, para que cada mes exista la obligación de pagar el impuesto correspondiente.

Según el criterio de lo percibido;

Para que se produzca la obligación tributaria, el ingreso debe haberse percibido o encontrarse a disposición del beneficiario aunque éste no lo haya cobrado en efectivo o en especie. Por ejemplo: un trabajador independiente presta un servicio a una empresa los dos primeros días del mes de abril del año 2002 y le abonan sus honorarios en el mes de julio del mismo año. En este caso, la obligación se genera cuando el trabajador independiente percibe el ingreso (julio 2002).





1.7.5.3. Renta neta

Para establecer la renta neta de la primera y segunda categoría, se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta. Dicha deducción no es aplicable para las rentas de segunda categoría comprendidas en el inciso i) del Artículo 24º. (TUO

DE LA LIR: 2004, Art. 36°)

1.7.5.4. Pagos A cuenta por Rentas de Primera Categoría

Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se obtendrá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

El arrendatario se encuentra obligado a exigir del locador el recibo por arrendamiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

(TUO DE LA LIR: 2004, Art. 84°)

Para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría previsto en el Artículo 84º de la Ley, se considerará las siguientes normas:





a. La renta se considera devengada mes a mes. A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 84º de la Ley, el pago a cuenta del Impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobados por SUNAT.

Tratándose de pagos adelantados el contribuyente podrá efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago.

- b. En el caso que existiera condominio del bien arrendado, cualquiera de los condóminos podrá efectuar el pago a cuenta del Impuesto por el íntegro de la merced conductiva.
- c. Los contribuyentes comprendidos en la afectación de renta presunta por la cesión de bienes muebles a título gratuito o a precio no determinado; no están obligados a efectuar pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente. (Reglamento de la LIR: 2004, Art. 53º)

1.7.5.5. Procedimiento Para la Declaración y Pago a Cuenta del Impuesto a La Renta de Primera Categoría

Sistema de Pago Fácil: Sistema, antes denominado Transferencia
 Electrónica de Fondos (TEF), a través del cual los deudores
 tributarios podrán declarar y/o pagar sus obligaciones tributarias,
 prescindiendo para tal efecto, del uso de formularios preimpresos.





• Formulario Nº 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría:

Al recibo por arrendamiento generado por el Sistema Pago Fácil como resultado de la declaración y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría, el cual será emitido:

- En el caso de los Principales Contribuyentes, por la SUNAT, en los lugares designados para efectuar la declaración y pago de las obligaciones tributarias.
- En el caso de los Medianos y Pequeños Contribuyentes por los bancos autorizados por la SUNAT.
- Del Procedimiento: El deudor tributario informará a la entidad bancaria o a la Administración Tributaria, según corresponda, los datos mínimos para la realización y/o pago:
 - Número de RUC del deudor tributario.
 - Periodo tributario al que corresponde el pago.
 - Tipo y número de documento de identidad del inquilino (arrendatario o subarrendatario).
 - Monto del alquiler en moneda nacional.

Como resultado de la declaración y pago a cuenta del mencionado Impuesto, se entregará al deudor tributario un ejemplar del Formulario Nº 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría, el mismo que deberá contener como mínimo los datos informados por el deudor tributario.

El deudor tributario entregará el Formulario N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría, al arrendatario o subarrendatario,





según sea el caso. Cuando corresponda que el deudor tributario acredite la declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de primera categoría, será suficiente la copia fotostática del Formulario N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría, siempre que los datos consignados en la referida copia fotostática coincidan con los registrados en el Sistema Informático de la SUNAT.

El deudor tributario podrá verificar los datos registrados por la Administración Tributaria, a través de SUNAT Virtual. (Res. Sup. Nº 099-2003/SUNAT)

1.7.5.6. Declaración Rectificatoria

La declaración y pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de primera categoría podrá ser rectificada a través del Sistema Pago Fácil, sólo respecto del dato correspondiente al monto del alquiler. Para tal efecto el deudor tributario informará a la entidad bancaria, lo siguiente:

- a) Que la declaración que efectúa corresponde a una rectificatoria,
- b) El número de operación o número de orden de la declaración original, según sea el caso.
- c) El nuevo monto correcto del alquiler,
- d) El Importe a pagar, de ser el caso, y
- e) Los demás datos informados en la declaración original, los mismos que se encuentran detallados en el Anexo de la presente resolución. Cuando se rectifique la declaración del pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta se deberá proceder conforme a lo señalado en el penúltimo y último párrafo del artículo anterior. (Res. Sup. Nº 099-





1.7.5.7. Modificación de Datos

El Formulario Nº 1093 - Solicitud de Modificación de Datos/Comunicación de Presentación de Formularios podrá ser utilizado para modificar los datos consignados erróneamente en el Formulario Virtual Nº 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría, que se señalan en el Anexo, con excepción del dato referido al monto del alquiler en Moneda Nacional.

El procedimiento para solicitar la modificación de los datos mencionados en el párrafo anterior se realizará considerando lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 089-95/SUNAT y modificatorias. (Res. Sup. Nº 099-2003/SUNAT)

1.7.6. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

(o locatio-conductio por su denominación originaria en latín) es un contrato por el cual una de las partes, llamada arrendador, se obliga a la entrega de una cosa para que su contraparte, el arrendatario, la tenga a nombre y en lugar del dueño, use y goce de ella, pagando al arrendador un precio por el mismo.

El precio puede consistir en una suma de dinero pagada de una sola vez, o bien en una cantidad periódica, que en este caso recibe el nombre de renta.

(http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato_de_arrendamiento)

1.7.6.1. Obligaciones del arrendatario:

- A recibir el bien, cuidarlo diligentemente y usarlo para el destino que se le concedió en el contrato o al que pueda presumirse de las circunstancias.
- 2) A pagar puntualmente la renta en el plazo y lugar convenidos y, a falta de convenio, cada mes, en su domicilio.





- 3) A pagar puntualmente los servicios públicos suministrados en beneficio del bien, con sujeción a las normas que los regulan.
- 4) A dar aviso inmediato al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se intente contra el bien.
- 5) A permitir al arrendador que inspeccione por causa justificada el bien, previo aviso de siete días.
- 6) A efectuar las reparaciones que le correspondan conforme a la ley o al contrato.
- 7) A no hacer uso imprudente del bien o contrario al orden público o a las buenas costumbres.
- 8) A no introducir cambios ni modificaciones en el bien, sin asentimiento del arrendador.
- 9) A no subarrendar el bien, total o parcialmente, ni ceder el contrato, sin asentimiento escrito del arrendador.
- 10) A devolver el bien al arrendador al vencerse el plazo del contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario.
- 11) A cumplir las demás obligaciones que establezca la ley o el contrato. (CÓDIGO CIVIL: Art. 1681º)

1.7.6.2. Duración del arrendamiento:

El arrendamiento puede ser de duración determinada o indeterminada.

(CÓDIGO CIVIL: Art. 1687º)





1.7.6.3. El subarrendamiento:

Es el arrendamiento total o parcial del bien arrendado que celebra el arrendatario en favor de un tercero, a cambio de una renta, con asentimiento escrito del arrendador. (CÓDIGO CIVIL: Art. 1692º)

1.7.6.4. Causales de resolución:

El contrato de arrendamiento puede resolverse:

- 1) Si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días. Si la renta se pacta por períodos mayores, basta el vencimiento de un solo período y además quince días. Si el alquiler se conviene por períodos menores a un mes, basta que venzan tres períodos.
- 2) En los casos previstos en el inciso 1, si el arrendatario necesitó que hubiese contra él sentencia para pagar todo o parte de la renta, y se vence con exceso de quince días el plazo siguiente sin que haya pagado la nueva renta devengada.
- 3) Si el arrendatario da al bien destino diferente de aquél para el que se le concedió expresa o tácitamente, o permite algún acto contrario al orden público o a las buenas costumbres.
- 4) Por subarrendar o ceder el arrendamiento contra pacto expreso, o sin asentimiento escrito del arrendador.
- 5) Si el arrendador o el arrendatario no cumplen cualesquiera de sus obligaciones. (CÓDIGO CIVIL: Art. 1697º)

1.7.6.5. Continuación de arrendamiento de duración determinada:

Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones,





hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento. (CÓDIGO CIVIL: Art. 1700°)

1.7.6.6. Exigibilidad de devolución del bien y cobro de penalidad:

Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del período precedente, hasta su devolución efectiva. El cobro de cualquiera de ellas no importará la continuación del arrendamiento.

(CÓDIGO CIVIL: Art. 1704º)

1.7.6.7. Autorización para desocupar bien arrendado:

Para desocupar el bien el arrendatario debe previamente recabar autorización escrita del arrendador o, en su defecto, de la autoridad respectiva. Si el arrendatario desocupa el bien sin alguna de esas autorizaciones, será responsable:

- 1) De la renta y de los pagos por los servicios a su cargo que se devenguen después de la desocupación hasta que el arrendador tome posesión del bien.
- 2) De los daños y perjuicios correspondientes.
- De que un tercero se introduzca en él. (CÓDIGO CIVIL: Art.
 1711º)





1.7.7. ASPECTOS GENERALES DE LA SUNAT

1.7.7.1. Naturaleza, Régimen Legal, Fines y Funciones

Naturaleza:

Es una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, dotada de personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera que, dotada de personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional, técnica y financiera.

• Régimen Legal:

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria es, de acuerdo a su Ley de creación, Ley N° 24829 y a su Ley General aprobada por Decreto Legislativo N° 501

- Ley 24829 Ley de creación
- Decreto Legislativo 500 Ley General de la Superintendencia
 Nacional de Aduanas
- Decreto Legislativo 501 Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria.
- Decreto Supremo 061-2002-PCM Disponen fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT con la Superintendencia Nacional de Aduanas - Aduanas.
- Ley 27334 Ley que Amplía las funciones de la Superintendencia
 Nacional de Administración Tributaria.





• Fines:

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con las facultades y prerrogativas que le son propias en su calidad de administración tributaria y aduanera, tiene por finalidad:

- a) Administrar, fiscalizar y recaudar los tributos internos, con excepción de los municipales, y desarrollar las mismas funciones respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a las que hace referencia la norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y, facultativamente, respecto también de obligaciones no tributarias de ESSALUD y de la ONP, de acuerdo a lo que por convenios interinstitucionales se establezca.
- b) Administrar y controlar el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero y recaudar los tributos aplicables conforme a ley.
- c) Facilitar las actividades económicas de comercio exterior, así como inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros
- d) Proponer la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras y participar en la elaboración de las mismas.
- e) Proveer servicios a los contribuyentes y responsables, a fin de promover y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- f) Las demás que señale la ley.





(Artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante D.S. 115-2002-PCM publicado el 28-10-02)

• Funciones:

Son funciones y atribuciones de La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria:

- a) Administrar, recaudar y fiscalizar los tributos internos del Gobierno Nacional, con excepción de los municipales, así como las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y otros cuya recaudación se le encargue de acuerdo a ley.
- b) Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras.
- c) Expedir, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones en materia tributaria y aduanera, estableciendo obligaciones de los contribuyentes, responsables y/o usuarios del servicio aduanero, disponer medidas que conduzcan a la simplificación de los regímenes y trámites aduaneros, así como normar los procedimientos que se deriven de éstos.
- d) Sistematizar y ordenar la legislación e información estadística de comercio exterior, así como la vinculada con los tributos internos y aduaneros que administra.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo los lineamientos tributarios para la celebración de acuerdos y convenios internacionales, así como emitir opinión cuando ésta le sea requerida.
- f) Celebrar acuerdos y convenios de cooperación técnica y administrativa en materia de su competencia.





- g) Promover, coordinar y ejecutar actividades de cooperación técnica, de investigación, de capacitación y perfeccionamiento en materia tributaria y aduanera, en el país o en el extranjero.
- h) Otorgar el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria o aduanera, de acuerdo con la Ley.
- i) Solicitar, y de ser el caso ejecutar, medidas destinadas a cautelar la percepción de los tributos que administra y disponer la suspensión de las mismas cuando corresponda.
- j) Controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional.
- k) Inspeccionar, fiscalizar y controlar las agencias de aduanas, despachadores oficiales, depósitos autorizados, almacenes fiscales, terminales de almacenamiento, consignatarios y medios de transporte utilizados en el tráfico internacional de personas, mercancías u otros.
- I) Prevenir, perseguir y denunciar al contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, la defraudación tributaria, el tráfico ilícito de mercancías, así como aplicar medidas en resguardo del interés fiscal.
- m) Desarrollar y aplicar sistemas de verificación y control de calidad, cantidad, especie, clase y valor de las mercancías, excepto las que estén en tránsito y transbordo, a efectos de determinar su clasificación en la nomenclatura arancelaria y los derechos que le son aplicables.
- n) Desarrollar y administrar los sistemas de análisis y fiscalización de los valores declarados por los usuarios del servicio aduanero.





- o) Resolver asuntos contenciosos y no contenciosos y, en este sentido, resolver en vía administrativa los recursos interpuestos por los contribuyentes o responsables; conceder los recursos de apelación y dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal, y en su caso a las del Poder Judicial.
- p) Sancionar a quienes contravengan las disposiciones legales y administrativas de carácter tributario y aduanero, con arreglo a Ley.
- q) Ejercer los actos y medidas de coerción necesarios para el cobro de deudas por los conceptos indicados en el inciso precedente.
- r) Mantener en custodia los bienes incautados, embargados o comisados, efectuando el remate de los mismos cuando ello proceda en el ejercicio de sus funciones.
- s) Adjudicar directamente, como modalidad excepcional de disposición de mercancías, aquellas que se encuentren en abandono legal y en comiso administrativo. La adjudicación se hará a las entidades estatales y a aquellas a las que oficialmente se les reconozca fines asistenciales o educacionales, sin fines de lucro.
- t) Desarrollar programas de información, divulgación y capacitación en materia tributaria y aduanera.
- u) Editar, reproducir y publicar el Arancel Nacional de Aduanas actualizado, los tratados y convenios de carácter aduanero, así como las normas y procedimientos aduaneros.
- v) Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos aduaneros y de otros cuya recaudación se le encargue de





acuerdo a ley, así como de los derechos que cobre por los servicios que presta.

- w) Participar en la celebración de Convenios y Tratados Internacionales que afecten a la actividad aduanera nacional y colaborar con los Organismos Internacionales de carácter aduanero.
- x) Ejercer las demás funciones que sean compatibles con la finalidad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) ejercerá las funciones antes señaladas respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a las que hace referencia la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

La SUNAT también podrá ejercer facultades de administración respecto de otras obligaciones no tributarias de ESSALUD y de la ONP, de acuerdo a lo que se establezca en los convenios interinstitucionales correspondientes.

(Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante D.S. 115-2002-PCM publicado el 28-10-02)

1.7.7.2. Tributos que Administra:

Los principales tributos que administra la SUNAT son los siguientes:

a) Impuesto General a las Ventas:

Es el impuesto que se aplica en las operaciones de:





- La venta de bienes muebles y retiro de bienes.
- Prestación o utilización de servicios.
- Primera venta de inmuebles.
- Contratos de construcción
- Importación de bienes.

b) Impuesto a la Renta:

Es aquél que se aplica a las rentas que provienen del capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos.

c) Impuesto Selectivo al Consumo:

Es el impuesto que se aplica sólo a la producción o importación de determinados productos como cigarrillos, licores, cervezas, gaseosas, combustibles, etc.

d) Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional:

Impuesto destinado a financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional.

e) Impuesto Temporal a los Activos Netos:

Impuesto aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, sobre los Activos Netos al 31 de diciembre del año anterior. La obligación surge al 01 de enero de cada ejercicio y se paga desde el mes de abril de cada año.





f) Impuesto a las Transacciones Financieras:

El Impuesto grava algunas de las operaciones que se realizan a través de las empresas del Sistema Financiero. Creado por el D.Legislativo N° 939 y modificado por la Ley N° 28194. Vigente desde el 1° de marzo del 2004.

g) Casinos y Tragamonedas:

Impuestos que gravan la explotación de casinos y máquinas tragamonedas.

h) Derechos Arancelarios o Ad Valorem:

Son los derechos aplicados al valor de las mercancías que ingresan al país, contenidas en el arancel de aduanas.

i) Derechos Específicos:

Son los derechos fijos aplicados a las mercancías de acuerdo a cantidades específicas dispuestas por el Gobierno.

j) Aportaciones al ESSALUD y a la ONP:

Mediante la Ley N° 27334 se encarga a la SUNAT la administración de las citadas aportaciones, manteniéndose como acreedor tributario de las mismas el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

k) Regalías Mineras:

Se trata de un concepto no tributario que grava las ventas de minerales metálicos y no metálicos. El artículo 7° de la Ley 28258





- Ley de Regalías Mineras, autoriza a la SUNAT para que realice, todas las funciones asociadas al pago de la regalía minera.

1.7.7.3. Facultades de la Administración Tributaria

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

a) Facultad de Recaudación

Según el Art.55° del Código Tributario, es función de la SUNAT recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por ésta. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.

b) Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria

Artículo 59° del TUO, del Código Tributario, señala que por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- La A.T. verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, la base imponible y la cuantía del tributo.

La SUNAT emite resoluciones de determinación y órdenes de pago, que son valores a cargo de los contribuyentes en aquellos





casos que estos han calculado o pagado correctamente sus tributos.

c) Facultad de Fiscalización

Según el Art. 62ª del TUO del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la A.T. se ejerce en forma discrecional de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, el cual refiere que: En los casos en que A.T. se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere mas conveniente para el interés publico, dentro del marco que establece la ley.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

d) Facultad de Cobranza Coactiva

Es la facultad que se ejerce a través del ejecutor coactivo, como última fase del proceso del cobro de la deuda tributaria exigible al contribuyente o responsable de los tributos.

Es la forma de coercitiva de ejecutar a los contribuyentes morosos, de acuerdo a criterios como: monto de la deuda, reincidencia en la cobranza, posibilidad de incumplimiento definitivo. A partir de allí se efectúa la priorización de las cobranzas.





e) Facultad Sancionadora

Según el Art. 82ª del TUO del Código Tributario, la A.T. tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias contempladas en el Título I, del Libro IV del mismo código el cual establece que toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, constituye infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en este título.

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

- De inscribirse o acreditar la inscripción.
- De emitir y exigir comprobantes de pago.
- De llevar registros y libros contables.
- De presentar declaraciones y comunicaciones.
- De permitir el control de la Administración Tributaria,
 informar y comparecer ante la misma.
- Otras obligaciones tributarias.

1.7.7.4. Intendencia Regional La Libertad – SUNAT

A.) Generalidades:

La Intendencia Regional La Libertad, es la oficina descentralizada de la SUNAT que se encarga de controlar las operaciones tributarias de los contribuyentes ubicados en el departamento La Libertad. También son órganos operativos que dependen del Intendente Nacional de Operaciones y cumplen sus funciones de acuerdo a la normatividad que imparten las intendencias nacionales.



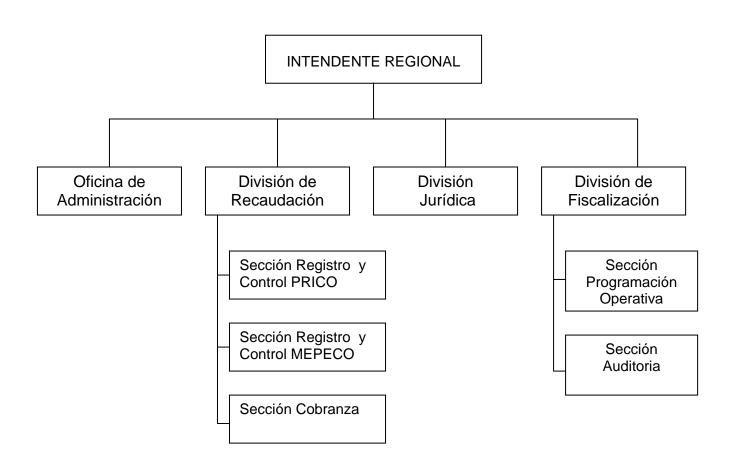


B.) Organización:

a) Estructura Orgánica:

- I. Intendente Regional
- II. Oficina de Administración
- III. División de Recaudación
 - Sección Registro y Control PRICO.
 - Sección de Cobranza.
- IV. División de Fiscalización
 - Sección de Programación Operativa.
 - Sección Auditoria.
- V. División Jurídica

C.) Organigrama:







1.7.8. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

Entre los principales programas de fiscalización pueden mencionarse el COA (Confrontación de operaciones autodeclaradas), el Débito – Crédito, el control móvil y etc.

El COA es un programa que mediante sistemas informáticos realiza cruces de información sobre compras y ventas efectuadas por proveedores y pueden detectar con precisión casos de evasión.

El control móvil es un sistema de control de circulación de mercancías para verificar que el traslado de bienes se realice utilizando documentación sustentatoria.

En palabras de Ferreiro Lapatza, el fisco en su tarea de fiscalización debe "(...) conseguir los datos y pruebas sobre los hechos imponibles realizados por los contribuyentes necesarios para asegurar la aplicación de los tributos en términos requeridos por la ley".

La fiscalización es un procedimiento aplicado de oficio por la Administración; un procedimiento que comprende un conjunto de tareas de realizar exhaustiva e integralmente los instrumentos, información sustentatoria y documentación confiable, financiera, comercial y de gestión del propio contribuyente, así como la que directamente de el o de terceros haya obtenido (se trata pues, fundamentalmente, de la obtención de información, sea por captación o suministro, a fin de analizarla); un procedimiento administrativo cuya finalidad es controlar, comprobar y verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones y deberes, para así determinar certera y verazmente la obligación tributaria, modificando, sin duda cuando corresponda, la determinación realizada por el deudor tributario y como consecuencia emitiendo la respectiva resolución de determinación.





La fiscalización comprende:

- a) Inspección; que significa verificar hechos generadores de deuda tributaria que el contribuyente estuviera omitiendo. Ejm: intervención de locales donde se verificara, de ser el caso el traslado de bienes con guías de remisión.
- b) Investigación; es el examen exhaustivo que realiza la Administración Tributaria, de las operaciones con incidencia tributaria del contribuyente, a fin de encontrar medios de prueba en los casos de delito tributario.
- c) Verificación; es el que constata verifica lo declarado por el contribuyente con lo determinado por la ley. Ejm: si las declaraciones juradas están de acuerdo con las compras y ventas realizadas.

Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

- 1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros contables y documentación sustentatoria los mismos que deberán ser llevados con las normas correspondientes solo en caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición, la AT deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles.
 - También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la AT deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de 3 días hábiles.
- 2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la AT podrá exigir:





- Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos o de microformas gravadas que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la AT los instrumentos materiales a este efecto, los que le serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.
- Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas, fuentes, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea, que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.
- El uso del equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoria tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

La Administración Tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenada en los archivos magnéticos. Asimismo, señalara los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este párrafo.

- 3. Requerir a terceros informaciones y exhibición de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determine la tributación en forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.
- **4.** Solicitar comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un





plazo no menor de 5 días hábiles, mas el termino de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

5. Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

7. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no





podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles.

La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

- Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.
- **10.** Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:
 - Operaciones pasivas con sus clientes, en el caso de aquellos deudores tributarios sujetos a fiscalización, incluidos los sujetos con los que éstos guarden relación y que se encuentren vinculados a los hechos investigados. La información sobre dichas operaciones deberá ser requerida por el Juez a solicitud de la





Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

- Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazos y condiciones que señale la Administración Tributaria.
- 11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
- 12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.
- 13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.
- 14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.
- **15.** Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.
- 16. La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.
 El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.





- 17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.
- 18. Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria.
- 19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.

La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

20. La SUNAT podrá utilizar para el cumplimiento de sus funciones la información contenida en los libros, registros y documentos de los deudores tributarios que almacene, archive y conserve.

1.7.8.1. Clases de Fiscalización

a) Vertical: La denominada auditoria integral comprende la verificación del cumplimiento de la obligación tributaria de todos los tributos a que está obligado el contribuyente. Es de duración mayor, comprende los diferentes tributos que tiene el





contribuyente. En esta clase de fiscalización tributaria, la autoridad fiscal encuentra con mayor frecuencia los casos de delitos tributarios.

b) Horizontal: Esta clase de fiscalización es de duración corta y tiene un objetivo predeterminado. Ejm: en el IGV, si el contribuyente ha declarado correctamente. El objetivo de esta fiscalización es detectar la conformidad u omisión. Esta fiscalización es el prototipo de la Administración Tributaria Peruana, ya que se da el efecto multiplicador, en el caso que se interviene a un contribuyente y se pide a un aproximado de 20 clientes y 20 proveedores, estos últimos se sentirán intervenidos y regularizaran sus omisiones.

1.7.8.2. El Procedimiento de Fiscalización

El procedimiento mediante Fiscalización el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

1.7.8.3. Inicio del Procedimiento de Fiscalización

Se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al Sujeto Fiscalizado de la Carta que presenta al Agente Fiscalizador y el primer Requerimiento.





De notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

1.7.8.4. Duración del Procedimiento de Fiscalización

El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

1.7.8.5. Finalización del Procedimiento de Fiscalización

El Procedimiento de Fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

- La Resolución de Determinación.- Es el acto mediante el cual la SUNAT pone en conocimiento del deudor tributario los resultados del procedimiento de fiscalización.
- La Resolución de Multa.- Es el acto mediante el cual la SUNAT pone en conocimiento del deudor tributario las infracciones detectadas durante el procedimiento de fiscalización.





1.7.8.6. Medida Implementada por SUNAT para mejorar el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias para rentas de primera categoría

La Declaración de Predios

Reseña Normativa:

A raíz de la publicación del Decreto Supremo Nº 085-2003-EF se crea por primera vez la obligación de presentar la Declaración de Predios ante SUNAT, la cual como sabemos es una declaración de naturaleza informativa, por ende no determina impuesto alguno. Asimismo, entendemos que la finalidad de la presente obligación formal impuesta a favor de la SUNAT, es poder fiscalizar mejor el Impuesto generado por las personas naturales propietarias de predios.

- Con la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT y normas modificatorias, se dictaron normas de naturaleza complementarias a la norma señalada anteriormente.
- Con el Decreto Supremo N° 158-2008-EF se modifica el Decreto Supremo N° 085-2003-EF.
- Con la Resolución de Superintendencia N° 114-2009/SUNAT,
 se prorroga el Cronograma de Vencimientos para la presentación de la Declaración de Predios correspondiente al año 2008.
- Con la Resolución de Superintendencia N° 177-2010/SUNAT, se prorroga el Cronograma de Vencimientos para la presentación de la Declaración de Predios correspondiente al año 2009.





• Personas obligadas a presentar declaración de predios (DP):

Las personas naturales, sociedades conyugales, y sucesiones indivisas, domiciliadas o no en el país, inscritas o no en el RUC, que al 31 de diciembre de cada año sean propietarias de dos o más predios. Los cónyuges que se encuentren bajo el régimen de separación de patrimonios, aun cuando cada uno de ellos sea propietario de un solo predio. Los propietarios de un único predio, en caso que éste hubiera sido subdividido y/o ampliado con el fin de cederlo a terceros, ya sea a título gratuito u oneroso, siempre que las subdivisiones y/o ampliaciones no se encuentren independizadas. Otros sujetos que la SUNAT estime conveniente. La norma precisa que anualmente la administración tributaria, mediante Resolución deberá establecer el valor a partir del cual será obligatorio presentar la DP.

• Situación de las sociedades conyugales:

Las sociedades conyugales que de acuerdo a lo señalado anteriormente resulten obligadas a presentar la DP, se sujetarán a las siguientes reglas:

✓ Separación de patrimonios.- Si se encuentran bajo este régimen patrimonial, cada cónyuge declarará en forma independiente sus predios, sin perjuicio de consignar la información sobre la identificación personal del otro cónyuge. En caso de que sus hijos menores de edad también sean propietarios de predios, los datos de éstos serán incluidos en la declaración del cónyuge que tuviera predios por un mayor valor. Si los predios de cada cónyuge son de igual valor o no





tienen predios que declarar, los predios del hijo podrán ser declarados por cualesquiera de los cónyuges.

✓ Sociedad de gananciales.- En este caso la DP será presentada a través del representante de la sociedad conyugal, que puede ser cualquiera de los cónyuges. Esta declaración deberá comprender los datos de los predios comunes, los predios propios de cada cónyuge y los predios de los hijos menores de edad.

• Situación de predios en copropiedad:

En este caso, cada sujeto obligado deberá presentar la DP indicando su porcentaje de participación, salvo que la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, los exceptúe de consignar dicho porcentaje.

• Situación de las sucesiones indivisas:

Los predios serán declarados a nombre de la sucesión hasta el momento en que se dicte la declaración judicial de herederos o se inscriba el testamento en la oficina registral correspondiente.

• Situación de los contribuyentes no domiciliados:

Sólo presentarán la DP respecto de sus predios ubicados en el país. Esta obligación podrán cumplirla por si mismos o a través de representante.

• Personas liberadas de la obligación de presentar la DP:

En el caso de los predios comprendidos en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común a que se refiere la Ley Nº 27157, no se encuentran obligados a presentar la DP: El propietario que tenga únicamente dos predios, siempre que uno sea destinado a vivienda y el otro a





cochera. Los cónyuges que se encuentren bajo el régimen de separación de patrimonios, cuando uno sea propietario de la vivienda y el otro de la cochera.

• Valorización de los predios:

El valor de los predios que se consignará en la DP será el de autoavalúo correspondiente al año por el cual se efectúa la declaración de predios. En el caso de predios ubicados fuera del país que pertenezcan a contribuyentes domiciliados, su valor será determinado de conformidad con las disposiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

• La Importancia de Presentar la Declaración de Predios:

La obligación de presentar una Declaración de Predios ante la SUNAT, la cual tiene naturaleza informativa, es con la finalidad de que la SUNAT pueda *fiscalizar* mejor las *rentas de primera categoría* de los propietarios de predios.

Asimismo, otro de los objetivos que se busca es establecer la obligación de los propietarios de predios de presentar anualmente ante la SUNAT la declaración de Predios, indicando aquellos que se encuentren en su patrimonio al 31 de diciembre de cada año, así como la información relativa a los mismos.

Dicho deber formal de informar sobre los predios, se justifica en las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT en su calidad de Administración Tributaria, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 62° del TUO del Código Tributario, aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 135-99-EF.





1.7.9. SISTEMAS DE RECAUDACION

1.7.9.1. Sistemas Básicos:

Para que la Administración Tributaria cumpla con sus funciones, es necesaria la información sobre las actividades desarrolladas por los contribuyentes, tales como las ventas, compras y las actividades económicas que realiza.

Para obtener esta información la A.T. debe desarrollar e implementar sistemas que permita un eficiente control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En este sentido, identificamos tres sistemas y procedimientos básicos y esenciales:

a) Sistema de Directorio (RUC).- Existe la necesidad de contar con un sistema que permita identificar y clasificar inequívocamente a los contribuyentes de manera que sirva de columna vertebral a los demás sistemas y nos permita conocer con exactitud sobre que universo se trabaja.

La existencia del Directorio o Registro Único de Contribuyentes tiene por objeto establecer el sistema de cuentas corrientes del cumplimiento tributario, efectuar por medio del procesamiento automático de datos y entre otros, formular programas de cruces de información para detectar operaciones no declaradas y contribuyentes omisos.

 b) Sistemas de Recaudación.- También es necesario contar con un sistema para la recepción de las declaraciones, recaudación





de impuestos, procesamientos de datos y el control de las transferencias o empoce de los fondos recaudados.

Un sistema de recaudación también implica la reliquidación de los impuestos declarados, la detección de omisos, el control de deuda y la administración de la información generando reportes necesarios para cada área involucrada o de uso gerencial y también la optimización de los recursos disponibles para este fin.

La SUNAT ha implementado exitosamente dos sistemas de recaudación:

- Sistemas de Recaudación de Principales Contribuyentes.
- Sistemas de Recaudación a través de la Red Bancaria.

La principal diferencia entre estos sistemas es que la captura y procesamientos de datos declarados se hacen en línea (en tiempo real). En el primer sistema y en lotes para el segundo.

c) Sistema de Control de Emisión de Comprobantes de Pago.-

Es un sistema que provee información, pero básicamente es un sistema de control, ya que "obliga" a los contribuyentes a registrar en documentos todas las operaciones que realiza permitiendo la reducción de la brecha de evasión conocida como de "veracidad".

d) También es una fuente de información para los diferentes programas de fiscalización que aplica la Administración Tributaria.





1.7.9.2. División de Recaudación:

A.) Objetivo G.0eneral

El objetivo general de la división es controlar de manera oportuna y correcta el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y optimizar el cobro de la deuda.

B.) Objetivos Específicos

- Reducir la brecha de incumplimiento a la presentación de declaraciones juradas por los contribuyentes comprendidos en los diferentes regímenes tributarios.
- 2) Mantener la información del Vector Fiscal Particular depurado, que permite efectuar la reliquidación de forma correcta.
- 3) Determinación y control oportuno de la deuda tributaria pendiente de pago y la deuda recientemente vencida.
- 4) Mejorar la calidad de los valores emitidos por el área de recaudación.
- 5) Incrementar la recaudación por inducción por MEPECO.
- 6) Mantener actualizado los sistemas de control de valores y RUC.
- 7) Reducir el stock de solicitud de fraccionamiento especial pendientes de resolver.
- 8) Resolver oportunamente las solicitudes de fraccionamientos Art.36° y realizar un control de las perdidas.





- 9) Incrementar de la deuda exigible (valores).
- 10) Disminuye la tasa de crecimiento del stock de deuda en cobranza coactiva.
- 11) Disminuir el número de contribuyentes en cobranza coactiva y promover el cambio de comportamiento de los mismos con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el vencimiento.
- **12)** Mantener niveles óptimos de servicio al contribuyente.

1.7.9.3. Estructura Orgánica de la División de Recaudación



Se divide en tres principales secciones:

1. Principales Contribuyentes:

Uno de los objetivos primordiales de la SUNAT es incrementar la recaudación tributaria, parte de la estrategia general para lograr este objetivo es controlar a un mayor número de contribuyentes aunque la mayor cantidad de recaudación recae en un reducido grupo de contribuyentes a los cuales se le denomina Principales Contribuyentes (PRICO) por su importancia fiscal. La recaudación tributaria de la Intendencia





de la Libertad básicamente se sustenta en el comportamiento tributario de los PRICOS de la región, siendo el sector industrial de mayor participación en la recaudación.

La A.T. es la fija el lugar de pago para los principales contribuyentes, a fin de un control más eficiente.

2. Medianos y Pequeños Contribuyentes

Lo conforman el mayor número de contribuyentes de los diferentes sectores de la economía quienes cumplen voluntariamente con el pago de sus impuestos. Para estos contribuyentes la A.T. les ofrece una serie de facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, entre otros, un sistema de pago de las obligaciones tributarias denominada transferencias electrónica de fondos, a través del cual se podrá efectuar la declaración y pago del RUS, así como el pago de fraccionamientos, tributos, multas, costas gastos administrativos en los bancos autorizados.

3. Sección Cobranza

En este grupo se encuentran todos los contribuyentes que en su mayoría constituyen probables infractores que utilizan la modalidad de declarar parcialmente o no declaran sus ingresos, con lo cual no pagan sus impuestos conforme a ley.

Para asegurar que la recaudación se concrete, la Superintendencia de Administración Tributaria puede designar a los **agentes de retención o percepción** que por razón de su





actividad, función contractual este en posibilidades de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario (Art. 10° TUO del Código Tributario). En este sentido, las retenciones y percepciones están referidas específicamente al Impuesto General a las Ventas.

Asimismo la A.T. a previsto la recaudación mediante el **Sistema de Detracciones** aplicable a determinados sectores, también
con la finalidad de asegurar que la recaudación se concrete.

1.7.9.4. Principales Procesos de la División de Recaudación

- a) Recepción y Captura de la Información: Que mediante un buen servicio y orientación (asistencia) coadyuvan de manera importante a que la calidad de la información sea correcta y disminuyan los costos administrativos productos de correcciones posteriores
- b) Generación de valores: La información anterior es procesada para llegar a esta etapa, en la cual se reliquida la información declarada por el contribuyente de acuerdo a su vector fiscal particular y se genera las órdenes de pago y resoluciones de multa, de ser el caso.
- c) Control de valores: Permite hacer un seguimiento de los saldos deudores contenidos en valores emitidos por la división y efectúa las depuraciones correspondientes antes que la deuda sean transferida al proceso de cobranza.
- d) Inducción: Los saldos deudores de contribuyentes son considerados en este pequeño proceso mediante





comunicaciones al pago, siempre y cuando no se encuentre con deuda anterior a la detectada al proceso de cobranza coactiva.

Esto solo es aplicable a los medianos y pequeños contribuyentes.

- e) Fraccionamiento: Es el otorgamiento de beneficios tributarios con la finalidad básica de cancelar la deuda tributaria en un plazo determinado, que incluye:
 - El Art. 36°del Código Tributario que es beneficio con carácter específico o individual.
 - Otros de carácter general, como el fraccionamiento especial
 Decreto Legislativo 848
- f) Cobranza Coactiva: Es la forma coercitiva de ejecutar a los contribuyentes morosos, de acuerdo a criterios como: monto de la deuda, reincidencia en la cobranza, posibilidad de incumplimiento definitivo y utilización de los recursos y a partir de allí se efectúa la priorización de las actividades de cobranzas.
- g) Mantenimiento de la información: Es el proceso final que asegura la calidad de información después de ser registrada y se presenta en paralelo a los demás procesos. Este proceso incluye los procedimientos de modificación de datos y reconocimiento de pago por código errado.



CAPÍTULO II MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. MATERIALES

2.1.1. Población

La Población esta conformada por los propietarios de inmuebles de la ciudad de Trujillo por ser la más representativa del Departamento de La Libertad.

2.1.2. Muestra

La muestra está comprendida por el subconjunto de la población objetivo; serán seleccionados de tal manera que sea representativa, la cual se obtiene de la aleatoriedad; y adecuada, la cual se obtiene mediante formulas donde se fija el nivel de confianza y el error de muestreo.

Como la población es finita, se va a determinar el tamaño de muestra mediante la siguiente fórmula:

$$n_o = \frac{N \times Z^2 \times p \times q}{(N-1) \times e^2 + Z^2 \times p \times q}$$

$$n = \frac{n_o}{1 + \frac{n_o}{N}} \qquad \qquad FC = \frac{n_o}{N} > 0.10$$

Donde:

n_o: Muestra previa

n: Muestra de investigación

N: Población (5347)





Z: Nivel estándar del nivel de confianza al 95% de confianza (1.96)

p: Proporción de éxito desconocida (0.50)

q: Proporción de fracaso (0.50)

e: Error muestral (7.5%)

Tamaño Muestral:

$$n_o = \frac{5347 \times 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50}{(5347 - 1) \times 0.05^2 + 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50} = 165$$

Analizando el Factor de Corrección:

$$FC = \frac{165}{5347} = 0.03 < 0.10$$
 La muestra no se ajusta

Es decir, se escogerán a 165 propietarios de inmuebles en forma aleatoria en la Ciudad de Trujillo.

2.2. TÉCNICAS

2.2.1. Técnicas de Recolección

Fichaje:

Se empleara con la finalidad de registrar y ordenar la información obtenida del desarrollo de la investigación, utilizándose las fichas, tanto bibliográficas como de campo.

El análisis de contenido:

El Análisis de Contenido es una técnica que permite reducir y sistematizar cualquier tipo de información acumulado (documentos escritos, etc.) en datos, respuestas o valores correspondientes a variables que investigan en función de un problema.





- Encuestas:

Se empleara cuestionarios en donde se emplearan preguntas en las cuales los entrevistados contestaran con suma libertad.

- Análisis Estadísticos:

Se empleara reportes de recaudación emitidos por la Intendencia nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento de la SUNAT

- Observaciones:

Con el propósito de tener un análisis del problema

2.2.2. Instrumentos de Investigación

- Instrumentos de Recolección:

- ✓ Fichas bibliográficas.
- √ Formatos de encuestas

2.3. LIMITACIONES

La gran dificultad para obtener información sobre el sistema de control fiscal y recaudación que se solicito a la SUNAT y no fue atendida alegando que era información confidencial.

La falta de precisión en la información proporcionada por nuestras fuentes primarias que son los propietarios de predios que generan rentas de primera categoría obtenida mediante las encuestas aplicadas.





CAPÍTULO III RESULTADOS

La presente encuesta tiene como finalidad determinar las causas de la baja recaudación del impuesto a la renta de primera categoría. Estos resultados son los siguientes:

Tabla Nº 01: Comportamiento de los encuestados según características.

VARIABLE	CATEGORIA	fi	%
EDAD	<40	10	6
	>60	45	28
	40 - 50	44	26
	50 - 60	66	40
ESTADO CIVIL	Casado	111	68
	Divorciado	31	18
	Soltero	3	2
	Viudo	20	12
SITUACION LABORAL	Cesante	32	20
	Empleado	38	22
	No trabaja	16	10
	Obrero	9	6
	Otro	6	4
	Trab. Indep.	64	38
SEXO	Femenino	76	46
	Masculino	89	54
Total		165	100

Grafico Nº 01. Comportamiento de los encuestados según características.

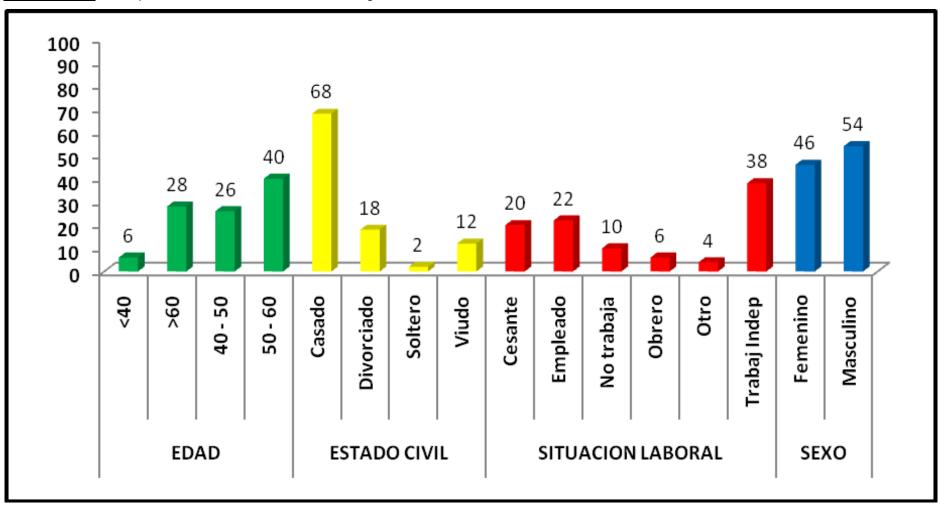






Tabla Nº 02: Comportamiento de los encuestados según ítem de la encuesta.

ITEMS	Categoría	fi	%
	01 a 03 años	59	36
P1. Desde cuando usted alquila el inmueble	Más de 03 años	53	32
	Menos de 01 año	47	28
	No lo recuerdo	6	4
P2. Posee numero de RUC (Registro único del contribuyente)	No	111	66
P2. Posee numero de Roc (Registro dilico dei contribuyente)	Si	54	34
P3. Por el alquiler de sus inmuebles cuenta con un contrato escrito de arrendamiento	No	97	58
rs. For er alquiler de sus illindebles cuenta con un contrato escrito de arrendamiento	Si	68	42
P4. Con que periodicidad le paga el inquilino por el arrendamiento de su inmueble	C/atraso 1 mes	71	42
74. Con que periodicidad le paga el inquilino por el arrendamiento de su inmueble	C/atraso más de 3 meses	16	10
	Puntualmente	78	48
P5. Usted a través de qué documento cobra la renta de alquiler	C/recibo simple	51	32
13. Osted a traves de que documento costa la tenta de arquirer	S/documento	114	68
P6. Cumple con pagar el impuesto a la Renta de Primera Categoría, según el cronograma	c/atraso 15 días	4	2
de obligaciones mensuales	C/atraso 15 días	8	4
	C/atraso más de 1 mes	24	16
	No	107	64
	Si	22	14
P7. Cumple con la Declaración de Predios a la SUNAT	No	130	78
·	Si	35	22
P8. Alguna vez la SUNAT le ha fiscalizado	No	165	100
Total		165	100



Grafico Nº 02: Comportamiento de los encuestados según ítem de la encuesta.

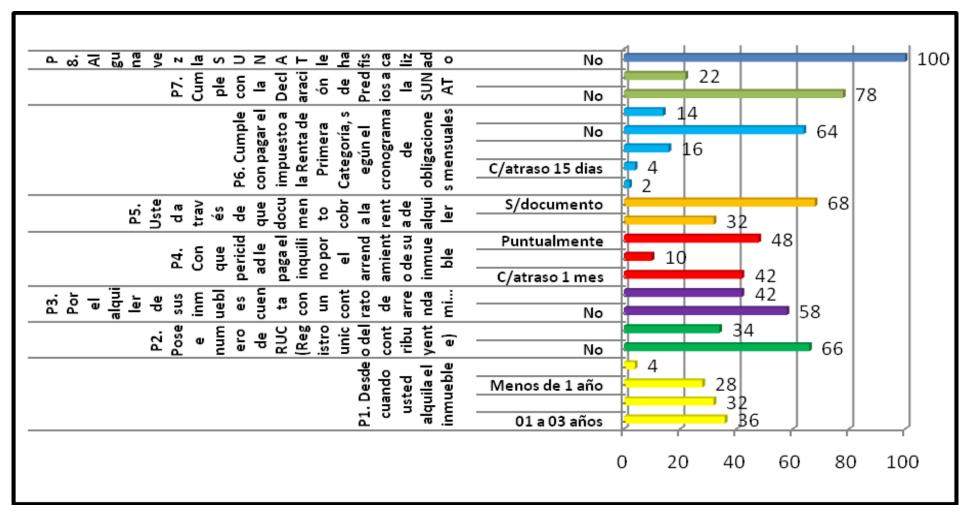






Tabla Nº 03: Comportamiento de los encuestados según ítem P1: Desde cuando usted alquila el inmueble.

		P1. Desde o	cuando usted	alquila el in	mueble						
VARIABLE	CATEGORÍA	01 a 0	3 años	Mas de 5	años	Menos de 1 año		No lo re	ecuerdo	Tota	al
		fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%
EDAD	<40	3	1,8%	0	,0%	7	4,2%	0	,0%	10	6,1%
	>60	17	10,3%	19	11,5%	3	1,8%	6	3,6%	45	27,3%
	40 - 50	13	7,9%	17	10,3%	14	8,5%	0	,0%	44	26,7%
	50 - 60	26	15,8%	17	10,3%	23	13,9%	0	,0%	66	40,0%
ESTADO CIVIL	Casado	38	23,0%	34	20,6%	33	20,0%	6	3,6%	111	67,3%
	Divorciado	11	6,7%	9	5,5%	11	6,7%	0	,0%	31	18,8%
	Soltero	0	,0%	0	,0%	3	1,8%	0	,0%	3	1,8%
	Viudo	10	6,1%	10	6,1%	0	,0%	0	,0%	20	12,1%
SITUACION LABORAL	Cesante	9	5,5%	20	12,1%	0	,0%	3	1,8%	32	19,4%
	Empleado	10	6,1%	11	6,7%	17	10,3%	0	,0%	38	23,0%
	No trabaja	16	9,7%	0	,0%	0	,0%	0	,0%	16	9,7%
	Obrero	6	3,6%	3	1,8%	0	,0%	0	,0%	9	5,5%
	Otro	0	,0%	0	,0%	6	3,6%	0	,0%	6	3,6%
	Trab. Indep.	18	10,9%	19	11,5%	24	14,5%	3	1,8%	64	38,8%
SEXO	Femenino	27	16,4%	16	9,7%	30	18,2%	3	1,8%	76	46,1%
	Masculino	32	19,4%	37	22,4%	17	10,3%	3	1,8%	89	53,9%
	Total	59	35,8%	53	32,1%	47	28,5%	6	3,6%	165	100,0%



Tabla Nº 04: Comportamiento de los encuestados según ítem P2: Posee número de RUC (Registro único del contribuyente).

		P2. Posee numero de RUC (Registro único del contribuye					
VARIABLE	CATEGORÍA		No		Si	Т	otal
		fi	%	fi	%	fi	%
EDAD	<40	10	6,1%	0	,0%	10	6,1%
	>60	32	19,4%	13	7,9%	45	27,3%
	40 - 50	27	16,4%	17	10,3%	44	26,7%
	50 - 60	42	25,5%	24	14,5%	66	40,0%
ESTADO CIVIL	Casado	76	46,1%	35	21,2%	111	67,3%
	Divorciado	19	11,5%	12	7,3%	31	18,8%
	Soltero	3	1,8%	0	,0%	3	1,8%
	Viudo	13	7,9%	7	4,2%	20	12,1%
SITUACION LABORAL	Cesante	19	11,5%	13	7,9%	32	19,4%
	Empleado	25	15,2%	13	7,9%	38	23,0%
	No trabaja	16	9,7%	0	,0%	16	9,7%
	Obrero	9	5,5%	0	,0%	9	5,5%
	Otro	6	3,6%	0	,0%	6	3,6%
	Trab. Indep.	36	21,8%	28	17,0%	64	38,8%
SEXO	Femenino	57	34,5%	19	11,5%	76	46,1%
	Masculino	54	32,7%	35	21,2%	89	53,9%
	Total	111	67,3%	54	32,7%	165	100,0%





Tabla Nº 05: Comportamiento de los encuestados según ítem P3. Por el alquiler de sus inmuebles cuenta con un contrato de arrendamiento.

		P3. Por el alquiler de sus inmuebles cuenta con un contrato de arrendamiento								
VARIABLE	CATEGORÍA		No		Si	Total				
		fi	%	fi	%	fi	%			
EDAD	<40	7	4,2%	3	1,8%	10	6,1%			
	>60	23	13,9%	22	13,3%	45	27,3%			
	40 - 50	24	14,5%	20	12,1%	44	26,7%			
	50 - 60	43	26,1%	23	13,9%	66	40,0%			
ESTADO CIVIL	Casado	70	42,4%	41	24,8%	111	67,3%			
	Divorciado	21	12,7%	10	6,1%	31	18,8%			
	Soltero	0	,0%	3	1,8%	3	1,8%			
	Viudo	6	3,6%	14	8,5%	20	12,1%			
SITUACION LABORAL	Cesante	19	11,5%	13	7,9%	32	19,4%			
	Empleado	22	13,3%	16	9,7%	38	23,0%			
	No trabaja	13	7,9%	3	1,8%	16	9,7%			
	Obrero	6	3,6%	3	1,8%	9	5,5%			
	Otro	0	,0%	6	3,6%	6	3,6%			
	Trab. Indep.	37	22,4%	27	16,4%	64	38,8%			
SEXO	Femenino	45	27,3%	31	18,8%	76	46,1%			
	Masculino	52	31,5%	37	22,4%	89	53,9%			
	Total	97	58,8%	68	41,2%	165	100,0%			





<u>Tabla Nº 06</u>: Comportamiento de los encuestados según ítem P4. Con que periodicidad le paga el inquilino por el arrendamiento de su inmueble.

		P4. Con que periodicidad le paga el inquilino por el arrendamiento de su inmueble							
VARIABLE	CATEGORÍA	C/atra	aso 1 mes	C/atraso más de 3 meses		Puntualmente		Total	
		fi	%	fi	%	fi	%	fi	%
EDAD	<40	7	4,2%	0	,0%	3	1,8%	10	6,1%
	>60	16	9,7%	3	1,8%	26	15,8%	45	27,3%
	40 - 50	21	12,7%	3	1,8%	20	12,1%	44	26,7%
	50 - 60	27	16,4%	10	6,1%	29	17,6%	66	40,0%
ESTADO CIVIL	Casado	50	30,3%	13	7,9%	48	29,1%	111	67,3%
	Divorciado	14	8,5%	0	,0%	17	10,3%	31	18,8%
	Soltero	0	,0%	0	,0%	3	1,8%	3	1,8%
	Viudo	7	4,2%	3	1,8%	10	6,1%	20	12,1%
SITUACION LABORAL	Cesante	13	7,9%	6	3,6%	13	7,9%	32	19,4%
	Empleado	22	13,3%	0	,0%	16	9,7%	38	23,0%
	No trabaja	7	4,2%	3	1,8%	6	3,6%	16	9,7%
	Obrero	6	3,6%	3	1,8%	0	,0%	9	5,5%
	Otro	0	,0%	0	,0%	6	3,6%	6	3,6%
	Trab. Indep.	23	13,9%	4	2,4%	37	22,4%	64	38,8%
SEXO	Femenino	27	16,4%	3	1,8%	46	27,9%	76	46,1%
	Masculino	44	26,7%	13	7,9%	32	19,4%	89	53,9%
	Total	71	43,0%	16	9,7%	78	47,3%	165	100,0%





Tabla Nº 07: Comportamiento de los encuestados según ítem P5. Usted a través de qué documento cobra la renta de alquiler.

		P5. Usted a través de qué documento cobra la renta de a						
VARIABLE	CATEGORÍA	C/rec	ibo simple	S/doc	umento	Total		
		fi	%	fi	%	fi	%	
EDAD	<40	0	,0%	10	6,1%	10	6,1%	
	>60	19	11,5%	26	15,8%	45	27,3%	
	40 - 50	20	12,1%	24	14,5%	44	26,7%	
	50 - 60	12	7,3%	54	32,7%	66	40,0%	
ESTADO CIVIL	Casado	37	22,4%	74	44,8%	111	67,3%	
	Divorciado	7	4,2%	24	14,5%	31	18,8%	
	Soltero	0	,0%	3	1,8%	3	1,8%	
	Viudo	7	4,2%	13	7,9%	20	12,1%	
SITUACION LABORAL	Cesante	16	9,7%	16	9,7%	32	19,4%	
	Empleado	7	4,2%	31	18,8%	38	23,0%	
	No trabaja	3	1,8%	13	7,9%	16	9,7%	
	Obrero	3	1,8%	6	3,6%	9	5,5%	
	Otro	6	3,6%	0	,0%	6	3,6%	
	Trab. Indep.	16	9,7%	48	29,1%	64	38,8%	
SEXO	Femenino	22	13,3%	54	32,7%	76	46,1%	
	Masculino	29	17,6%	60	36,4%	89	53,9%	
	Total	51	30,9%	114	69,1%	165	100,0%	





<u>Tabla Nº 08</u>: Comportamiento de los encuestados según ítem P6. Cumple con pagar el impuesto a la Renta de Primera Categoría, según el cronograma de obligaciones mensuales.

		P6. Cu	mple con	pagar el i	mpuesto a	la Ren	ta de Prime	era Categorí	a, según el c	ronograr	na de obligaci	ones mer	nsuales
VARIABLE	CATEGORÍA	c/atrasc	15 días	C/atraso	o 15 días	•	aso más 1 mes	No)		Si	То	tal
		fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%
EDAD	<40	0	,0%	0	,0%	0	,0%	10	6,1%	0	,0%	10	6,1%
	>60	0	,0%	4	2,4%	3	1,8%	32	19,4%	6	3,6%	45	27,3%
	40 - 50	0	,0%	4	2,4%	3	1,8%	27	16,4%	10	6,1%	44	26,7%
	50 - 60	4	2,4%	0	,0%	18	10,9%	38	23,0%	6	3,6%	66	40,0%
ESTADO CIVIL	Casado	0	,0%	4	2,4%	18	10,9%	76	46,1%	13	7,9%	111	67,3%
	Divorciado	0	,0%	0	,0%	6	3,6%	19	11,5%	6	3,6%	31	18,8%
	Soltero	0	,0%	0	,0%	0	,0%	3	1,8%	0	,0%	3	1,8%
	Viudo	4	2,4%	4	2,4%	0	,0%	9	5,5%	3	1,8%	20	12,1%
SITUACION LABORAL	Cesante	0	,0%	4	2,4%	9	5,5%	19	11,5%	0	,0%	32	19,4%
	Empleado	0	,0%	4	2,4%	3	1,8%	25	15,2%	6	3,6%	38	23,0%
	No trabaja	0	,0%	0	,0%	0	,0%	16	9,7%	0	,0%	16	9,7%
	Obrero	0	,0%	0	,0%	0	,0%	9	5,5%	0	,0%	9	5,5%
	Otro	0	,0%	0	,0%	0	,0%	6	3,6%	0	,0%	6	3,6%
	Trab. Indep.	4	2,4%	0	,0%	12	7,3%	32	19,4%	16	9,7%	64	38,8%
SEXO	Femenino	0	,0%	0	,0%	6	3,6%	57	34,5%	13	7,9%	76	46,1%
	Masculino	4	2,4%	8	4,8%	18	10,9%	50	30,3%	9	5,5%	89	53,9%
	Total	4	2,4%	8	4,8%	24	14,5%	107	64,8%	22	13,3%	165	100,0%





Tabla Nº 09: Comportamiento de los encuestados según ítem P7. Cumple con la Declaración de Predios a la SUNAT.

		P7. Cumple con la Declaración de Predios a la SUNAT					
VARIABLE	CATEGORÍA		No		Si	Т	otal
		fi	%	fi	%	fi	%
EDAD	<40	10	6,1%	0	,0%	10	6,1%
	>60	38	23,0%	7	4,2%	45	27,3%
	40 - 50	34	20,6%	10	6,1%	44	26,7%
	50 - 60	48	29,1%	18	10,9%	66	40,0%
ESTADO CIVIL	Casado	86	52,1%	25	15,2%	111	67,3%
	Divorciado	25	15,2%	6	3,6%	31	18,8%
	Soltero	3	1,8%	0	,0%	3	1,8%
	Viudo	16	9,7%	4	2,4%	20	12,1%
SITUACION LABORAL	Cesante	25	15,2%	7	4,2%	32	19,4%
	Empleado	29	17,6%	9	5,5%	38	23,0%
	No trabaja	16	9,7%	0	,0%	16	9,7%
	Obrero	9	5,5%	0	,0%	9	5,5%
	Otro	6	3,6%	0	,0%	6	3,6%
	Trab. Indep.	45	27,3%	19	11,5%	64	38,8%
SEXO	Femenino	57	34,5%	19	11,5%	76	46,1%
	Masculino	73	44,2%	16	9,7%	89	53,9%
	Total	130	78,8%	35	21,2%	165	100,0%



<u>Tabla Nº 10</u>: Comportamiento de los encuestados según ítem P8. Alguna vez la SUNAT le ha fiscalizado.

		P8. Alguna vez la S	SUNAT le ha fiscalizado		
VARIABLE	CATEGORÍA		No		Total
		fi	%	fi	%
EDAD	<40	10	6,1%	10	6,1%
	>60	45	27,3%	45	27,3%
	40 - 50	44	26,7%	44	26,7%
	50 - 60	66	40,0%	66	40,0%
ESTADO CIVIL	Casado	111	67,3%	111	67,3%
	Divorciado	31	18,8%	31	18,8%
	Soltero	3	1,8%	3	1,8%
	Viudo	20	12,1%	20	12,1%
SITUACION LABORAL	Cesante	32	19,4%	32	19,4%
	Empleado	38	23,0%	38	23,0%
	No trabaja	16	9,7%	16	9,7%
	Obrero	9	5,5%	9	5,5%
	Otro	6	3,6%	6	3,6%
	Trab. Indep.	64	38,8%	64	38,8%
SEXO	Femenino	76	46,1%	76	46,1%
	Masculino	89	53,9%	89	53,9%
	Total	165	100,0%	165	100,0%





Cuadro N° 13

INGRESOS TRIBUTARIOS RECAUDADOS POR LA SUNAT, 2008 - 2009

REGION LA

LIBERTAD

(Miles de nuevos soles)

Impuesto a la Renta		2006	2007	2008	2009	2010
Primera Categoría						
Enero		584.9	614.7	719.8	691.6	453.8
Febrero		565.7	595.5	672.8	417.2	415.3
Marzo		655.0	699.6	747.4	521.1	488.2
Abril		527.2	636.6	674.8	390.8	451.0
Mayo		578.6	614.3	667.0	347.3	408.3
Junio		563.8	565.7	623.4	339.1	424.6
Julio		541.6	650.3	735.4	381.1	443.6
Agosto		577.3	652.3	661.1	403.2	466.1
Septiembre		671.6	615.3	730.4	386.6	489.3
Octubre		591.6	631.2	741.5	384.5	444.0
Noviembre		578.8	637.2	672.6	388.3	471.3
Diciembre		611.4	664.6	755.7	416.1	484.0
	Total	7,047.7	7,577.2	8,402.1	5,067.0	3,551.0
Segunda Categoría	Total	6,610.5	6,845.6	5,976.7	9,966.2	8,111.5
Tercera Categoría	Total	94,049.7	116,802.5	136,923.4	125,373.6	94,415.4
Cuarta Categoría	Total	6,800.0	6,613.4	7,634.2	7,865.2	5,896.4
Quinta Categoría	Total	38,465.3	45,612.8	58,967.9	66,610.1	51,684.9

Como se observa, respecto al año 2009, los ingresos por impuesto a la renta de primera categoría son menores en comparación a las rentas de otras categorías.

Esto se debe a la naturaleza de la renta pero también a la *informalidad* comprobada,





CAPÍTULO IV

DISCUSIONES

Luego de haber efectuado la investigación y el análisis de las normas tributarias con referencia al Impuesto a la Renta de Primera Categoría y haber obtenido los Resultados, se ha podido identificar algunas posibles causas que originan la baja recaudación del impuesto, así como sus posibles alternativas para atenuar la situación, así tenemos:

- La declaración y pago del impuesto sobre la base del criterio del DEVENGADO.
- 2. La omisión normativa referida al comprobante de pago por estas rentas.
- 3. La rebaja de la tasa del impuesto del 15 al 6.25% sobre la renta neta.
- 4. La escasa fiscalización de la Administración a los arrendadores.

En relación a la primera causa, el Decreto Legislativo Nº 774 Ley del Impuesto a la Renta en su artículo 57º Inc. b) señala que "las Rentas de Primera Categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se *devenguen*", asimismo el inciso a) del Art.53º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que "Para efectos de los pagos a cuenta de la Renta de Primera Categoría, la renta se considera devengada mes a mes" Los contribuyentes de este tipo de renta pasiva, cuestionan el por qué se aplica el criterio del devengado y no del percibido, se preguntan cómo el Estado les exige pagar el impuesto a la renta, cuando muchas veces el inquilino paga tarde, a medias o nunca. En estos casos, tener derecho a recibir una utilidad económica en el futuro o por realizar, no constituye una garantía de que fluirá la renta; aún mas conociendo que muchos de los arrendadores viven solo de esas rentas, si se exige el pago del impuesto se estaría transgrediendo el principio de capacidad contributiva establecido en el artículo 74º de la Constitución Peruana.





Deberá considerarse que las personas naturales en su calidad de arrendadores de inmuebles, en su mayoría no cuentan con la organización, asesoría y los medios legales adecuados para hacer frente a imprevistos generados por cualquier falta de pago de sus arrendatarios, que sí tienen las empresas que perciben las mismas rentas pero que la ley las califica como de tercera categoría, a las que se les permite deducir como gasto, la provisión de cuentas de cobranza dudosa o el castigo de las cuentas incobrables, con lo que se compensan los ingresos no obtenidos. Se podría alegar en estas situaciones una contravención al mandato constitucional relacionado con los principios de igualdad y de no confiscatoriedad, pues, no es justo y resultaría inconcebible que, mientras por un lado la Constitución y las leyes protegen la propiedad privada, a las empresas se les trate en mejores condiciones que a las personas no empresarias ó que por la aplicación del devengado en este impuesto, el patrimonio del contribuyente se vea afectado.

Pareciera que la Administración conoce este tema injusto, pero prefiere adaptar las normas tributarias a su medida y comodidad de control que a la naturaleza y realidad del arrendador, rechazando todo intento de sustitución del devengado por el percibido en este tipo de rentas, como ha ocurrido en varios proyectos congresales. Como se comprenderá, en el supuesto de declararse las rentas por el criterio del percibido, se tendría que implementar normas legales y administrativas para fiscalizar a los arrendadores, resultando fundamental controlar el aspecto temporal de la obligación tributaria.

En cuanto a la posible segunda causa, se ha analizado la normatividad tributaria y expresamente en el numeral 6.2) del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, se señala que son documentos autorizados: los recibos por arrendamiento.

No obstante, es evidente que este documento no acredita la prestación del servicio de arrendamiento, pues realmente se trata de la constancia de la declaración y pago del Impuesto a la Renta de Primera Categoría que efectúa el arrendador, el cual se encuentra normado en la Resolución de Superintendencia Nº 099-2003/SUNAT, donde

100





se establecen las disposiciones para dicha declaración y pago a cuenta del impuesto a la renta de primera categoría, señalando que el recibo por arrendamiento es el Formulario Nº 1683 emitido por las entidades bancarias a través del Sistema Pago Fácil.

Esto podría ocasionar deficiencias de acreditación en el proceso de fiscalización, especialmente cuando el arrendatario genera rentas de tercera categoría, pues si el arrendador declara rentas presuntas en dicha constancia, el arrendatario lo podría deducir como un gasto real para determinar la renta, y con mayor razón si el arrendamiento no se sustenta en un contrato expresado por escrito. Recuérdese que según el artículo 4 de la indicada Resolución de Superintendencia Nº 099-2003/SUNAT, el arrendador deberá obtener una copia fotostática de dicha constancia para sus archivos, ya que está obligado a entregar el original de la constancia al arrendatario - el que constituirá el comprobante de pago del arrendamiento para el arrendatario.

De otro lado, una causa objetiva lo constituye el Decreto Legislativo Nº 972 "Tratamiento de las Rentas de Capital" que entró en vigencia el 01-01-2009, donde se introdujo en nuestro país un nuevo régimen de imposición cedular, precisándose que la tasa dejaba de ser progresiva acumulativa (15%, 21% y 30%) y pasaba a ser proporcional, fija o plana (6,25%); derivándose como beneficio de estos perceptores, una evidente reducción de la carga impositiva ya que debemos recordar que anteriormente regía la tasa del 15%; en consecuencia quedó establecido que ahora la Renta Neta de Capital no se acumula a las Rentas de Trabajo por ser cédulas distintas.

Creemos que se crearon beneficios innecesarios para los contribuyentes que obtienen estas rentas pasivas y probablemente el Estado consciente del alto nivel de informalidad en las Rentas de Primera Categoría, optó por reducir la tasa, sin embargo, esta no viene a ser la causa principal de la baja recaudación del impuesto, pues según las estadísticas elaborada por la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento de la SUNAT: Ingresos tributarios recaudados; se puede comparar en los meses de enero a diciembre en los periodos 2007-2008, que es una de las rentas con menos recaudación, y





con la entrada en vigencia del D.Leg. Nº 972 a partir del 2009 a la fecha ha disminuido la recaudación en más del 50%, con lo cual no tendría sentido la disminución de la tasa ya que no se estaría logrando el objetivo de ampliar la base tributaria, sino por el contrario, son los mismos o menos contribuyentes los que estarían pagando, pero esta vez menos por un mandato legal.

Para elevar hoy en día la recaudación tributaria no se necesita simplemente disminuir y/o aumentar las tasas de los impuestos, sino crear en el contribuyente una conciencia tributaria y en este sentido, la SUNAT no cuenta con estrategias orientadas a promover de manera sostenida y permanente el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias ni invierte en la difusión de los deberes y derechos tributarios de los ciudadanos.

En todo caso, una causa evidente y que podría contribuir a la baja recaudación, es que de acuerdo al análisis de las encuestas se ha podido confirmar la escasa fiscalización por parte de la administración tributaria; por citar algunos casos, existen inmuebles que se encuentran alquilados y los propietarios no tienen RUC, el 64.8% de los arrendadores encuestados no declaran y no pagan puntualmente el impuesto de acuerdo al cronograma de obligaciones mensuales establecido por la SUNAT, asimismo la Administración Tributaria no impone sanciones a los contribuyentes que incurren en infracciones tributarias vinculadas con las rentas de primera categoría, pero especialmente no hace sentir su presencia de administrador tributario en los arrendadores de inmuebles.

Del análisis a las medidas implementadas por la SUNAT para mejorar el control de las obligaciones tributarias para rentas de primera categoría tenemos: la declaración de predios; medida que obliga a las personas naturales, independientemente si generan renta afecta o no, a declarar sus predios, pero se observo que el 78.8% de los encuestados no está debidamente informado de esta disposición, por lo tanto no cumplen con la obligación de presentar la Declaración de Predios ante la SUNAT y lógicamente

102





también contribuye al descontrol, la carencia de uniformidad de la Administración para establecer en forma definida los plazos de presentación de la declaración predial, ya que a través del tiempo ha existido irregularidad en los plazos para su cumplimiento.





CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

- 1. De acuerdo al inciso b) del Art. 57º de la LIR, las rentas de Primera Categoría se imputan con el criterio del devengado, a diferencia de las rentas de segunda, cuarta y quinta categoría también obtenidas por las personas naturales, que se imputan con el criterio del percibido.
 - De esta manera se perjudica económicamente a los arrendadores cuyos arrendatarios son morosos y se trasgreden a los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad. En este sentido resulta claro que la legislación tributaria impone normas adaptadas, propicias y exclusivas para al control de la Administración, prescindiendo de considerar la realidad del tributante en la determinación temporal de la obligación.
- 2. El Reglamento de Comprobantes de pago establece que el Recibo por arrendamiento constituye un comprobante de pago, pero la práctica obliga a que se utilice como tal a la constancia del Pago a cuenta del Impuesto a la Renta que realiza el arrendador. De esta manera resulta evidente que el gasto por arrendamiento no se encuentra debidamente sustentado y podría originar problemas a los arrendatarios en los procedimientos de fiscalización.
- 3. La modificación del sistema global al cedular en las rentas de capital originó el establecimiento de tasas fijas tanto en Rentas de Primera y Segunda Categoría; aunque coincide en la tasa no son acumulativas. La reducción de la tasa a las rentas de capital del 12% al 5% ha originado la disminución de la recaudación, beneficiando





- a los contribuyentes formales con un menor desembolso, pero en si no se ha logrado ampliar la base tributaria, ni menos reducir la informalidad que existe en esta renta.
- 4. La Administración Tributaria no le presta el debido interés a la fiscalización de las rentas de primera categoría, no existiendo el efecto sancionador que posibilite el cambio de conducta del arrendador, prueba de ello es que muchos arrendadores no se encuentran inscritos en el Registro Único de Contribuyentes, otros no pagan el impuesto o no lo pagan puntualmente, nunca han sido fiscalizados, la información fiscal recopilada no se explota o si incurren en alguna infracción, la SUNAT no los sanciona.
- 5. La información recogida a través de la Declaración de Predios no es cotejada con la información que posee las Municipalidades o los Registros Públicos prescindiéndose de obtener evidencias de omisión en las declaraciones.
- 6. La SUNAT no cuenta con estrategias orientadas a promover de manera sostenida y permanente el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, no existen en el país mecanismos que procuren fomentar una conciencia tributaria entre toda la población.
- 7. En la redacción de los contratos de arrendamiento no se toma en cuenta el tema de la responsabilidad que debe asumir el arrendatario, en caso de incumplimiento y morosidad en el pago de la merced conductiva por ende el pago del impuesto y sus intereses que genere.





RECOMENDACIONES

- 1. Resulta pertinente modificar el inciso b) del Art. 57º de la LIR; en el sentido que las Rentas de Primera Categoría deben imputarse cuando se *perciban*. Aún cuando al principio la SUNAT percibirá una menor recaudación por esta renta, se estima que en un mediano o largo plazo, se logrará incentivar a los contribuyentes a que declaren sus ingresos de esta categoría y a que formalicen su situación tributaria.
- 2. Se necesita implementar un comprobante de pago que acredite realmente la prestación del servicio de arrendamiento de inmuebles y constituya la debida sustentación del costo o gasto del arrendatario en el procedimiento de fiscalización.
- **3.** Se debería mantener la tasa anterior (12%), pues es evidente que la base tributaria no se ha incrementado.
- 4. La Administración Tributaria debería ejercer sus facultades de fiscalización tendientes a potenciar la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, estableciendo obligaciones formales que contribuyan al cumplimiento de la obligación sustancial como el registro de los arrendadores o de los contratos en la SUNAT. En este sentido, debería verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los arrendadores y aplicar las sanciones cuando corresponda conforme a ley.
- 5. Las declaraciones informativas como la declaración de predios establecida por la SUNAT debería cotejarse con la información que poseen las entidades públicas relacionadas como las Municipalidades o Registros Públicos, ya que estas instituciones cuentan con información completa y actualizada de todos los predios registrados en su jurisdicción, lo que permitirá contar con una base de datos para





detectar e identificar a los posibles contribuyentes, pero sobretodo deberá utilizarse dicha información para el control.

- 6. La Administración tributaria debe promover la difusión de los deberes y derechos tributarios, incentivar a los posibles contribuyentes a formalizarse e implementar mecanismos de difusión para concientizar a la población a que cumplan sus obligaciones tributarias.
- **7.** En los contratos de arrendamiento se debe estipular que el arrendatario asuma la responsabilidad de los gastos que genere el incumplimiento y morosidad del pago de la merced conductiva y por ende los pagos del impuesto y los intereses que genere.





REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Guillermo Cabanellas, (1946), "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual", Buenos Aires, Argentina.

Giuliani Fonrouge, Navarrine, (1980), "Impuesto a las Ganancias ", Buenos Aires, Argentina

García Mullin, Juan Roque (1978) "Manual del Impuesto a la Renta". Doc. 872- Centro Interamericano de estudios, Buenos Aires, Argentina.

Código Procesal Civil, decreto legislativo Nº 295 (Publicado 25.07.84)

Gaceta Jurídica (1997), "Impuesto a la Renta", Tomo 39. Lima, Perú.

Normas Internacionales de Contabilidad, NIC 17 "Arrendamientos" (Modificada en 1997) Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad: IASC.

Código Tributario, Decreto legislativo Nº 816, Texto Único Ordenado Decreto Supremo Nº 135-99-EF (publicado el 19 de Agosto de 1999)

la Ley del Impuesto a la Renta, del Decreto Legislativo Nº 774, Texto Único Ordenado de la ley del Impuesto a La Renta aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-99-EF y sus modificatorias.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, (1965) aprobado en la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad – Mar del plata, Argentina.





Resolución del Tribunal Fiscal, Nº 0510-5-1998 (24/08/1998), Expediente Nº 1995F05995 (Tributos Internos).

http://www.courts.state.md.us/district/forms/civil/dccv82brsp.html

(http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato)

(http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato_de_arrendamiento).

.(http://www.wordreference.com/definicion/situaci%F3n)

(http://es.wikipedia.org/wiki/Finanzas)

.(http://www.wordreference.com/definicion/situaci%F3n)

(<u>http://www.mailxmail.com/curso/empresa/personas/capitulo1.htm</u>)

http://www.sunat.gob.pe/orientacion/guiaTributaria/data/3.2/contenido04.htm

ANEXOS

ENTREVISTA APLICADA A ESPECIALISTAS EN TRIBUTACION SOBRE ALTERNATIVAS DE COMPLEMENTACIÓN AL CONTROL FISCAL PARA POTENCIAR LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PRIMERA CATEGORIA POR EL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

- I. C.P.C. EDUARDO LINGAN PORTILLA; Profesor de Contabilidad de la Universidad Privada Antenor Orrego, Ex funcionario de la SUNAT.
 - Hasta el año 2008 la tasa del impuesto era del 12% y a partir del año 2009 se redujo al 5%

¿Qué opina Usted sobre esta modificación?

Los contribuyentes que perciben estas rentas de primera categoría se benefician, porque ahora pagan menos de la mitad de la tasa.

¿Cree Usted que incide en la baja recaudación?

Si incide; sin embargo en parte es un incentivo para que el contribuyente no deje de pagar, pero es solo para los formales. Los que nunca declaran no pagan hasta que la SUNAT los detecte.

2. Según el inciso b) del Art. 57º de la LIR, las Rentas de Primera Categoría se imputan de acuerdo al Principio del Devengado.

¿Considera justa esta norma, considerando que muchos arrendatarios son morosos?

Es injusta, porque el arrendatario por lo general es moroso, el legislador dicta normas con el fin de recaudar, el contribuyente tiene que pagar así no le paguen los arrendatarios.

¿Si se modificara la norma cambiándola al Percibido, aumentaría la recaudación de este impuesto?

Me parece que sí, hay arrendatarios que nunca pagan y los arrendadores que no tienen conocimiento de la legislación (Devengado) se dan con la sorpresa que tienen que pagar de su bolsillo. La SUNAT debe difundir más sobre rentas de primera categoría.

3. El Reglamento de Comprobantes de pago establece que el Recibo por arrendamiento es un comprobante de pago, pero la práctica obliga a que se utilice como tal a la constancia del Pago a cuenta del Impuesto a la Renta que realiza el arrendador.

¿Cree usted que se debería implementar un comprobante de pago que acredite la prestación del servicio de arrendamiento de inmuebles?

Si debe implementarse, así como esta en una informalidad estas rentas de primera categoría no es suficiente la constancia de pago (recibo por arrendamiento), o someterlos al Reglamento de Comprobantes de Pago.

4. El objeto de la Declaración de Predios es constituir una base datos que permita la fiscalización del Impuesto a la Renta.

¿Considera Usted que esta medida de control es suficiente y eficiente?

Es una obligación informativa que sirve para que la SUNAT tenga un banco de datos, así poder fiscalizar y detectar cuantos inmuebles tiene el arrendador. Con esto se puede determinar programas de fiscalización y hacer cruces de información. Pero hay falta de difusión (Principio de Publicidad) por parte de la Administración Tributaria para que los ciudadanos conozcan sus obligaciones tributarias.

¿Era necesario establecer una nueva obligación formal o porque no solicitar información a las Municipalidades sobre la base de datos de los predios registrados?

Está en el Código Tributario que las administraciones tributarias pueden intercambiar información.

5. Dado el escaso control sobre el Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

¿Cree usted que si se implementara una declaración informativa que registre e identifique a los contratos de arrendamiento de inmuebles, se mejoraría el control de estas rentas?

Si todo lo que es informativo es de utilidad para la SUNAT, ya que sirve como un banco de datos para poder fiscalizar; de esta manera pueden enviar cartas inductivas para que las personas cumplan con sus obligaciones tributarias.

- II. Lic. PATRICIA SILVA GUEVARA; Profesora de Derecho de la Universidad Privada Del Norte, Jefa del Área de Orientación al Contribuyente SUNAT.
 - Hasta el año 2008 la tasa del impuesto era del 12% y a partir del año 2009 se redujo al 5%

¿Qué opina Usted sobre esta modificación?

Si se modifico la tasa fue con la finalidad que más personas paguen este impuesto, lograr que mas contribuyentes pueden pagar. El objetivo era aumentar la base tributaria, más recaudación, más contribuyentes.

¿Cree Usted que incide en la baja recaudación?

Si incide en la baja recaudación sino se cumplió con el objetivo de aumentar la base tributaria.

2. Según el inciso b) del Art. 57º de la LIR, las Rentas de Primera Categoría se imputan de acuerdo al Principio del Devengado.

¿Considera justa esta norma, considerando que muchos arrendatarios son morosos?

No hablamos de justicia sino de conveniencia para efectos de la recaudación.

Podría ser al revés alegando el propietario como argumento para que no pague, es difícil de comprobar.

¿Si se modificara la norma cambiándola al Percibido, aumentaría la recaudación de este impuesto?

Definitivamente reduciría la recaudación.

3. El Reglamento de Comprobantes de pago establece que el Recibo por arrendamiento es un comprobante de pago, pero la práctica obliga a que se utilice como tal a la constancia del Pago a cuenta del Impuesto a la Renta que realiza el arrendador.

¿Cree usted que se debería implementar un comprobante de pago que acredite la prestación del servicio de arrendamiento de inmuebles?

Si debería implementarse un comprobante de pago que acredite la prestación de servicio de alquiler, es una forma de control para el arrendador y el arrendatario tengan una constancia.

4. El objeto de la Declaración de Predios es constituir una base datos que permita la fiscalización del Impuesto a la Renta.

¿Considera Usted que esta medida de control es suficiente y eficiente?

No me parece suficiente y eficiente, porque no se explota bien esta Declaración de Predios, no se está declarando en forma anual, no hay control si se presento o no, no hay multas, no hay el efecto sancionador.

¿Era necesario establecer una nueva obligación formal o porque no solicitar información a las Municipalidades sobre la base de datos de los predios registrados?

Si es una medida mas eficiente porque tienen información de todos los propietarios y sus predios

Dado el escaso control sobre el Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

¿Cree usted que si se implementara una declaración informativa que registre e identifique a los contratos de arrendamiento de inmuebles, se mejoraría el control de estas rentas?

No sería necesario implementar otra declaración formal porque en la de predios lo indica.

- III. Mg. C.P.C. RAMÓN CHUMÁN ROJAS; Profesor de Contabilidad de la Universidad Privada Del Norte.
 - Hasta el año 2008 la tasa del impuesto era del 12% y a partir del año 2009 se redujo al 5%

¿Qué opina Usted sobre esta modificación?

No creo con esta reducción se logre reducir la informalidad que existe en estas rentas. Se benefician los contribuyentes formales porque pagan menos.

¿Cree Usted que incide en la baja recaudación?

Con la reducción de la tasa si incide, porque no hay una mayor recaudación.

2. Según el inciso b) del Art. 57º de la LIR, las Rentas de Primera Categoría se imputan de acuerdo al Principio del Devengado.

¿Considera justa esta norma, considerando que muchos arrendatarios son morosos?

Es injusta porque viola el Principio de Igualdad ante la ley y el Principio de Capacidad Contributiva. Hay contribuyentes que son cesantes que viven solo de estas rentas.

¿Si se modificara la norma cambiándola al Percibido, aumentaría la recaudación de este impuesto?

Sí, porque incorporaría a más personas informales.

3. El Reglamento de Comprobantes de pago establece que el Recibo por arrendamiento es un comprobante de pago, pero la práctica obliga a que se utilice como tal a la constancia del Pago a cuenta del Impuesto a la Renta que realiza el arrendador.

¿Cree usted que se debería implementar un comprobante de pago que acredite la prestación del servicio de arrendamiento de inmuebles?

No necesariamente porque el recibo de arrendamiento tiene doble efecto: como comprobante de pago de impuestos para el arrendador y comprobante de pago para el arrendatario.

- 4. El objeto de la Declaración de Predios es constituir una base datos que permita la fiscalización del Impuesto a la Renta.
 - ¿Considera Usted que esta medida de control es suficiente y eficiente?

 No es suficiente y eficiente, porque no existen convenios con las administraciones tributarias locales.
 - ¿Era necesario establecer una nueva obligación formal o porque no solicitar información a las Municipalidades sobre la base de datos de los predios registrados?

Si sería lo ideal porque las Municipalidades, son acreedores tributarios del Impuesto Predial, tienen información de todos los propietarios de inmuebles.

- 5. Dado el escaso control sobre el Impuesto a la Renta de Primera Categoría.
 - ¿Cree usted que si se implementara una declaración informativa que registre e identifique a los contratos de arrendamiento de inmuebles, se mejoraría el control de estas rentas?

No sería necesario, es irrelevante. Sería suficiente si se solicita información a las Municipalidades.

- IV. Mg. C.P.C. MIGUEL ARANCIBIA CUEVA; Profesor de Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego. Ex funcionario de la SUNAT.
 - 1. Hasta el año 2008 la tasa del impuesto era del 12% y a partir del año 2009 se redujo al 5%

¿Qué opina Usted sobre esta modificación?

No obedece a la realidad de las personas naturales, una persona natural que tiene renta de primera frente a una que se le aplica la escala progresiva acumulativa. Ahora los que perciben estas rentas pagan menos de la mitad de la tasa anterior.

¿Cree Usted que incide en la baja recaudación?

Si, definitivamente. Existe un alto índice de informalidad en estas rentas.

2. Según el inciso b) del Art. 57º de la LIR, las Rentas de Primera Categoría se imputan de acuerdo al Principio del Devengado.

¿Considera justa esta norma, considerando que muchos arrendatarios son morosos?

Lo correcto seria sobre lo percibido, pero no hay conciencia tributaria.

¿Si se modificara la norma cambiándola al Percibido, aumentaría la recaudación de este impuesto?

No aumentaría, si se cambiara al percibido pierde el Estado no hay forma como controlar. No hay cultura tributaria.

3. El Reglamento de Comprobantes de pago establece que el Recibo por arrendamiento es un comprobante de pago, pero la práctica obliga a que se utilice como tal a la constancia del Pago a cuenta del Impuesto a la Renta que realiza el arrendador.

¿Cree usted que se debería implementar un comprobante de pago que acredite la prestación del servicio de arrendamiento de inmuebles?

Es innecesario, burocrático. Ahora todo es informatizado.

4. El objeto de la Declaración de Predios es constituir una base datos que permita la fiscalización del Impuesto a la Renta.

¿Considera Usted que esta medida de control es suficiente y eficiente?

Sí, porque está permitiendo combatir la evasión tributaria, logra detectar a los que no pagan. La SUNAT hace cruces de información a medias.

¿Era necesario establecer una nueva obligación formal o porque no solicitar información a las Municipalidades sobre la base de datos de los predios registrados?

Si, debería solicitar información a las Municipalidades está establecido en el Art. 62° del Código Tributario. Es un mecanismo de fiscalización.

5. Dado el escaso control sobre el Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

¿Cree usted que si se implementara una declaración informativa que registre e identifique a los contratos de arrendamiento de inmuebles, se mejoraría el control de estas rentas?

Si se mejoraría el control siempre y cuando las personas cumplan y tengan conciencia tributaria.

- V. Lic. LIZARDO REYES BARRUTIA; Profesor de Derecho de la Universidad Nacional De Trujillo, Ex funcionario de la SUNAT.
 - 1. Hasta el año 2008 la tasa del impuesto era del 12% y a partir del año 2009 se redujo al 5%

¿Qué opina Usted sobre esta modificación?

La reducción de la tasa es beneficiosa para que todos paguen y para que otros se formalicen, las tasas altas conducen a la evasión.

El Estado debe implementar mecanismos de difusión de las normas tributarias para concientizar a la población y así estas cumplan con sus obligaciones tributarias.

¿Cree Usted que incide en la baja recaudación?

No incide, porque la reducción de la tasa va mejorar la recaudación; siempre y cuando se difunda y eduque a la población (colegios, universidades) en cultura tributaria.

2. Según el inciso b) del Art. 57º de la LIR, las Rentas de Primera Categoría se imputan de acuerdo al Principio del Devengado.

¿Considera justa esta norma, considerando que muchos arrendatarios son morosos?

Si es justa, porque existen alternativas para presionar a los arrendatarios morosos y paguen. Existen dos formas: 1) Demanda por no pago de arriendos que al mes. 2) Demanda por falta de pago dos meses y quince días

La SUNAT debe hacer labor para que el contribuyente conozca sus deberes y derechos.

¿Si se modificara la norma cambiándola al Percibido, aumentaría la recaudación de este impuesto?

Si podría aumentar la recaudación si la gente tiene conciencia tributaria.

Por otro lado se mantendría el devengado porque no hay forma como controlar lo del percibido.

3. El Reglamento de Comprobantes de pago establece que el Recibo por arrendamiento es un comprobante de pago, pero la práctica obliga a que se utilice como tal a la constancia del Pago a cuenta del Impuesto a la Renta que realiza el arrendador.

¿Cree usted que se debería implementar un comprobante de pago que acredite la prestación del servicio de arrendamiento de inmuebles?

Si, se debería implementar para que cumplan puntualmente con sus obligaciones.

4. El objeto de la Declaración de Predios es constituir una base datos que permita la fiscalización del Impuesto a la Renta.

¿Considera Usted que esta medida de control es suficiente y eficiente? No es suficiente y eficiente porque hay muchas personas que no declaran.

¿Era necesario establecer una nueva obligación formal o porque no solicitar información a las Municipalidades sobre la base de datos de los predios registrados?

Sería suficiente solicitar información a las Municipalidades, porque tienen su data más actualizada; sin embargo podría distorsionarse la información porque en algunas Municipalidades exigen a los propietarios declarar a cada inquilino independientemente y pagar por cada uno una tarifa aproximada de S/.28.00, esto hace que los propietarios no lo declaren para evitar el pago.

5. Dado el escaso control sobre el Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

¿Cree usted que si se implementara una declaración informativa que registre e identifique a los contratos de arrendamiento de inmuebles, se mejoraría el control de estas rentas?

Hasta cierto punto, los contratos pueden ser verbales o escritos, no imponen la voluntad de las partes. Es independiente porque hay muchos arrendadores que no tienen contratos.

ENCUESTA

Finalidad: Determinar las causas de la baja recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

d	le Primera Categoría.			
l. Datos Prelir	minares:			
1. Edad:	<40	2. Estado Civil:	Soltero Casado Viudo Divorciado	
3. Situació	ón laboral: Obrero Empleado Trab. Indep. Cesante No Trabaja Otro			
4. Sexo:	Masculino Femenino			
II. Ítems sobre	e alquiler de inmuebles:			
a) b) c)	le cuándo usted alquila su in Menos de 1 año 1 a 3 años Más de 5 años No lo recuerdo	imueble?		
	e número de RUC (Registro l	Ínico del Contribuyente	·)?	
a) b)	Si No			

3.	¿Por	el alquil	er de	su (s) inm	ueble	(s)	cuenta	con	un	contrato	de
	arrend	damiento?	?									
	a)	Si										
	b)	No										
4.	¿Con	qué per	iocidad	le p	aga el	inqui	lino,	por el	arrer	ndan	niento de	su
	inmue	ble?										
	a)	Puntualm	nente									
	b)	C/atraso	1 mes									
	c)	C/atraso	mas de	mese	S							
5.	_	d a través	-	docu	ımento	cobra	la re	nta de a	lquile	r?		
	a)	S/docum	ento									
	b)	C/recibo	simple									
•	•	_						ъ.	•			
ь.	_	-	_	_				e Primer	a Cat	egor	ía, según	aeı
		grama de	obligad	ciones	mensu	uales?						
	•	Si										
	,	No										
	,	C/atraso										
	d)	C/atraso	más de	1 mes	5							
_	. 0		D I		de Des		ı - O					
7.	_	ple con la	Deciar	acion	de Pre	dios a	ia Si	UNAI?				
	•	Si										
	b)	No										
•	. 41		O. IN A T		<i>c</i> :							
ŏ.	_	na vez la	SUNA I	ie na	TISCAIIZ	ado?						
	-	Si										
	b)	No										

NUMERO DE PREDIOS REGISTRADOS EN LA CIUDAD DE TRUJILLO

Date: Fri, 27 May 2011 22:55:23 -0500

From: kcosamalon@satt.gob.pe

To: jpam_16@hotmail.com

Subject: IN FORMACION ESTADISTICAS Nº DE PREDIOS

Buenas noches, Paola:

Te puedo indicar el número de contribuyentes al 31.12.2010 ==== 76,392

Si quieres hasta Abril te lo alcanzo el lunes antes del medio día por este medio

Saludos coordiales,

CPC. Karina Cosamalon O.

Resp. del Dpto. de Registro y Fiscalizacion

Teléfono 481700

Anexo 112

Buenos días, Paola:

Te puedo indicar el número de contribuyentes al 31.12.2010 ==== 76,392

Hasta el mes de Abril se han incrementado en 411

Saludos coordiales,

CPC. Karina Cosamalon O.

Resp. del Dpto. de Registro y Fiscalizacion

Teléfono 481700

Anexo 112



Proyecto de Ley Nº 14831 2005-02

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE PARTAMENTO DE TRAMITE
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO

1 1 JUL 2006

Firms Hers 10.01L

La congresista de la República que suscribe, MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO, en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente :

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57º DEL DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA A FIN DE QUE LAS RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA SE GRAVEN CUANDO SE PERCIBAN.

Artículo Único.-

Derógase el inciso b) del artículo 57º del Decreto Legislativo Nº 774 del Impuesto a la Renta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

<u>Única.</u> El Poder Ejecutivo dictará la medidas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, dentro de un plazo de 90 (noventa) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia.

Lima, 10 de julio de 2006

MARTHA HILDEBRANDT CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Mildehaud

1



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el primer artículo del vigente Decreto Legislativo sobre el Impuesto a la Renta (Nº 774, publicado el 31/12/1993), el Impuesto a la Renta grava las utilidades provenientes del capital, del trabajo o de ambos en conjunto, siempre que provengan de una fuente capaz de generar ingresos periódicos.

Como una excepción a esa regla, la misma norma establece qué otro tipo de ganancias puede ser considerado como renta gravada siempre que lo disponga la Ley; por ejemplo, las regalías o los intereses originados por la colocación de papitales.

Dentro de esos lineamientos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 22º del Decreto Legislativo Nº 774, las rentas afectas al pago de Impuesto a la Renta se clasifican en cinco categorías:

Primera: Rentas producidas por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles y por la cesión temporal de derechos y de bienes muebles.

Segunda: Rentas producidas por capitales no considerados en las rentas de primera categoría.

Tercera: Rentas que provengan del comercio, de la industria y de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual.

Cuarta: Rentas producidas por el trabajo independiente.

Quinta: Rentas que provengan del trabajo en relación de dependencia.

Según el inciso a) del Art. 57°, "las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial *en que* se *devenguen*".



El inciso b) del citado artículo dispone lo mismo sobre las rentas de primera categoría: "las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen".

Respecto a las rentas de fuente extranjera, el inciso c) establece que "las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen".

El inciso d), en cambio, exceptúa de la aplicación del criterio de lo devengado a las otras rentas: "las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se sperciban".

Conforme a lo expuesto, las rentas de segunda, cuarta y quinta categorías serán gravadas con el Impuesto a la Renta cuando se perciban y las de primera y tercera categoría, así como las de fuente extranjera, cuando se devenguen.

Ello no concuerda con lo establecido por el Artículo 1º del Decreto Legislativo sobre el Impuesto a la Renta en el sentido de que el impuesto grava las *ganancias* que provengan del capital y/o del trabajo. En efecto, aplicar ese criterio equivale a gravar una renta que no se ha percibido. En estos casos, tener derecho a recibir una utilidad económica en el futuro no es garantía de que se recibirá. Se podría alegar, además, en esas situaciones, una contravención del mandato constitucional de que "ningún tributo puede tener efecto confiscatorio". Sobre todo en el caso de quienes perciban rentas de primera categoría.

En efecto, quienes perciben rentas de tercera categoría y/o de fuente extranjera son, en su mayor parte, negociantes que cuentan con la organización y los medios adecuados para hacer frente a imprevistos generados por cualquier falta de pago. No se puede decir lo mismo de quienes perciben rentas de primera categoría, los que en su mayoría, no cuentan ni siguiera con la asesoría o los medios para hacer

frente a los incumplimientos de sus arrendatarios. La situación se torna más grave si se tiene en cuenta que muchos de ellos viven solo de esas rentas.

Por el motivo de ser los contribuyentes con rentas de primera categoría los más desamparados frente a cualquier falta de pago, considero que el impuesto que generan esas rentas debe pagarse cuando ellas se perciban.

Por lo tanto, debe derogarse el mencionado inciso b) del Art. 57° del Decreto Legislativo N° 774, el cual dispone que el Impuesto a las rentas de primera categoría debe pagarse cuando ellas se devenguen.

La actual situación se refleja en el temor de quienes reciben esas rentas para formalizar su situación tributaria. El problema actual es que la mayoría no lo hace por temor a la fiscalización inflexible de la SUNAT, que les exigirá recurriendo a la ejecución coactiva, de ser el caso, el pago del impuesto por rentas de alquiler de bienes inmuebles aun en el caso de que el arrendatario no les haya pagado.

Según información elaborada por la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento de la SUNAT¹, los ingresos por impuesto a la renta en el mes de abril de 2006 han sido, en millones de nuevos soles:

1 _{ra} categoría	15.9
2da categoría	178.2
3 _{ra} categoría	808.9
4ta categoría	53.3
5ta categoría	386.3

SUNAT. Nota Tributaria Año 15 / Nº 04. Abril 2006. Lima, Perú, pág. 16.

En marzo:
1 _{ra} categoría18.7
2 _{de} categoría14.9
3 _{ra} categoría 601.5
4ta categoría 42.0
5ta categoría 199.0
En febrero:
1 _{ra} categoría 15.7
2da categoría 8.7
3 _{ra} categoría 654.4
4ta categoría 31.6
5ta categoría 179.1
En enero:

 1ra categoría
 16.7

 2da categoría
 28.2

 3ra categoría
 757.3

 4ta categoría
 46.0

 5ta categoría
 279.9



En todo el año 2005, y siempre en millones de nuevos soles:

1 _{ra} categoría	181.0
2da categoría	249.8
3 _{ra} categoría	5,315.6
4ta categoría	395.4
5ta categoría	2,369.5

Como se observa, los ingresos por impuesto a las renta de primera categoría son menores si se les compara con los de rentas de otras categorías. Obviamente,

ello se debe a la naturaleza de la renta, pero también a la informalidad comprobada.

Esta propuesta trata de solucionar, aunque solo sea parcialmente, ese problema. Se incentivaría a quienes obtienen rentas de primera categoría a declarar sus ganancias y ello se traduciría en una percepción de mayores ingresos por el Fisco.

Es por todo lo expuesto que presento esta iniciativa legal.

PECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley deroga el inciso b) del Art. 57° del Decreto Legislativo N° 774 sobre el Impuesto a la Renta (publicado el 31/12/1993) cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF (publicado el 08/12/2004).

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Esta iniciativa legal no genera gasto público y contribuye a la formalización de un grupo importante de contribuyentes.

Si bien la propuesta implica una concreta adaptación de la infraestructura actual de la Administración Tributaria, ésta no llega al punto de ocasionar gastos adicionales a la SUNAT. Aunque al principio la SUNAT percibiría un menor impuesto por rentas de primera categoría, en un mediano o largo plazo, se incentivaría a muchos contribuyentes a declarar ingresos de esta categoría y a formalizar su situación en cuanto a la administración tributaria.

Ello redundaría en una mayor percepción por el Estado de ingresos tributarios, lo cual es, precisamente, la finalidad de este proyecto de ley.

Lima, 10 de julio del 2006

MARTHA HILDEBRANDT CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



EXPEDIENTE N°

5995-95

INTERESADO

TERECADO :

PROCEDENCIA

Piura

FECHA

ASUNTO

Lima, 24 de agosto de 1998

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 085-4-02021 de 31 de agosto de 1995, expedida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación que formuló contra las Resoluciones de Determinación Nos. 084-3-01328, 084-3-01329, 084-3-01330 y 084-3-01331, giradas por omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1994, al Impuesto General a las Ventas (IGV) de los meses de enero a diciembre de 1993, y al Impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 y 1994, respectivamente.

Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas

CONSIDERANDO:

Que el recurrente alega que no procede el cobro del impuesto toda vez que su inquilino Agroindustrias Galagro S.A. no cumplió con pagarle la merced conductiva de los ejercicios 1993 y 1994 lo que ha motivado el inicio de diversas acciones judiciales;

Que la Resolución de Determinación Nº 084-3-01328 ha sido emitida por existir omisión en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (1ra. categoría) del ejercicio 1994, acotándose solamente los intereses por haberse presentado la declaración Jurada Anual;

Que el artículo 84° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Legislativo Nº 774, vigente en el período acotado, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, el monto que resulte de aplicar la tasa de 15% sobre la renta neta, utilizando para efecto del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT que se adquirirá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el reglamento;

Que el inciso b) del artículo 57° del mismo cuerpo legal dispone que las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen;

Que el inciso a) del artículo 53° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF establece que la renta se considera devengada mes a mes, y que a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84° de la Ley del Impuesto a la Renta, el pago a cuenta del impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobado por SUNAT;

Que para efecto de determinar los pagos a cuenta mensuales correspondientes a las rentas de primera categoría, debe considerarse el criterio de lo devengado, esto es, basta que haya surgido el derecho del arrendador a percibir la merced conductiva del mes para que nazca la obligación de efectuar el pago a cuenta mensual respecto de dicho monto, a pesar que no lo haya percibido, siendo irrelevante que el arrendatario haya cumplido o no con pagar la merced conductiva al arrendador;

Que la Administración para determinar las omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 1994, ha tenido en cuenta la información presentada por el recurrente con fecha 4 de noviembre de 1994 (Folios 30, 62 y 66), donde manifestaba haber alquilado un inmueble a la empresa Galagro S.A., e indicaba los importes mensuales de la merced conductiva hasta el mes de julio de 1994, por US\$ 2,500.00 mensuales;

Que la Administración ha aplicado el mismo importe por los meses restantes del ejercicio 1994, de acuerdo con el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 774, en cuyo último párrafo se señala que "...se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador";

S/3

as

) .

...

Que el recurrente -como locador o arrendador-, no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la presunción de que su inmueble ha estado ocupado desde agosto hasta diciembre de 1994, sino que por el contrario de su recurso de apelación fluye que la empresa Galagro S.A. siguió ocupando su inmueble durante dichos meses;

Que cabe precisar que aun cuando hubiera vencido el plazo del contrato de arrendamiento, el hecho que el arrendatario permanezca en el uso del bien arrendado no supondría una renovación tácita sino la continuación del arrendamiento bajo sus mismas condiciones, hasta que el arrendador solicitara su devolución, acorde con lo establecido por el artículo 1700° del Código Civil;

Que de lo expuesto, se concluye que la Resolución de Determinación Nº 084-3-01328 se encuentra arreglada a Ley, por lo que la apelada debe ser confirmada en este extremo;

Que la Resolución de Determinación Nº 084-3-01329 ha sido emitida por haberse determinado omisión al pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente al año 1993, por el arrendamiento de un inmueble efectuado durante dicho ejercicio a la empresa Agroindustrias Galagro S.A.;

Que el inciso b) del artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Ley Nº 25748, vigente en el año 1993, establecía que el Impuesto General a las Ventas gravaba la prestación de servicios en el país;

Que por su parte el inciso c), numeral 2 del artículo 3º del mismo cuerpo normativo señalaba que para efectos de la aplicación del impuesto se entendía por servicios, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sea habitual o no;

Que el inciso c) del artículo 4° de la citada Ley disponía que en la prestación de servicios la obligación tributaria nacía en la fecha que se emitía el comprobante de pago o en la fecha en que se percibía la retribución, lo que ocurriera primero;

Que de acuerdo a la información presentada por el contribuyente con fecha 4 de noviembre de 1994, éste percibió rentas por concepto de alquileres de Agroindustrias Galagro, durante los meses de enero a noviembre de 1993;

Que respecto al mes de diciembre de 1993 el informe de verificación hecho por el auditor de fiscalización en el juzgado civil de Sullana (expediente de proceso ejecutivo Nº 18-94), que obra en los folios 15 a 17 del presente expediente, manifiesta que ha tenido a vista el recibo de arrendamiento correspondiente a dicho período, por lo que resulta conforme la inclusión de dicho período en la Resolución de Determinación Nº 084-3-01329;

Que el recurrente no ha acreditado el pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los arrendamientos devengados durante 1993, por lo que se concluye que la Resolución de Determinación N° 084-3-01329 ha sido emitida conforme a Ley;

Que la Resolución de Determinación Nº 084-3-01330 ha sido girada al haberse determinado omisión al pago del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1993 como consecuencia de haber declarado una base imponible menor a la que realmente le correspondía;

Que el inciso a) del artículo 22º del Decreto Ley Nº 25751, Ley del Impuesto a la Renta aplicable al ejercicio 1993, regulaba que eran rentas de primera categoría, el producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios;

 \int_{3}^{1}

Sud

M. V.

Que el inciso b) del artículo 64º de la Ley antes mencionada estipulaba que las rentas de primera categoría se imputaban al ejercicio gravable en que se devengaran; es decir que debían ser declaradas aún cuando no se hubiera percibido el ingreso;

Que tal como se ha señalado precedentemente el contribuyente obtuvo durante el ejercicio 1993 ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles, los que constituyen rentas de primera categoría;

Que el recurrente no ha acreditado haber pagado el Impuesto a la Renta que gravaba los ingresos obtenidos del arrendamiento de bienes inmuebles, por lo que procede confirmar la Resolución de Determinación Nº 084-3-01330;

Que la Resolución de Determinación Nº 084-3-01331 ha sido emitida al haberse determinado omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994 como consecuencia de declarar una base imponible menor a la que correspondía;

Que según fluye del expediente, el recurrente consignó en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, por concepto de renta de primera categoría un monto inferior al que se devengó por dicho concepto en el referido período, debido, principalmente, a que consideró que no debía pagar el Impuesto a la Renta por montos que no había percibido, fundamento que ha sido debidamente desvirtuado al analizar la Resolución de Determinación Nº 084-3-01328;

Que por tanto, atendiendo a lo expuesto, a lo establecido en los artículos 23° y 57° del Decreto Legislativo antes citado, y a lo ya manifestado respecto de la Resolución de Determinación Nº 084-3-01328, se concluye que la Resolución de Determinación Nº 084-3-01331, emitida por la omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, se encuentra arreglada a Ley, razón por la cual también debe confirmarse la apelada en este extremo;

De conformidad con el dictamen de la vocal León Pinedo, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales León Pinedo, Byrne Santa María e Indacochea González, a quien se llamó para completar Sala;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 085-4-02021 de 31 de agosto de 1995.

Registrese, comuniquese y devuélvase a la SUNAT, Intendencia Regional Piura, para sus

efectos.

LEÓN PINEDO Vocal Presidente

Corrales Dextre Secretaria Relatora LP/cd/mpe. BYFNE SANTA MARÍA

INDACOCHEA GONZALEZ
Vocal

EXPEDIENTE N° : 5995-95

DICTAMEN N° : 190-5-98 Vocal León Pinedo

INTERESADO

ASUNTO : Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas

PROCEDENCIA: Piura

FECHA: Lima, 24 de agosto de 1998

Señor:

interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 085-4-02021 de 31 de agosto de 1995, expedida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación que formuló contra las Resoluciones de Determinación Nos. 084-3-01328, 084-3-01329, 084-3-01330 y 084-3-01331, emitidas por omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1994, al Impuesto General a las Ventas (IGV) de los meses de enero a diciembre de 1993, y al Impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 y 1994, respectivamente.

Argumentos de la Administración:

- <u>La Resolución de Determinación Nº 084-3-01328</u> se emite por la omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, acotándose sólo los intereses por haberse presentado la declaración jurada anual.
- 2. El artículo 84º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo Nº 774 establece que los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán como pago a cuenta, el monto que resulte de aplicar la tasa de 15% sobre la renta neta, utilizando el recibo por arrendamiento que apruebe SUNAT. De conformidad con el artículo 57º, inciso b) de la misma Ley, dichas rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- 3. Por otro lado, el artículo 53º, inciso a) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF establece que la renta se considera devengada mes a mes. A efectos de lo dispuesto en el artículo 84º de la Ley, el pago a cuenta se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario.
- 4. De lo expuesto se desprende que existía la obligación del recurrente de realizar los pagos a cuenta por las rentas de primera categoría que se devengaron, por lo que la Resolución de Determinación resulta procedente.
- i. Con respecto a <u>la Resolución de Determinación Nº 084-3-01329</u>, ésta se emite por haberse determinado la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas por arrendamientos durante el ejercicio 1993 a la empresa Agroindustrias Galagro S.A.
- 6. El artículo 1º, inciso b) de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Ley Nº 25748 (aplicable en el ejercicio 1993) establece que el Impuesto General a las Ventas grava la prestación de servicios en el país. Según el artículo 3º, inciso c), numeral 2 del mismo Decreto Ley, para efectos de la aplicación del impuesto se entiende por servicios el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sea habitual o no.
- 7. Asimismo, el inciso c) del artículo 4º del Decreto Ley Nº 25748 dispone que en la prestación de servicios la obligación tributaria nace en la fecha que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.
- De acuerdo a la información presentada por el recurrente con fecha 4 de noviembre de 1994, percibió rentas por concepto de alquileres de Agroindustrias Galagro, durante los meses de enero a noviembre de 1993.

Respecto al mes de diciembre de 1993, en el informe de verificación hecho por el auditor de fiscalización en el Juzgado Civil de Sullana, manifiesta que ha tenido a la vista el recibo de arrendamiento correspondiente al período del 15 de diciembre de 1993 al 14 de enero de 1994, cancelado en Lima.

Así, el recurrente ha omitido con cancelar el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1993, por lo cual la Resolución de Determinación reclamada resulta válida.

1

RTFNº 510-5-98

- La Resolución de Determinación Nº 084-3-01330 se emite al determinarse la omisión al pago del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1993, por haber declarado una base imponible menor a la que le correspondía.
- 10. Según el inciso a) del artículo 22º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Ley Nº 25751, aplicable al ejercicio 1993, eran rentas de primera categoría el producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios. Asimismo, el inciso b) del artículo 64º de la referida Ley estipulaba que las rentas de primera categoría se imputaban al ejercicio gravable en que se devengaban, es decir, debían declararse aun cuando no se hubiera percibido el ingreso.
- 11. Como se ha señalado, el recurrente obtuvo ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles por el ejercicio 1993, los mismos que constituyen rentas de primera categoría y sobre los cuales se ha omitido cancelar el impuesto correspondiente, por lo que se gira el valor reclamado.
- 12. Finalmente, con respecto a <u>la Resolución de Determinación № 084-3-01331</u>, ésta se emite al haberse determinado la omisión al Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, como consecuencia de haberse declarado una menor base imponible.
- 13. El inciso a) del artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 774 establece que son rentas de primera categoría el producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios. Por otro lado, el inciso b) del artículo 57º del mismo Decreto señala que las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio en que se devenguen.
- 14. En su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, el recurrente consigna por concepto de rentas de primera categoría un monto inferior al que de acuerdo a la fiscalización obtuvo. Así, de acuerdo al valor en cuestión, el recurrente omitió cancelar el impuesto correspondiente a las rentas declaradas y a las que omitió declarar, por lo que debe exigirse su cobranza.

Argumentos del recurrente:

 Se pretende que pague impuestos por un período de arrendamiento no cancelado, a pesar que ha probado que en ese período (fines de 1993) se inició una acción judicial ante el Juzgado Civil de Sullana, aún en giro, contra Agroindustrias Galagro S.A.

Asimismo, durante 1993, el pago del tributo por arrendamiento debía hacerlo el arrendatario y no el propietario.

- 2. Durante 1994, Agroindustrias Galagro S.A. no efectuó pago alguno por el alquiler del inmueble que da origen a la acotación, lo que ya ha sido probado, a pesar de lo cual se persiste con el argumento de que aun cuando no se paguen los arriendos, el propietario tiene la obligación de pagar tributos. Esto es absurdo, y constituye no sólo un abuso del derecho, sino también una exacción y hasta una apropiación ilícita.
- Por lo tanto, no tiene la obligación de pagar tributos por arriendos no cancelados. Por otro lado, se ratifica en todos sus extremos en su recurso de reclamación, los que se exponen a continuación.
- Con respecto a los inmuebles alquilados al Club Alianza Atlético, al Sr. Luis Figallo Palacios y a la Sra. Elda Reyes de Peña, los tributos fueron oportunamente cancelados, como lo acreditó con los recibos enviados a SUNAT.
- En lo que se refiere al inmueble que alquiló a Agroindustrias Galagro S.A. (Av. Panamericana Nº
 1155, Sullana), señala lo siguiente:

Las politificiones de pago de la merced conductiva eran los días 15 de cada mes.

- Al 14 de enero de 1994, dicha firma quedó con un saldo deudor de US\$ 2,700.00, que no se le ha cancelado (hasta la fecha del reclamo) y que es motivo de un proceso judicial ante el Juzgado Civil de Sullana. Adjuntó a su reclamo la copia del mandato judicial de embargo por la suma adeudada, del 10 de marzo de 1995.



- A partir del 15 de enero de 1994, y hasta el 14 de enero de 1995 (12 meses), Agroindustrias Galagro S.A. no le pagó monto alguno, por lo que se vio obligado a interponer las acciones judiciales de cobro de arriendos y de desalojo siguientes:
- * Expediente N° 119-95 (por US\$ 12,500.00 del 15 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 1994). Se encuentra para sentencia, como consta en la copia del recurso que acompaña a su reclamo.
- * Expediente N $^\circ$ 569-94 (por US $^\circ$ 10,000.00 de 15 de abril, 15 de mayo, 15 de junio y 15 de julio de 1994).
- * Expedientes Nos. 686-94 y 26-95 (por US\$ 7,500.00 de 15 de agosto, 15 de setiembre y 15 de octubre de 1994). Se encuentran en ejecución de sentencia e incluso se ha trabado embargo, como lo acredita con las copias que acompaña a su reclamo.
- Como se aprecia, no se le ha cancelado la merced conductiva del inmueble arrendado a Agroindustrias Galagro S.A. durante 1994, encontrándose en demanda judicial ante el Juzgado Civil de Sullana.
- 8. Por lo tanto, no está obligado a pagar un tributo por arriendo cuyo monto no ha recibido; pretender lo contrario constituye un abuso del derecho, que prohibe el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo, la obligación tributaria, al igual que las obligaciones civiles, laborales, etc., nacen desde que se efectúa el pago correspondiente (artículo 1220º del Código Civil): si no hay pago, no hay obligación de tributar.

Análisis:

Resolución De Determinación Nº 084-3-01328.- Dicha resolución se emite por existir omisión en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, acotándose solamente los intereses por haberse presentado la declaración jurada anual.

Al respecto cabe señalar que el artículo 84º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Legislativo Nº 774, vigente en el período acotado, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, el monto que resulte de aplicar la tasa de 15% sobre la renta neta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT que se adquirirá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

El inciso b) del artículo 57º del mismo cuerpo legal dispone que las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.

De otro lado, el inciso a) del artículo 53º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF establece que la renta se considera devengada mes a mes, y que a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84º de la Ley del Impuesto a la Renta, el pago a cuenta del impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobado por SUNAT.

Conforme a lo dispuesto por las normas mencionadas, para efectos de determinar los pagos a cuenta mensuales correspondientes a las rentas de primera categoría, debe considerarse el criterio de lo devengado; es decir, basta que haya surgido el derecho del arrendador a percibir la merced conductiva del mes para que surja la obligación de efectuar el pago a cuenta mensual respecto de dicho monto, a pesar que no lo haya percibido. De esta manera, para establecer la existencia de la obligación de efectuar pagos a cuenta por rentas de primera categoría, resulta irrelevante que el arrendatario haya cumplido o no con pagar la merced conductiva al arrendador.

Para determinarilas omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 1994, la SUNAT ha tenido en cuenta la información presentada por el recurrente con fecha 4 de noviembre de 1994 (Folios 30, 62 y 66), donde manifestaba haber alquilado un inmueble a la empresa Galagro S.A., presentando los importes mensuales de la merced conductiva hasta el mes de julio de 1994, por US\$ 2,500.00 mensuales. La Administración ha aplicado el mismo importe por los meses restantes del ejercicio 1994, de acuerdo con el artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 774, en cuyo último párrafo se señala que "...se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador".

M

DE

En este caso, el recurrente -como locador o arrendador-, no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la presunción de que su inmueble ha estado ocupado desde agosto hasta diciembre de 1994; por el contrario, de su recurso de apelación fluye que la empresa Galagro S.A. siguió ocupando su inmueble durante dichos meses. Cabe precisar que aun cuando hubiera vencido el plazo del contrato de arrendamiento, el hecho que el arrendatario permanezca en el uso del bien arrendado no supondría una renovación tácita sino la continuación del arrendamiento bajo sus mismas condiciones, hasta que el arrendador solicitara su devolución, acorde con lo establecido por el artículo 1700º del Código Civil.

De acuerdo a todo lo expuesto, se concluye que la Resolución de Determinación N° 084-3-01328 se encuentra arreglada a Ley, por lo que la apelada debe ser confirmada en este extremo.

Resolución de Determinación Nº 084-3-01329.- Emitida por haberse determinado la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente al ejercicio 1993, por el arrendamiento de un inmueble efectuado durante dicho ejercicio a la empresa Agroindustrias Galagro S.A.

Al respecto, el inciso b) del artículo 1º del Decreto Ley Nº 25748, Ley del Impuesto General a las Ventas vigente en el ejercicio 1993, establecía que el Impuesto General a las Ventas gravaba la prestación de servicios en el país.

Por su parte, el inciso c), numeral 2 del artículo 3º del mismo cuerpo normativo señalaba que para efectos de la aplicación del impuesto se entendía por servicios, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sea habitual o no.

El inciso c) del artículo 4º de la Ley Nº 25748 disponía que en la prestación de servicios la obligación tributaria nacía en la fecha que se emitía el comprobante de pago o en la fecha en que se percibía la retribución, lo que ocurriera primero.

De acuerdo a la información presentada por el contribuyente con fecha 4 de noviembre de 1994, éste percibió rentas por concepto de alquileres de Agroindustrias Galagro, durante los meses de enero a noviembre de 1993, y no cumplió con pagar el Impuesto General a las Ventas que gravaba dicha operación.

Respecto al período de diciembre de 1993 el informe de verificación hecho por el auditor de fiscalización en el juzgado civil de Sullana (expediente de proceso ejecutivo Nº 18-94), que obra en los folios 15 a 17 del presente expediente, manifiesta que ha tenido a vista el recibo de arrendamiento correspondiente a dicho período, por lo que resulta conforme la inclusión de dicho período en la Resolución de Determinación, la misma que ha sido válidamente emitida.

SH)

Resolución de Determinación Nº 084-3-01330.- Emitida al haberse determinado omisión al pago del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1993 como consecuencia de haber declarado una base imponible menor a la que realmente le correspondía.

El inciso a) del artículo 22º del Decreto Ley Nº 25751, Ley del impuesto a la Renta aplicable al ejercicio 1993, regulaba que son rentas de primera categoría, el producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios.

El inciso b) del artículo 64º de la Ley antes mencionada estipula que las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen; es decir que deben ser declaradas aún cuando no se hubiera percibido el ingreso.

Según consta en el expediente el contribuyente obtuvo ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles, los mismos que constituyen rentas de primera categoría y sobre las cuales omitió cancelar el impuesto correspondiente, razón por la que resulta arreglado a Ley la acotación efectuada por la Administración.

Resolución de Determinación Nº 084-3-01331.- Se emitió al haberse determinado omisión al Impuesto a la Renta regularización del ejercicio 1994 como consecuencia de declarar menor base imponible.

R.T.F.N° 510-5-98

El inciso a) del artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 774 establece que son rentas de primera categoría el producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios.

El inciso b) del artículo 57° del mismo cuerpo legal señala que las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.

Según fluye del expediente, en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, el recurrente consignó por concepto de renta de primera categoría un monto inferior al que se devengó por dicho concepto en el referido período, debido, principalmente, a que consideró que no debía pagar el Impuesto a la Renta por montos que no había percibido, fundamento que ha sido debidamente desvirtuado al analizar la Resolución de Determinación Nº 084-3-01328, emitida por los intereses generados por la omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994.

Por tanto, atendiendo a lo expuesto y a lo ya manifestado respecto de la Resolución de Determinación Nº 084-3-01328, se concluye que la Resolución de Determinación Nº 084-3-01331, emitida por la omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, ha sido emitida conforme a Ley, razón por la cual también debe confirmarse la apelada en este extremo.

Conclusión:

Por las razones expuestas soy de opinión que el Tribunal Fiscal acuerde **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 085-4-02021 de 31 de agosto de 1995.

Salvo mejor parecer,

LP/ec/mpe. R.T.F.N° 510-5-98

5

OF.CENTRAL					EST	ADISTICAS								ERR30R18
07/01/2009					(POR MES/	I EPENDENC	/							Pag. 8
19:56:34						ANO : 2008								-
	A : 0063 - I.R.LA LIBERTAD-MEPECO													
CODIGO	DESCRIPCION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	%
	TRIPLITO IN IVALIDO													
	0 TRIBUTO INVALIDO	25	25											
	1 IGV - OPER. INT CTA. PROPIA	27,144	27,225	,	, -	,	,	,	,	, .		-,	-,	
	2 IGV - LIQUI COMPRA-RETENCIONES	1,062	,	/	,	,	,	,	,	,	,	,	,	
	3 IGV - OPER. INTERNAS - ARROZ	9	-	-	-	-	-	-	-				-	
	6 IMPTO IGV ARROZ PILADO L.28211	70	70								64			
	1 ISC - APEND IV - LIT A - 10%	1	1	1	2			_			2	2		
	1 ISC - APEND IV - LIT A - 17%	4	4	4							4	J	-	
	4 ISC - APEND IV - LIT A - 20%	8	8	_	9		-	-	-		8		8	
	2 ISC - LOTERIAS, BINGOS, RIFAS	2	2		•	<u> </u>					1	1	1	
	1 RENTA-1RA. CATEGORCTA.PROPIA	4,101	4,133						,		4,436		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	1 RENTA-2DA. CATEGORCTA.PROPIA	1,593	1,678		1,790	1,884	1,969	2,045	, -	, .	,	-	2,519	
	2 RENTA-2DA. CATEGRETENCIONES	19	18											
	1 RENTA-3RA. CATEGORCTA.PROPIA	21,234	21,376	21,175	21,473	21,105	21,282	21,241	21,443	21,507	21,816	21,760	21,936	
30306	6 RENTA - DISTRIBUCION DIVIDENDOS	12	15	15	15	15	16	16	16	17	17	17	17	7
30308	8 IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	224	223	221	326	324	322	323	317	315	315	312	312	0.0
30309	9 RETENC. RTA. LIQUIDAC. COMPRAS	1,062	1,067	1,064	1,087	1,065	1,063	1,073	1,084	1,084	1,093	1,091	1,100	0.0
3040	1 RENTA-4TA. CATEGORCTA.PROPIA	91,451	92,688	93,625	94,776	95,903	97,035	98,021	98,923	99,754	100,634	100,992	101,730	1.6
30402	2 RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	950	942	937	1,262	1,276	1,378	1,399	1,433	1,466	1,487	1,499	1,515	0.0
30502	2 RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	6,293	6,184	6,142	6,793	6,753	7,032	7,215	7,686	7,797	7,906	7,871	7,988	0.1
30602	2 RENTA - NO DOMICRETENCIONES	2	2	2	2	. 2	2	3	2	2 2	2	2	3	3
3110	1 RENTA - REGIMEN ESPECIAL	5,224	5,165	5,513	5,596	5,593	5,561	5,617	5,688	5,713	5,860	5,946	5,901	0.
3410	1 RENTA - AGRARIOS 885-C. PROPIA	571	569	480	437	423	406	379	364	374	363	343	334	0.0
3510°	1 RENTA - AGRARIOS - CTA. PROPIA	33	33	31	32	29	29	29	30	29	28	26	26	6
4000	1 REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO	130	130	127	127	128	125	125	122	122	122	121	121	
41000	0 NUEVO REGIMEN UNICO SIMPLIFICAD	24,846	25,199	25,523	25,865	26,213	26,586	26,879	27,224	27,536	27,867	28,128	28,328	0.4
52100	0 ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	6.683	6.709	6.651	7.034	6.981	7.242	7.412	7.561	7.674	7.774	7.743	7.863	0.1
52202	2 ESSALUD SEGURO AGRARIO/ACUICUL	389	396	392	409	409	411	411	412	419	420	414	410	0.0
53100	0 SNP - LEY 19990	4,866	4,890	4.840	5.202	5.172	5.373	5.498	5.603	5.714	5.781	5.776	5,862	2 0.
56102	2 CONTRIB. SOLID. ASIST. PREVIS.	2			2	. 2	2	2	2	2 2	2	2		
	1 IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	23												
	1 SENCICO	3.366	3.384											
	1 IMPUESTO A LOS CASINOS	6	-,	-, -	-, -	-,	-, -	-,	-,	-,	5	-,	-,-	
	1 IMP.A LAS MAQUINAS TRAGAMONED.	5	-	4	4	-	-	-			4	4	3	
	1 IMPTO.A LAS EMBARCA.DE RECREO	1	1	1	1	-					1		1	
	2 IMP.TRANS.FINANCRETENCION	2										·		
SUBTOTAL	POR DEPENDENCIA :	201,413	203,249	204,593	208,816	209,494	212,221	214,120	216,861	218,740	221,348	221,919	223,586	3.67

OF.CENTRAL					EST	ADISTICAS	RUC							ERR30R18
07/01/2009	9				(POR MES/D	EPENDENC	I IBUTO.)							Pag. 7
19:56:34	34					ANO: 2008								
DEPENDENCIA	: 0061 - I.R.LA LIBERTAD-PRICO													
CODIGO	DESCRIPCION	ENERO		MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO			NOVIEMBRE		
========												=========		
	0 TRIBUTO INVALIDO	51		51							49		-	
	1 IGV - OPER. INT CTA. PROPIA	606		605							594			
	02 IGV - LIQUI COMPRA-RETENCIONES	94		-	-									
	06 IMPTO IGV ARROZ PILADO L.28211	1				_				_	1			
	12 IGV-REG.PROVEEDORRETENCIONES	28												
	1 IGV-SERV.PREST.NO DOMICILIADOS	5		5	5	5 5	5	5 5	5	5	5	5	5	
	11 ISC - APEND IV - LIT A - 10%	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
2030	11 ISC - APEND IV - LIT A - 17%	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	C
2030	14 ISC - APEND IV - LIT A - 20%	4	. 4	4	. 4	1 4	. 4	4	4	4	4	4	4	C
2070	75 TRAGAMONEDAS Y OTROS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	C
3010	1 RENTA-1RA CATEGORCTA.PROPIA	7	7	7	7	7	7	7	8	8	8	8	8	(
3020	1 RENTA-2DA. CATEGORCTA.PROPIA	2	. 2	2	. 2	2 2	! 2	2 2	2	2	2	2	2	C
3020	2 RENTA-2DA. CATEGRETENCIONES	32	32	32	32	32	. 31	31	31	31	31	31	31	C
3030	11 RENTA-3RA CATEGORCTA.PROPIA	543	546	544	543	539	535	537	535	533	533	533	532	0.01
3030	06 RENTA - DISTRIBUCION DIVIDENDOS	105	105	105	107	108	108	108	108	109	111	112	112	(
3030	08 IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	293	294	293	315	315	313	312	312	311	309	309	308	0.01
	9 RETENC. RTA. LIQUIDAC. COMPRAS	94	. 94	94	. 94	93	93	93	93	94	94	94		
	01 RENTA-4TA, CATEGOR,-CTA,PROPIA	10	10	10	9						9	9	-	
	2 RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	340		341	-			-	-	-	338	-	-	
	2 RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	561		555		-		-			538			
	22 RENTA - NO DOMICRETENCIONES	44		44				-			44			
	11 RENTA - AGRARIOS 885-C. PROPIA	54			-						53			
	00 ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	560									537			
	22 ESSALUD SEGURO AGRARIO/ACUICUL	42									36			
		1			-						1	-	-	
	08 ESSALUD CBSSP TRAB. PESQUERO					_		-		-				
	22 ESSALUD SEG REGULAR PENSIONIST	0									26			
	00 SNP - LEY 19990	448		440							424			
	2 CONTRIB. SOLID. ASIST. PREVIS.	2								_				
	1 IMPUESTO AL RODAJE	1		1							1	1		
	01 IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	13		13		-					13	-		
	1 SENCICO	34		34	34				-	35	35			
	1 IMPUESTO A LOS CASINOS	0		1	1	1				1	1	1		
	11 IMP.A LAS MAQUINAS TRAGAMONED.	1	_					-						-
8130	1 IMP.TRANS.FINANCCTA.PROPIA	7			-			7	7	7	7	7		_
8130	22 IMP.TRANS.FINANCRETENCION	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	0
SUBTOTAL	POR DEPENDENCIA:	3,993	,	3,999	4,010	3,993	3,979	3,979	3,964	-,	3,938	3,905	-,	0.07

OF.CENTRAL					EST	ADISTICAS DEL	RUC							ERR30R1
06/01/201	10				(POR MES/D	EPENDENCIA/TR	(IBUTO.)							Pag. 8
21:59:0						ANO : 2009								
	A: 0063 - I.R.LA LIBERTAD-MEPECO													
CODIGO	DESCRIPCION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	%
	0 TRIBUTO INVALIDO	21		21		21		23						
1010	01 IGV - OPER. INT CTA. PROPIA	28,190	28,533	28,896	29,325	28,655	28,719	29,078	29,187	29,221	29,357	29,453	29,510	0.45
1010	02 IGV - LIQUI COMPRA-RETENCIONES	1,092	1,092	1,093	1,110	1,098	1,105	1,123	1,111	1,115	1,120	1,123	1,118	0.02
1010	03 IGV - OPER. INTERNAS - ARROZ	8	7	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	(
1010	06 IMPTO IGV ARROZ PILADO L.28211	68	68	68	66	56	56	56	56	53	54	54	55	(
1030	02 IGV-REG.PROVEEDORRETENCIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	(
2020	01 ISC - APEND IV - LIT A - 10%	2	2	2	2	1	0	0	0	0	0	0	C	(
2030	01 ISC - APEND IV - LIT A - 17%	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	(
2030	04 ISC - APEND IV - LIT A - 20%	8	8	8	8	8	7	7	7	7	7	7	7	(
2070	02 ISC - LOTERIAS, BINGOS, RIFAS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	(
2070	05 TRAGAMONEDAS Y OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	(
3010	01 RENTA-1RA. CATEGORCTA.PROPIA	4,463	4,505	4,560	4,586	4,624	4,677	4,719	4,770	4,825	4,864	4,898	4,924	0.08
3020	01 RENTA-2DA. CATEGORCTA.PROPIA	2,559	2,629	2,688	2,728	2,773	2,824	2,885	2,937	2,985	3,031	3,073	3,110	0.05
3020	02 RENTA-2DA. CATEGRETENCIONES	15	16	16	16	15	15	15	15	15	19	18	18	(
3030	01 RENTA-3RA. CATEGORCTA.PROPIA	21,706	21,859	21,597	21,944	21,457	21,528	21,746	21,806	21,767	21,861	21,923	21,971	0.34
3030	06 RENTA - DISTRIBUCION DIVIDENDOS	16	16	16	16	16	16	17	17	17	40	40	40	(
3030	08 IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	310	309	307	306	364	363	363	363	361	322	312	313	3
3030	09 RETENC. RTA. LIQUIDAC. COMPRAS	1,092	1,091	1,092	1,109	1,097	1,104	1,123	1,111	1,115	1,120	1,123	1,118	0.02
3040	01 RENTA-4TA. CATEGORCTA.PROPIA	102,941	104,230	105,571	106,702	107,735	108,805	109,950	111,042	112,018	113,098	114,036	114,902	1.76
3040	02 RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	1,522	1,512	1,507	1,501	1,484	1,482	1,484	1,472	1,458	1,479	1,478	1,475	0.02
3050	02 RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	8,058	7,954	7,891	7,818	7,557	7,406	7,347	7,223	7,081	6,931	6,862	6,826	0.1
3060	02 RENTA - NO DOMICRETENCIONES	3	3	3	3	3	3	3	4	4	8	8	3 7	(
3110	01 RENTA - REGIMEN ESPECIAL	5,853	6,028	6,747	6,838	6,700	6,711	6,850	6,911	6,987	7,041	7,074	7,087	0.1
3310	01 RENTA - AMAZONIA - CTA. PROPIA	C	0	0	0	C	0	2	2 0	0	0	C	C	(
3410	01 RENTA - AGRARIOS 885-C. PROPIA	507	523	429	420	375	358	359	347	343	328	325	322	2 (
3510	01 RENTA - AGRARIOS - CTA. PROPIA	26	25	25	24	24	24	24	24	24	24	25	5 24	. (
4000	01 REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO	118	116	116	117	117	117	116	117	115	116	114	115	(
4100	00 NUEVO REGIMEN UNICO SIMPLIFICAD	28,570	28,785	29,163	29,392	29,669	29,944	30,269	30,632	30,976	31,421	31,802	31,982	0.49
5210	00 ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	7,950	7,850	7,787	7,707	7,468	7,310	7,250	7,127	6,987	6,841	6,769	6,729	0.1
5220	02 ESSALUD SEGURO AGRARIO/ACUICUL	417	410	409	406	359	349	347	341	336	320	320	318	(
5240	02 ESSALUD SEG REGULAR PENSIONIST	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4	4	. (
5310	00 SNP - LEY 19990	5,899	5,831	5,785	5,741	5,552	5,447	5,402	5,311	5,211	5,064	5,015	4,988	0.0
5610	02 CONTRIB. SOLID. ASIST. PREVIS.	2	2	2	2	2	2	2	. 2	2	2	2	. 2	! (
7020	01 IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	19	19	19	18	17	16	16	16	16	22	22	22	! (
7030	01 SENCICO	3,681	3,730	3,802	3,876	3,866	3,889	3,933	3,977	3,997	4,008	4,040	4,056	0.0
7110	01 IMPUESTO A LOS CASINOS	4	4	4	4	4	. 3	3	3	3	4	4	5	(
7120	01 IMP.A LAS MAQUINAS TRAGAMONED.	3	3	3	4	4	. 2	2	. 2	2	3	3	3 4	. (
7150	01 IMPTO.A LAS EMBARCA.DE RECREO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	(
8130	02 IMP.TRANS.FINANCRETENCION	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	. 1	(
	POR DEPENDENCIA :	225 422	227 100	220.642						227.072				
SUBTOTAL	FOR DEFENDENCIA:	225,132	227,190	229,642	231,819	231,129	232,311	234,522	235,962	237,072	238,545	239,963	241,086	3.68

OF.CENTRAL	-				EST	ADISTICAS DEL	RUC							ERR30R1
06/01/2	2010				(POR MES/D	EPENDENCIA/TR	IBUTO.)							Pag. 7
21:59	9:06					ANO: 2009								
	CIA: 0061 - I.R.LA LIBERTAD-PRICO													
CODIGO	DESCRIPCION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	%
	0 TRIBUTO INVALIDO	49				3								
10	0101 IGV - OPER, INT CTA, PROPIA	588			-		-				-			
	0102 IGV - LIQUI COMPRA-RETENCIONES	90												
10	0106 IMPTO IGV ARROZ PILADO L.28211	1	1	1	1		1	1 1	1	1	C	0	0	0
10	0302 IGV-REG.PROVEEDORRETENCIONES	26	28	28	28	3	8 28	3 28	3 28	28	27	27	29	C
10	0401 IGV-SERV.PREST.NO DOMICILIADOS	5	5	5	5 5	5	5 :	5 5	5 5	5	5	5 5	5	0
20	0201 ISC - APEND IV - LIT A - 10%	1	1	1	(0 () () (0	C	0	0	0
20	0301 ISC - APEND IV - LIT A - 17%	1	1	1	1		1	1 1	1	1	1	1	1	0
20	0304 ISC - APEND IV - LIT A - 20%	4	4	4	. 4		4	1 4	1 4	. 4	4	4	. 4	
20	705 TRAGAMONEDAS Y OTROS	1	1	1	1		1	1 1	1	1	C	0	0	C
30	0101 RENTA-1RA CATEGORCTA.PROPIA	8	8	8	8 8	3	8 8	3 8	3 8	8	4	ļ 4	. 4	Ç
30	0201 RENTA-2DA CATEGORCTA.PROPIA	2	2	2	2	2	2 :	2 2	2 2	2	1	1	1	0
30	0202 RENTA-2DA. CATEGRETENCIONES	31	31	31	29	2	8 28	3 28	3 28	27	24	24	24	C
30	0301 RENTA-3RA CATEGORCTA.PROPIA	522	520	518	517	51:	5 512	2 509	506	501	538	537	535	0.01
30	0306 RENTA - DISTRIBUCION DIVIDENDOS	115	116	116	119	11	8 12	1 120	123	122	100	100	102	C
30	3308 IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	307	306	306	312	30	7 30	7 307	306	302	337	336	336	0.01
30	0309 RETENC. RTA. LIQUIDAC. COMPRAS	90	90	89	89	8	7 84	1 84	1 84	81	81	80	80	C
30	0401 RENTA-4TA. CATEGORCTA.PROPIA	9		9			8 8	3 8	3 7		-			
30	0402 RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	337	336			33	1 330	328	327	323	298			
	0502 RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	529			-								576	0.01
	0602 RENTA - NO DOMICRETENCIONES	45					-	-					41	-
	1101 RENTA - REGIMEN ESPECIAL	0		_			0 (1	-
34	1101 RENTA - AGRARIOS 885-C. PROPIA	56	56	56	55	5	5 5	5 55	5 54	52	57	56	56	0
	2100 ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	528												
	2202 ESSALUD SEGURO AGRARIO/ACUICUL	37					-							
	2308 ESSALUD CBSSP TRAB. PESQUERO	1		1			1 .				_		1	-
	2402 ESSALUD SEG REGULAR PENSIONIST	26					-					-		
	3100 SNP - LEY 19990	394		391										
	6102 CONTRIB. SOLID. ASIST. PREVIS.	2						2 2					_	
	0101 IMPUESTO AL RODAJE	1		1			0 (-	-	-	-	
	0201 IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	13					-	9 9			-	-		
	0301 SENCICO	35			-									
	1101 IMPUESTO A LOS CASINOS	1		1			1				-			
	201 IMP.A LAS MAQUINAS TRAGAMONED.	1		1			1 :							
	301 IMP.TRANS.FINANCCTA.PROPIA	7						7 7						-
81	302 IMP.TRANS.FINANCRETENCION	7	7	7	7		7	7 7	7	7	7	7	7	0
SUBTOTAL	POR DEPENDENCIA:	3,870	3.856	3,845	3,808	3.77	0 3,739	3,730	3,714	3,672	3,993	3.983	3.977	0.06
SUBTUTAL	POR DEPENDENCIA.			3,040		3,77	0 3,73				3,993	3,903	3,311	0.00

OF.CENTRAL					EST	ADISTICAS DEL	RUC					ERR30R18		
20/12/201	0				(POR MES/D	EPENDENCIA/TF	R IBUTO.)					Pag. 9		
16:47:0	05				,	ANO : 2010	ĺ					_		
	A : 0063 - I.R.LA LIBERTAD-MEPECO													
CODIGO	DESCRIPCION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	%
	0 TRIBUTO INVALIDO	26									 25		========	
1010	01 IGV - OPER. INT CTA. PROPIA	29,748	29,754	30,129	30,266	30,329	30,310	30,449	30,578	30,803	30803	0.44		
1010	02 IGV - LIQUI COMPRA-RETENCIONES	1,121	1,111	1,118	1,123	1,116	1,118	1,108	1,119	1,130	1130	0.02		
1010	06 IMPTO IGV ARROZ PILADO L.28211	54	51	51	49	56	55	54	54	54	54	0		
1030	02 IGV-REG.PROVEEDORRETENCIONES	0	0	0	0	C	0	1	3	3	3	0		
2020	01 ISC - APEND IV - LIT A - 10%	0	0	0	0	C	0	1	1	1	1	0		
2030	01 ISC - APEND IV - LIT A - 17%	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	0		
2030	04 ISC - APEND IV - LIT A - 20%	7	7	7	7	7	7	8	8	8	8	0		
2070	02 ISC - LOTERIAS, BINGOS, RIFAS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0		
2070	05 TRAGAMONEDAS Y OTROS	1	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0		
3010	01 RENTA-1RA. CATEGORCTA.PROPIA	4,943	4,998	5,056	5,110	5,160	5,228	5,269	5,317	5,347	5,347	0.08		
3020	01 RENTA-2DA. CATEGORCTA.PROPIA	3,154	3,222	3,295	3,363	3,431	3,483	3,533	3,578	3,650	3650	0.05		
3020	2 RENTA-2DA. CATEGRETENCIONES	18	18	18	18	18	18	17	16	16	16	0		
3030	01 RENTA-3RA. CATEGORCTA.PROPIA	22,063	22,000	22,240	22,305	22,278	22,045	22,213	22,253	22,449	22449	0.32		
3030	06 RENTA - DISTRIBUCION DIVIDENDOS	40	40	40	41	44	42	44	46	47	47	0		
3030	08 IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	310	308	307	296	295	305	303	300	301	301	0		
3030	9 RETENC. RTA. LIQUIDAC. COMPRAS	1,121	1,111	1,118	1,123	1,116	1.118	1.108	1,119	1,130	1130	0.02		
3040	1 RENTA-4TA, CATEGOR,-CTA,PROPIA	115.977	117,023	118,410	119.647	121.031	122,243	123,246	124.730	126.615	126615	1.8		
	2 RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	1,476	,		-,,-	,	, -	-, -		1,722	1722			
	2 RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	6.747						-		9.819	9819	0.14		
	2 RENTA - NO DOMICRETENCIONES	7	8	8			8			8	8	0		
	3 RENTA-FUENTE EXTRANJERA-PER.NAT	0	0	0	0	C	0	1	1	1	1	0		
3110	1 RENTA - REGIMEN ESPECIAL	7.119	7.178	7.297	7.367	7.452	7.784	7.785	7.871	7.913	7913	0.11		
3410	01 RENTA - AGRARIOS 885-C. PROPIA	436			,			,		316	316			
	01 RENTA - AGRARIOS - CTA. PROPIA	24								24	24			
	01 REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO	112								106	106			
4100	00 NUEVO REGIMEN UNICO SIMPLIFICAD	32.198	32,514	32,821	33,140	33,456	33.868	34,253	34.626	35,067	35067	0.5		
	00 ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	6.651	6.539	_						9,638	9638			
	2 ESSALUD SEGURO AGRARIO/ACUICUL	313	-,	-,	-,	-,	-,-	-,	-,	388	388			
5240	2 ESSALUD SEG REGULAR PENSIONIST	4	4	4	4	4	. 4	4	4	4	4	0		
5310	00 SNP - LEY 19990	4,927	4,838	4,818	4,832	6,493	6,601	6,734	6,833	6,948	6948	0.1		
	02 CONTRIB. SOLID. ASIST. PREVIS.	2						-		2	2			
	01 IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	22								22	22			
	of SENCICO	4,121								4,443	4443	-		
	01 IMPUESTO A LOS CASINOS	.,		,	,	, -	,	,	,	4	4	0		
	01 IMP.A LAS MAQUINAS TRAGAMONED.	4	3	2	2	3	3	3	3	3	3	0		
	01 IMPTO.A LAS EMBARCA.DE RECREO	1	-	_	_	_		-			1	0		
	22 IMP.TRANS.FINANCRETENCION	1						-		1	1	0		
SUBTOTAL	POR DEPENDENCIA:	242,758	243,922	246,490	248,527	257,381	259,645	261,939	264,670	268,014	268,014	3.81		
			-,-								,-			

OF.CENTRAL						ADISTICAS DEL						ERR30R18		
20/12/2010					(POR MES/D	EPENDENCIA/TR	IBUTO.)					Pag. 8		
16:47:05						ANO : 2010								
DEPENDENCIA	: 0061 - I.R.LA LIBERTAD-PRICO													
	DECODING ON	=======	=======	=======				======	400070	05754005		========	DIOIEMBRE	====
CODIGO	DESCRIPCION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	%
0	TRIBUTO INVALIDO	29	29	29		29		29	29	29	29	0	0	
	IGV - OPER. INT CTA. PROPIA	598		597							589		0.01	
	IGV - LIQUI COMPRA-RETENCIONES	80		79		77					77		0	
	IGV-REG.PROVEEDORRETENCIONES	29		29							28	-	0	
	IGV-SERV.PREST.NO DOMICILIADOS	5	5	5		5					5	-	0	
	ISC - APEND IV - LIT A - 17%	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	
	ISC - APEND IV - LIT A - 20%	4		4		4	4			4	4	0	0	
30101	RENTA-1RA. CATEGORCTA.PROPIA	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
30201	RENTA-2DA. CATEGORCTA.PROPIA	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	0	0	
30202	RENTA-2DA. CATEGRETENCIONES	24	24	24	24	24	24	24	24	25	25	0	0	
30301	RENTA-3RA. CATEGORCTA.PROPIA	530	528	527	525	525	523	523	522	522	522	0.01	0.01	
30306	RENTA - DISTRIBUCION DIVIDENDOS	104	104	105	105	105	105	106	106	107	107	0	0	
30308	IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	336	336	336	324	325	341	341	341	341	341	0	0	
30309	RETENC. RTA. LIQUIDAC. COMPRAS	80	79	79	78	77	77	77	77	77	77	0	0	
30401	RENTA-4TA. CATEGORCTA.PROPIA	6	6	6	6	7	7	7	7	7	7	0	0	
30402	RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	297	297	297	297	296	295	295	297	301	301	0	0	
30502	RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	575	571	568	565	565	564	562	558	557	557	0.01	0.01	
30602	RENTA - NO DOMICRETENCIONES	41	41	41	41	41	41	41	43	43	43	0	0	
31101	RENTA - REGIMEN ESPECIAL	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	
34101	RENTA - AGRARIOS 885-C. PROPIA	59	61	61	61	60	60	60	60	60	60	0	0	
52100	ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	570	566	563	560	561	560	558	554	554	554	0.01	0.01	
52202	ESSALUD SEGURO AGRARIO/ACUICUL	46	46	46	46	45	45	45	45	44	44	0	0	
52308	ESSALUD CBSSP TRAB. PESQUERO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	
52402	ESSALUD SEG REGULAR PENSIONIST	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	0	0	
53100	SNP - LEY 19990	467	464	451	445	439	436	435	435	435	435	0.01	0.01	
56102	CONTRIB. SOLID. ASIST. PREVIS.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	0	0	
	IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	0	0	
70301	SENCICO	45	45	45	45	46	45	45	45	45	45	0	0	
81301	IMP.TRANS.FINANCCTA.PROPIA	7	-	7		7	-	•			7	0	0	
81302	IMP.TRANS.FINANCRETENCION	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	0	0	
UBTOTAL	POR DEPENDENCIA :	3,974	3,961	3,941	3,910	3,903	3,906	3,902	3,895	3,899	3,899	0.05	4.05	

Cuadro N°13
INGRESOS TRIBUTARIOS RECAUDADOS POR LA SUNAT, 2008
REGION LA LIBERTAD

(Miles de nuevos soles)

	2008 Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	TOTAL
Ingresos tributarios recaudados por la SUNAT - Tributos internos 1/	56,203.8	44,763.1	55,244.5	57,156.3	42,375.2	63,618.1	49,207.7	52,431.8	51,185.3	56,702.6	50,664.8	56,227.1	635,780.5
Impuesto a la Renta	25,149.0	22,012.0	33,338.4	32,005.8	17,737.8	23,322.3	21,364.8	22,715.5	21,665.0	23,510.5	22,553.9	22,181.0	287,556.2
Primera Categoría	719.8	672.8	747.4	674.8	667.0	623.4	735.4	661.1	730.4	741.5	672.6	755.7	8,402.1
Segunda Categoría	528.2	345.0	139.1	766.6	262.1	1,350.8	173.1	1,508.1	188.8	234.9	300.7	179.3	5,976.7
Tercera Categoría	13,277.3	13,237.5	12,192.0	9,184.7	8,410.5	9,110.9	11,017.6	11,709.0	12,221.2	11,970.3	12,221.5	12,370.8	136,923.4
Cuarta Categoría	865.6	522.9	521.0	854.7	743.4	537.3	549.0	546.5	621.7	647.0	627.0	598.1	7,634.2
- Cuenta Propia	72.9	90.6	110.0	59.2	75.9	48.7	61.7	74.3	79.0	71.7	70.8	75.9	890.6
- Cuenta Terceros	792.7	432.4	411.1	795.5	667.5	488.6	487.2	472.1	542.7	575.3	556.3	522.2	6,743.6
Quinta Categoría	6,409.8	3,654.6	3,648.7	4,334.5	4,198.5	8,443.1	4,690.0	4,458.9	4,743.7	4,781.0	4,774.8	4,830.2	58,967.9
No domiciliados	494.8	239.9	406.7	325.2	277.7	577.1	510.5	255.1	518.6	700.2	648.6	514.1	5,468.6
Regularización	215.1	150.5	12,695.2	14,038.3	1,810.9	599.1	963.8	1,011.9	474.1	459.9	309.1	151.2	32,879.2
- Persona Natural	18.3	39.7	1,030.1	1,503.3	165.1	109.6	231.3	58.8	43.0	82.2	132.2	65.9	3,479.5
- Persona Jurídica	196.8	110.8	11,665.1	12,535.0	1,645.8	489.5	732.6	953.1	431.1	377.7	176.9	85.3	29,399.7
Régimen Especial del Impuesto a la Renta	320.9	241.0	229.4	254.3	252.8	263.7	267.1	272.8	276.7	288.1	287.7	296.2	3,250.8
Otras Rentas 2/	2,317.5	2,947.6	2,758.9	1,572.6	1,114.8	1,817.0	2,458.3	2,292.0	1,889.9	3,687.7	2,711.8	2,485.3	28,053.4
A la Producción y Consumo	23,410.2	18,275.9	18,316.4	16,325.0	16,881.8	34,459.1	22,018.3	23,858.2	22,510.7	26,171.0	22,279.2	27,307.3	271,813.1
Impuesto General a las Ventas 3/	22,204.9	17,417.1	17,543.7	15,621.0	15,834.4	33,398.4	20,541.2	22,722.0	21,468.4	24.997.9	21,231.7	26,409.9	259,390.5
Impuesto Selectivo al Consumo 4/	1,205.2	858.9	772.7	704.0	1,047.4	1,060.7	1,477.2	1,136.2	1,042.3	1,173.1	1.047.5	897.4	12,422.6
Impuesto Solidaridad a la Niñez Desamparada	-	_	_	_	_	_	_	_	-		_	_	_
Impuesto Extraordinario de Promoción Turística	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-
Otros Ingresos	7,644.6	4,475.2	3,589.7	8,825.6	7,755.7	5,836.7	5,824.6	5,858.2	7,009.6	7,021.0	5,831.7	6,738.8	76,411.3
Impuesto a las Transacciones Financieras 5/	360.0	350.0	335.3	366.2	369.5	387.6	387.3	448.9	477.3	506.6	520.6	513.4	5,022.8
Impuesto Temporal a los Activos Netos	2,691.2	55.5	12.5	3,544.7	2,689.2	2.690.0	2,737.9	2,744.2	2.838.5	2.846.3	2.810.3	2,747.3	28,407.5
Impuesto a los Activos del Estado	_,	-	-	-		_,	-,	_,	_,	_,-,-,-,-	_,	_,	,
Fraccionamientos 6/	1.431.7	1.440.3	1.664.2	1.960.9	1.705.2	1.398.7	1.633.8	1.553.8	2.007.2	1.692.6	1.316.3	1.999.9	19.804.7
Impuesto Extraordinario de Solidaridad	39.1	4.1	1.3	2.4	1.0	3.9	0.4	0.4	0.6	90.3	1.1	6.4	151.0
Régimen Unico Simplificado	490.6	440.2	445.7	459.7	457.5	459.6	471.8	475.5	479.3	482.6	476.1	487.2	5.625.7
Multas	420.8	423.0	821.4	596.4	401.8	881.2	583.5	614.1	488.7	515.0	698.3	432.7	6.877.0
Juegos de casino y Tragamonedas	319.5	232.6	308.1	444.3	197.5	14.6	8.6	18.5	6.5	6.2	6.3	5.6	1.568.5
Impuesto al Rodaje	317.5	232.0	300.1		0.6	14.0	0.0	10.5	0.5	0.2	0.5	5.0	0.6
Otros ingresos recaudados por SUNAT 7/	1,891.7	1,529.5	1.1	1,451.0	1,933.4	1.1	1.3	2.8	711.4	881.5	2.6	546.4	8,953.6
Ingresos recaudados por la SUNAT - Tributos aduaneros 8/	13,194.7	8,531.5	3,915.5	14,350.5	5,888.9	13,139.5	14,132.9	26,731.7	17,617.1	14,862.6	13,756.0	13,204.5	159,325.5
A la Importación	44.4	48.1	11.1	17.9	12.9	16.0	117.0	6.0	96.3	90.9	2,149.4	931.9	3,541.8
Impuesto General a las Ventas	13,129.6	8,468.8	3,886.1	14,299.7	5,867.3	13,119.7	14,012.6	26,718.9	17,514.7	14,766.7	10,780.2	12,258.8	154,823.1
Impuesto Selectivo al Consumo		-	13.1	11.1	3.2	-	-	-	-	-	-	-	27.4
Otros 9/	20.7	14.7	5.2	21.9	5.4	3.8	3.3	6.8	6.1	5.1	826.4	13.8	933.2

Nota

Fuente: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)/Banco de la Nación.

Elaboración: SUNAT - Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento.

^{1/} Considera el lugar de domicilio del contribuyente. Excluye Contribuciones Sociales.

^{2/} Incluye el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, el Impuesto Mínimo derogado en mayo de 1997 mediante Ley N° 26777 y otras rentas como

Ley de Promoción a la Amazonia, Ley de Promoción al Sector Agrario y Régimen de Frontera.

^{3/} Incluye el Impuesto General a las Ventas por Cuenta Propia, No Domicillados y liquidaciones de compra-retenciones, operaciones internas arroz, Impuesto Especial a las Ventas, Decreto de Urgencia N' 089-97(DCTP Fertilizantes) e Impuesto Promoción Municipal.

Los montos recaudados corresponden a los pagos efectuados por los contribuyentes en su calidad de deudores tributarios, en algunos casos como agentes retenedores ó perceptores de la obligación de terceros.

^{4/} Incluye combustibles, gaseosas, cervezas, cigarrillos, tragamonedas, licores, aqua mineral, vehículos, pagos de I.S.C. en formularios 151 y 185, Casinos de juego, Juegos de azar y apuestas, Loterías, Bingos, Rifas y Eventos hípicos

^{5/} Las empresas financieras registradas y normadas por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, realizan sus pagos según el domicilio fiscal de su oficina principal, las cuales se encuentran regularmente, en Lima. De esta manera, en el caso de los bancos del sistema financiero, éstos consolidan todas las operaciones de sus agencias a nivel nacional (sin tomar en cuenta donde se realiza la transacción financiera gravada), realizando sus pagos en Lima.

^{6/} Incluye Régimen Especial Fraccionamiento Tributario, Fraccionamiento RESIT, Fraccionamiento Art. 36 del Código Tributario y Fraccionamiento Decreto Legislativo № 848, entre otros.

^{7/} Incluye Programa Especial de Regularización Tributaria, Costas Procesales, Gastos de Comiso, Internamiento o Remate de bienes comisados, Gastos administrativos: Cobranza Coactiva y otros.

^{8/} Desde la Nota Tributaria de Febrero del 2006, los ingresos recaudados por la SUNAT de tributos aduaneros considera la ubicación geográfica de la aduana donde se solicitó la importación.

Este nuevo criterio reemplaza el criterio anterior por el cual se presentaba la recaudación según dónde estaba ubicada la agencia bancaria del Banco de la Nación que recibía el pago. Cabe mencionar que la información histórica bajo el nuevo criterio, sólo está disponible desde enero de 2002 en adelante. 9/Incluye intereses, recargos, infracción de leyes tributarias, tributos derogados y otros conceptos de Aduanas.

Cuadro N°13
INGRESOS TRIBUTARIOS RECAUDADOS POR LA SUNAT, 2009
REGION LA LIBERTAD

(Miles de nuevos soles)

	2009 Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	TOTAL
Ingresos tributarios recaudados por la SUNAT - Tributos internos 1/	78,689.7	52,504.6	48,038.0	59,844.5	52,231.7	56,587.5	58,797.7	50,018.4	53,193.8	51,986.9	60,244.0	59,022.0	681,158.6
Impuesto a la Renta	29,511.6	22,956.3	27,410.7	31,462.7	17,501.0	24,054.3	21,263.7	18,353.9	19,123.2	19,657.3	22,087.9	22,364.2	275,746.8
Primera Categoría	691.6	417.2	521.1	390.8	347.3	339.1	381.1	403.2	386.6	384.5	388.3	416.1	5,067.0
Segunda Categoría	482.6	212.9	256.5	1,632.6	1,531.9	818.8	1,630.9	435.9	492.2	396.5	607.5	1,467.9	9,966.2
Tercera Categoría	13,653.0	13,196.9	11,714.5	7,871.2	7,484.7	9,065.2	10,396.9	9,058.3	9,787.5	10,214.6	11,803.7	11,127.2	125,373.6
Cuarta Categoría	831.7	480.7	693.4	757.6	660.6	532.1	594.3	642.2	636.5	685.1	657.4	693.6	7,865.2
- Cuenta Propia	74.0	62.9	79.4	76.0	48.1	54.2	58.1	64.5	61.8	99.0	90.0	80.5	848.3
- Cuenta Terceros	757.6	417.8	614.0	681.6	612.5	477.9	536.3	577.7	574.7	586.1	567.4	613.2	7,016.8
Quinta Categoría	7,435.9	4,084.2	4,623.6	4,981.9	4,733.7	10,549.6	4,919.5	4,852.4	5,206.5	5,050.4	4,965.3	5,207.1	66,610.1
No domiciliados	3,458.4	693.1	624.4	406.6	638.1	1,003.9	1,544.4	1,008.7	966.0	1,004.6	756.5	1,099.0	13,203.6
Regularización	217.3	180.5	6,047.8	13,790.1	1,036.4	1,049.3	705.3	590.7	380.8	250.5	437.4	418.2	25,104.3
- Persona Natural	77.6	80.8	1,318.1	2,138.9	296.7	585.1	307.3	280.7	165.3	67.3	177.3	161.0	5,655.9
- Persona Jurídica	139.7	99.7	4,729.8	11,651.2	739.7	464.3	398.1	310.0	215.5	183.1	260.2	257.3	19,448.4
Régimen Especial del Impuesto a la Renta	307.6	278.8	263.9	278.1	257.9	275.1	296.4	325.6	355.8	336.3	333.2	374.7	3,683.1
Otras Rentas 2/	2,433.6	3,412.1	2,665.6	1,353.8	810.4	421.1	795.0	1,036.9	911.4	1,334.8	2,138.7	1,560.4	18,873.7
A la Producción y Consumo	46,235.8	21,804.1	17,343.9	21,148.8	27,545.8	25,410.2	30,281.9	23,015.4	27,328.1	25,582.3	26,751.1	28,590.4	321,037.9
Impuesto General a las Ventas 3/	45,231.3	21,540.1	16,838.5	20,602.4	26,853.9	24,515.0	28,866.4	21,947.7	26,276.5	24,579.3	25,685.6	27,487.4	310,424.1
Impuesto Selectivo al Consumo 4/	1,004.5	264.0	504.6	546.4	691.9	895.2	1,415.5	1,067.6	1,051.6	1,003.0	1,065.6	1,103.0	10,613.0
Impuesto Solidaridad a la Niñez Desamparada	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuesto Extraordinario de Promoción Turística	-	-	0.8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0.8
Otros Ingresos	2,942.4	7,744.2	3,283.4	7,232.9	7,184.8	7,123.0	7,252.0	8,649.2	6,742.5	6,747.2	11,405.0	8,067.4	84,373.9
Impuesto a las Transacciones Financieras 5/	503.7	442.2	415.5	438.6	453.9	449.4	447.4	485.6	494.7	477.7	495.9	537.8	5,642.4
Impuesto Temporal a los Activos Netos	73.9	41.4	35.3	3,604.2	2,663.1	2,848.4	2,768.6	2,758.9	2,707.6	2,698.3	2,892.4	2,763.2	25,855.2
Impuesto a los Activos del Estado	-	-		_		_		-	-	_	-		
Fraccionamientos 6/	1,324.2	4.243.3	1,677.4	2.041.6	2,723.4	2,081.5	2,886.5	2.386.2	2,345.0	2.318.6	1.673.5	3.198.9	28,900.2
Impuesto Extraordinario de Solidaridad	0.6	0.9	0.3	6.8	1.2	0.1	0.5	0.9	0.1	0.2	0.6	0.9	13.2
Régimen Unico Simplificado	533.5	471.5	541.5	492.6	489.1	485.0	503.3	507.7	518.6	521.7	507.0	509.5	6.080.9
Multas	500.0	480.9	517.6	534.7	846.1	343.8	637.4	261.6	526.6	405.1	5.796.3	456.8	11,306.9
Juegos de casino y Tragamonedas	5.8	3.6	5.5	5.9	6.8	6.7	5.0	8.7	7.3	8.2	8.2	8.7	80.5
Impuesto al Rodaie	-	-	-	-	-	-	-	0.3	-	-	-	-	0.3
Otros ingresos recaudados por SUNAT 7/	0.6	2,060.4	90.2	108.5	1.2	908.1	3.3	2,239.2	142.6	317.3	31.2	591.7	6,494.3
Ingresos recaudados por la SUNAT - Tributos aduaneros 8/	12,631.4	9,558.7	13,486.6	10,342.4	13,489.9	11,151.7	9,740.0	8,419.6	12,090.9	15,852.2	4,590.4	12,759.3	134,113.2
A la Importación	1,063.6	1,258.1	696.7	170.2	1,367.8	240.3	6.6	6.9	15.2	12.6	126.2	210.4	5,174.6
Impuesto General a las Ventas	11,563.0	8,274.6	12,758.8	10,165.3	12,054.7	10,903.9	9,728.6	8,411.2	12,073.1	15,833.3	4,461.7	12,543.3	128,771.5
Impuesto Selectivo al Consumo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros 9/	4.7	26.0	31.1	6.9	67.5	7.6	4.8	1.5	2.5	6.3	2.6	5.6	167.1

Nota

1/ Considera el lugar de domicilio del contribuyente. Excluye Contribuciones Sociales.

Fuente: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) / Banco de la Nación.

Elaboración: SUNAT - Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento.

^{2/} Incluye el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, el Impuesto Mínimo derogado en mayo de 1997 mediante Ley N° 26777 y otras rentas como

Ley de Promoción a la Amazonia, Ley de Promoción al Sector Agrario y Régimen de Frontera.

^{3/}Incluye el Impuesto General a las Ventas por Cuenta Propia, No Domiciliados y liquidaciones de compra-retenciones, operaciones internas arroz, Impuesto Especial a las Ventas, Decreto de Urgencia N° 089-97 (DCTP Fertilizantes) e Impuesto Promoción Municipal.

Los montos recaudados corresponden a los pagos efectuados por los contribuyentes en su calidad de deudores tributarios, en algunos casos como agentes retenedores ó perceptores de la obligación de terceros.

^{4/}Incluye combustibles, gaseosas, cervezas, cigarrillos, tragamonedas, licores, agua mineral, vehículos, pagos de I.S.C. en formularios 151 y 185, Casinos de juego, Juegos de azar y apuestas, Loterías, Bingos, Rifas y Eventos hípicos

^{5/}Las empresas financieras registradas y normadas por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, realizan sus pagos según el domicilio fiscal de su oficina principal, las cuales se encuentran regularmente, en Lima. De esta manera, en el caso de los bancos del sistema financiero, éstos consolidan todas las operaciones de sus agencias a nivel nacional (sin tomar en cuenta donde se realizó la transacción financiera gravada), realizando sus pagos en Lima.

^{6/} Incluye Régimen Especial Fraccionamiento Tributario, Fraccionamiento RESIT, Fraccionamiento Art. 36 del Código Tributario y Fraccionamiento Decreto Legislativo Nº 848, entre otros.

^{7/}Incluye Programa Especial de Regularización Tributaria, Costas Procesales, Gastos de Comiso, Internamiento o Remate de bienes comisados, Gastos administrativos: Cobranza Coactiva y otros.

^{8/} Desde la Nota Tributaria de Febrero del 2006, los ingresos recaudados por la SUNAT de tributos aduaneros considera la ubicación geográfica de la aduana donde se solicitó la importación.

Este nuevo criterio reemplaza el criterio anterior por el cual se presentaba la recaudación según dónde estaba ubicada la agencia bancaria del Banco de la Nación que recibía el pago. Cabe mencionar que la información histórica bajo el nuevo criterio, sólo está disponible desde enero de 2002 en adelante. 9/Incluye intereses, recargos, infracción de leyes tributarias, tributos derogados y otros conceptos de Aduanas.

Cuadro N° 13
INGRESOS TRIBUTARIOS RECAUDADOS POR LA SUNAT, 2010
REGION LA LIBERTAD

(Miles de nuevos soles)

	2010 Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dlc.	TOTAL
Ingresos tributarios recaudados por la SUNAT - Tributos internos 1/	93,465.0	63,953.1	81,283.0	75,368.2	62,918.4	62,665.7	59,309.2	61,519.5	66,520.1	68,538.5	59,894.6	80,451.0	835,886.2
Impuesto a la Renta	30,626.3	28,629.0	46,602.7	38,964.9	21,475.9	22,971.4	26,285.0	23,223.4	26,129.6	26,986.7	26,716.3	26,726.8	345,338.0
Primera Categoría	453.8	415.3	488.2	451.0	408.3	424.6	443.6	466.1	489.3	444.0	471.3	484.0	5,439.
Segunda Categoría	605.3	713.2	1,417.7	1,238.3	547.2	1,895.2	1,137.6	557.0	734.8	2,023.0	673.8	908.7	12,451.
Tercera Categoría	13,199.8	18,800.2	15,493.4	7,729.7	8,543.5	9,561.1	10,625.3	10,462.3	13,549.4	11,609.6	13,413.6	13,586.2	146,574.
Cuarta Categoría	950.9	574.8	733.6	925.2	732.8	645.6	585.3	748.3	815.3	759.0	674.6	676.4	8,821.
- Cuenta Propia	86.9	64.2	82.3	84.7	71.8	45.3	52.6	95.7	118.0	116.3	81.0	66.5	965.
- Cuenta Terceros	864.0	510.6	651.3	840.5	661.0	600.3	532.7	652.6	697.3	642.6	593.6	609.9	7,856.
Quinta Categoría	9,900.1	4,663.2	4,873.7	5,234.1	5,493.1	5,648.0	10,011.5	5,861.1	5,677.2	5,871.0	6,070.6	6,038.3	75,342.
No domiciliados	1,394.8	601.4	551.0	285.4	405.8	602.9	427.9	1,010.5	395.1	584.0	1,143.6	536.5	7,939.
Regularización	268.9	295.8	20,487.7	18,448.7	1,860.9	1,274.7	617.2	348.8	666.3	467.7	396.6	541.5	45,674.
- Persona Natural	154.0	62.6	777.2	1,329.7	227.7	139.5	277.8	149.7	283.1	210.4	82.3	151.5	3,845.
- Persona Jurídica	114.8	233.2	19,710.5	17,119.0	1,633.2	1,135.2	339.3	199.1	383.1	257.3	314.2	390.0	41,829
Régimen Especial del Impuesto a la Renta	433.0	332.1	367.1	369.3	379.0	367.3	421.6	423.7	415.7	419.5	467.6	458.4	4,854.
Otras Rentas 2/	3,419.7	2,233.0	2,190.3	4,283.2	3,105.3	2,552.0	2,015.0	3,345.6	3,386.5	4,808.8	3,404.8	3,496.8	38,240.
A la Producción y Consumo	34,352.0	31,618.3	30,527.8	28,513.1	34,565.4	32,955.5	25,442.9	30,238.8	33,560.8	34,385.2	24,706.0	46,406.1	387,272.1
Impuesto General a las Ventas 3/	33,125.3	31,063.1	30,006.1	27,686.6	33,788.2	31,926.9	24,248.0	28,204.4	32,309.7	33,144.0	23,771.3	45,045.4	374,318.
Impuesto Selectivo al Consumo 4/	1,226.7	555.3	521.8	826.5	777.2	1,028.7	1,195.0	2,034.4	1,251.1	1,241.1	934.2	1,360.8	12,952.
Impuesto Solidaridad a la Niñez Desamparada	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0.1	0.6	-	0.
Impuesto Extraordinario de Promoción Turística	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Otros Ingresos	28,486.7	3,705.8	4,152.4	7,890.2	6,877.1	6,738.7	7,581.3	8,057.3	6,829.7	7,166.7	8,472.2	7,318.0	103,276.1
Impuesto a las Transacciones Financieras 5/	467.7	419.3	397.5	448.4	446.1	437.1	426.6	444.5	462.3	451.3	472.4	493.3	5,366.6
Impuesto Temporal a los Activos Netos	176.6	51.7	157.0	4,322.4	3,285.5	3,256.2	3,280.8	4,091.4	3,045.2	3,082.3	3,112.5	3,063.8	30,925.4
Impuesto a los Activos del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Fraccionamientos 6/	26,479.1	1,955.1	2,002.6	1,830.0	1,945.0	1,591.0	1,786.0	2,074.4	2,045.1	1,937.8	2,074.4	2,006.0	47,726.5
Impuesto Extraordinario de Solidaridad	0.1	0.1	0.9	0.7	0.6	0.8	0.0	0.9	2.1	2.1	29.1	4.2	41.
Régimen Unico Simplificado	572.3	509.4	546.4	514.4	518.7	540.2	537.3	563.8	576.5	541.9	553.1	554.4	6,528.
Multas	502.7	467.0	648.2	672.0	671.2	448.5	530.6	704.1	581.7	714.6	919.3	1,143.9	8,003.
Juegos de casino y Tragamonedas	8.9	8.4	9.0	9.4	9.6	9.6	8.9	6.3	2.8	2.7	3.1	3.1	81.
Impuesto al Rodaje	0.2	-	0.3	-	-	-	_	-	-	-	-	-	0.
Otros ingresos recaudados por SUNAT 7/	279.0	294.8	390.6	93.0	0.4	455.4	1,010.9	171.9	114.1	434.1	1,308.4	49.3	4,601.
ngresos recaudados por la SUNAT - Tributos aduaneros 8/	13,333.4	11,489.7	7,259.0	8,804.5	14,738.9	9,411.9	16,690.9	9,972.2	12,491.0	16,350.9	19,641.4	20,882.3	161,066.0
A la Importación	1,325.3	526.9	29.4	4.4	996.3	1,122.2	980.8	555.5	1,590.4	6.5	323.0	9.6	7,470.2
Impuesto General a las Ventas	12,003.4	10,958.5	7,220.9	8,792.7	13,734.7	8,285.6	15,705.9	9,403.0	10,893.2	16,339.5	19,299.1	20,857.7	153,494.2
Impuesto Selectivo al Consumo	-	-	-	-	-	0.0	-	-	-	-		-	0.
Otros 9/	4.7	4.3	8.7	7.4	7.9	4.2	4.2	13.7	7.4	4.9	19.3	15.0	101.

Nota

Fuente: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)/Banco de la Nación.

Elaboración: SUNAT - Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento.

^{1/} Considera el lugar de domicilio del contribuyente. Excluye Contribuciones Sociales.

^{2/}Incluye el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, el Impuesto Mínimo derogado en mayo de 1997 mediante Ley N° 26777 y otras rentas como

Ley de Promoción a la Amazonia, Ley de Promoción al Sector Agrario y Régimen de Frontera.

^{3/}Incluye el Impuesto General a las Ventas por Cuenta Propia, No Domiciliados y liquidaciones de compra-retenciones, operaciones internas arroz, Impuesto Especial a las Ventas, Decreto de Urgencia Nº 089-97(DCTP Fertilizantes) e Impuesto Promoción Municipal.

Los montos recaudados corresponden a los pagos efectuados por los contribuyentes en su calidad de deudores tributarios, en algunos casos como agentes retenedores ó perceptores de la obligación de terceros.

^{4/}Incluye combustibles, gaseosas, cervezas, cigarrillos, tragamonedas, licores, agua mineral, vehículos, pagos de I.S.C. en formularios 151 y 185, Casinos de juego, Juegos de azar y apuestas, Loterías, Bingos, Rifas y Eventos hípicos

^{5/}Las empresas financieras registradas y normadas por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, realizan sus pagos según el domicilio fiscal de su oficina principal, las cuales se encuentran regularmente, en Lima. De esta manera, en el caso de los bancos del sistema financiero, éstos consolidan todas las operaciones de sus agencias a nivel nacional (sin tomar en cuenta donde se realizó la transacción financiera gravada), realizando sus pagos en Lima.

^{6/}Incluye Régimen Especial Fraccionamiento Tributario, Fraccionamiento RESIT, Fraccionamiento Art. 36 del Código Tributario y Fraccionamiento Decreto Legislativo Nº 848, entre otros.

^{7/}Incluye Programa Especial de Regularización Tributaria, Costas Procesales, Gastos de Comiso, Internamiento o Remate de bienes comisados, Gastos administrativos: Cobranza Coactiva y otros.

^{8/} Desde la Nota Tributaria de Febrero del 2006, los ingresos recaudados por la SUNAT de tributos aduaneros considera la ubicación geográfica de la aduana donde se solicitó la importación.

Este nuevo criterio reemplaza el criterio anterior por el cual se presentaba la recaudación según dónde estaba ubicada la agencia bancaria del Banco de la Nación que recibía el pago. Cabe mencionar que la información histórica bajo el nuevo criterio, sólo está disponible desde enero de 2002 en adelante. 9/ Incluye intereses, recargos, infracción de leyes tributarias, tributos derogados y otros conceptos de Aduanas.